

# **Ley 19.628 sobre protección de los datos personales**

## **Título Preliminar: Disposiciones generales**

### **Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación.**

La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.

El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.

### **Artículo 1° bis.- Ámbito de aplicación territorial.**

Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el responsable o mandatario esté establecido o constituido en el territorio nacional.
- b) Cuando el mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en el territorio nacional.
- c) Cuando el responsable o mandatario no se encuentren establecidos en el territorio nacional pero sus operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares que se encuentren en Chile, independientemente de si a éstos se les requiere un pago, o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en el territorio nacional, incluyendo su análisis, rastreo, perfilamiento o predicción de comportamiento.

La presente ley también se aplicará al tratamiento de datos personales que sea realizado por un responsable al que, sin estar establecido en el territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional a causa de un contrato o del derecho internacional.

### **Artículo 2°.- Definiciones**

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Almacenamiento de datos:** la conservación o custodia de datos en un registro o base de datos.
- b) **Bloqueo de datos:** la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.
- c) **Comunicación de datos personales:** dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.
- d) **Dato caduco:** el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.
- e) **Dato estadístico:** el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.
- f) **Dato personal:** cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.  
Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.
- g) **Datos personales sensibles:** tendrán esta condición aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, situación socioeconómica, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.
- h) **Eliminación o cancelación de datos:** la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.
- i) **Fuentes de acceso público:** todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, tales como el Diario Oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley. El tratamiento de datos personales provenientes de fuentes de acceso público se someterá a las disposiciones de esta ley.
- j) **Organismos públicos:** las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- k) **Anonimización:** procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.
- l) **Seudonimización:** tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha

información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.

- m) **Base de datos personales:** conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la finalidad, forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.
- n) **Responsable de datos o responsable:** toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.
- ñ) **Titular de datos o titular:** persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.
- o) **Tratamiento de datos:** cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan de cualquier forma recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar datos personales o conjuntos de datos personales
- p) **Consentimiento:** toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.
- q) **Derecho de acceso:** derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.
- r) **Derecho de rectificación:** derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.
- s) **Derecho de supresión:** derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.
- t) **Derecho de oposición:** derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.
- u) **Derecho a la portabilidad de los datos personales:** derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos. El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible
- v) **Cesión de datos personales:** transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.
- w) **Elaboración de perfiles:** toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.
- x) **Tercero mandatario o encargado:** la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.

- y) **Agencia:** la Agencia de Protección de Datos Personales.
- z) **Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento:** es un registro nacional de carácter público administrado por la Agencia, que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado, y las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley

### **Artículo 3°.- Principios.**

El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

- A. **Principios de licitud y lealtad.** Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita y leal.  
El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.
- B. **Principio de finalidad.** Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.  
En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; que exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo; el titular otorgue nuevamente su consentimiento y cuando lo disponga la ley.
- C. **Principio de proporcionalidad.** Los datos personales que se traten deben limitarse estrictamente a aquellos que resulten necesarios, adecuados y pertinentes en relación con los fines del tratamiento. Los datos personales pueden ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser suprimidos o anonimizados, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.
- D. **Principio de calidad.** Los datos personales deben ser exactos, completos, actuales y pertinentes en relación con su proveniencia y los fines del tratamiento.
- E. **Principio de responsabilidad.** Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios contenidos en este artículo y de las obligaciones y deberes de conformidad a la ley.
- F. **Principio de seguridad.** En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.

G. **Principio de transparencia e información.** El responsable debe entregar al titular toda la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos que establece esta ley, incluyendo las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales, las que además deberán encontrarse permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.

El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.

H. **Principio de confidencialidad.** El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.

## **Título I: De los derechos del titular de datos personales**

### **Artículo 4º.- Derechos del titular de datos.**

Toda persona, actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y bloqueo de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.

Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.

En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.

Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

### **Artículo 5º.- Derecho de acceso.**

El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:

- a) Los datos tratados y su origen.
- b) La finalidad o finalidades del tratamiento.
- c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.
- d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.
- e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra d).

- f) Información significativa sobre la lógica aplicada en el caso de que el responsable realice tratamiento de datos de conformidad con el artículo 8 bis.

El responsable siempre estará obligado a entregar información y a dar acceso a los datos solicitados excepto cuando una ley disponga expresamente lo contrario.

#### **Artículo 6º.- Derecho de rectificación.**

El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.

Los datos rectificadas deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos, salvo en los casos en que dicha comunicación sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado.

Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.

#### **Artículo 7º.- Derecho de supresión.**

El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la eliminación de los datos personales que le conciernen, en los siguientes casos:

- a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.
- b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.
- c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.
- d) Cuando se trate de datos caducos.
- e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial, de una resolución de la autoridad de protección de datos o de una obligación legal, y
- f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

No procede la supresión cuando el tratamiento sea necesario:

- i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.
- ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.
- iii. Para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.
- iv. Por razones de interés público en el área de la salud pública, de conformidad con las condiciones y garantías establecidas en la ley.
- v. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y
- vi. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

#### **Artículo 8º.- Derecho de Oposición.**

El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

- a) Cuando la base de licitud del tratamiento sea la satisfacción de intereses legítimos del responsable. En dicho caso podrá ejercer su derecho de oposición en cualquier momento. El responsable del tratamiento deberá dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.
- b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios, incluida la elaboración de perfiles, de conformidad con el artículo 8 bis.
- c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no existe otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento cuando éste se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, y siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.

#### **Artículo 8° bis.- Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.**

El titular de datos tiene derecho oponerse y a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente.

El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando la decisión sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable.
- b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular en la forma prescrita en el artículo 12.
- c) Cuando lo señale la ley, en la medida en que ésta disponga el empleo de salvaguardas a los derechos y libertades del titular. En todos los casos de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de datos personales, inclusive aquellos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades del titular, su derecho a la información y transparencia, el derecho a obtener una explicación, la intervención humana, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

#### **Artículo 8° ter. - Derecho de bloqueo del tratamiento.**

El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando formule una solicitud de rectificación, supresión u oposición, de conformidad con el artículo 11 de la presente ley, mientras dicha solicitud no se resuelva.

Asimismo, el titular podrá ejercer este derecho alternativamente al de supresión en los casos del artículo 7°. El ejercicio de este derecho no afectará el almacenamiento de los datos por parte del responsable.

#### **Artículo 9°.- Derecho a la portabilidad de los datos personales.**

El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato electrónico estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas, y a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) El tratamiento se realice en forma automatizada,
- b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.

El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.

El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.

El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la supresión de los datos ante el responsable cedente, a menos que el titular de ellos así lo pida conjuntamente en la solicitud.

#### **Artículo 10º.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos.**

Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, el responsable deberá señalar por escrito, ante la Agencia, un correo electrónico o un medio de comunicación electrónico equivalente válido y operativo de una persona natural o jurídica capaz de actuar en su nombre, para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos y comunicarse con el responsable, y donde se le practiquen válidamente las comunicaciones y notificaciones administrativas que disponga la ley. El responsable deberá mantener actualizada esta información.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, supresión y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso y derecho a la portabilidad más de una vez en el trimestre. El responsable no podrá exigir este pago en los casos del inciso cuarto del artículo 28.

Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por la Agencia, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.

La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.



### **Artículo 11º.- Procedimiento ante el responsable de datos.**

Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia.
- b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.
- c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.
- d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o

actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de supresión, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8º, deberá fundamentar brevemente su petición y podrá, igualmente, acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.

Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por treinta días corridos. 148 El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste.

El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.

En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de treinta días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

Transcurrido el plazo al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando se formule una solicitud de rectificación, supresión u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. El bloqueo temporal de los datos no afectará su almacenamiento por parte del responsable. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su

respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41.

La rectificación, supresión u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, supresión u oposición.

El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.

## **Título II: Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos**

### **Párrafo Primero: Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general**

#### **Artículo 12º.- Regla general del tratamiento de datos.**

Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.

El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse, además, en forma previa y de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.

Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.

El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos. Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.

Se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado cuando el responsable lo recaba en el marco de la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio en que no es necesario efectuar esa recolección.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará cuando quien ofrezca bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.

Corresponde al responsable probar que contó con el consentimiento del titular y que el tratamiento de datos fue realizado en forma lícita, leal y transparente

#### **Artículo 13º.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos.**

Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

- a) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley, incluidos los datos referidos a la situación socioeconómica del titular.
- b) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.
- c) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.
- d) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.
- e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia u órganos públicos.

El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.

#### **Artículo 14º.- Obligaciones del responsable de datos.**

El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida;
- b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines;
- c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual;
- d) Suprimir o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y
- e) Cumplir con los demás deberes principios y obligaciones que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.

El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia.

#### **Artículo 14º bis.- Deber de secreto o confidencialidad.**

El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún

criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.

El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.

El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.

Quedan sujetas a la obligación de confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes a que se refiere el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.

#### **Artículo 14º ter. Deber de información y transparencia.**

El responsable de datos debe facilitar y mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:

- a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma;
- b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere;
- c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente de uso común y fácil acceso mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares;
- d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos; las finalidades de los tratamientos que realiza; la base de legitimidad del tratamiento; y en caso de tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos, cuáles serían éstos;
- e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra;
- f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, supresión, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley.
- g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante la Agencia, en caso de que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule.
- h) En su caso, la transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional y si éstos ofrecen o no un nivel adecuado de protección. En caso de que no cuenten con un nivel adecuado de protección, se deberá informar si existen garantías que justifiquen tal transferencia.
- i) El periodo durante el que se conservarán los datos personales.
- j) La fuente de la cual provienen los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público.

- k) Cuando el tratamiento está basado en el consentimiento del titular, la existencia del derecho a retirarlo en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.
- l) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. En tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.

**Artículo 14º quater.- Deber de protección desde el diseño y por defecto.**

Con la finalidad de cumplir los principios y los derechos de los titulares establecidos en esta ley, el responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas desde el diseño con anterioridad y durante el tratamiento de los datos personales. Las medidas a aplicar deberán tener en consideración el estado de la técnica; los costos de implementación; la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos; así como los riesgos asociados a dicha actividad.

Asimismo, el responsable de datos deberá aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales específicos y estrictamente necesarios para dicha actividad. Para ello, se tendrá en consideración el número de datos recogidos, la extensión del tratamiento, el plazo de conservación y su accesibilidad.

**Artículo 14º quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad.**

El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

En consideración al estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de los titulares, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) La seudonimización y el cifrado de datos personales.
- b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.
- c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- d) Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.

**Artículo 14º sexies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad.**

El responsable deberá reportar a la Agencia, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares.

El responsable deberá registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.

Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable deberá también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos, a través de sus representantes, cuando corresponda. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.

Los deberes de información señalados en este artículo no obstan a los demás deberes de información que establezcan otras leyes.

#### **Artículo 14º septies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento.**

Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quinquies, respectivamente, serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata.

Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por la Agencia mediante instrucción general.

#### **Artículo 15º.- Cesión de datos personales.**

Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para el cumplimiento y la ejecución de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra d) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.

En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.

La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades

previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.

El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.

Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

#### **Artículo 15º bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado.**

El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.

Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. La Agencia pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.

El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 quinquies. La diferenciación de estándares de cumplimiento establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho al responsable.

Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser suprimidos o devueltos al responsable de datos, según corresponda.

#### **Artículo 15º ter.- Evaluación de impacto en protección de datos personales.**

Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto, tecnología utilizada o fines, pueda producir un alto riesgo para los derechos de las personas titulares de los datos personales, el responsable del tratamiento deberá realizar, previo al inicio de las operaciones del tratamiento, una evaluación del impacto en protección de datos personales. La evaluación de impacto se requerirá siempre en casos de:

- a) Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de los titulares de datos, basadas en tratamiento o decisiones automatizadas, como la elaboración de perfiles, y que produzcan en ellos efectos jurídicos significativos.
- b) Tratamiento masivo de datos o gran escala.
- c) Tratamiento que implique observación o monitoreo sistemático de una zona de acceso público.
- d) Tratamiento de datos sensibles y especialmente protegidos, en las hipótesis de excepción del consentimiento.

La Agencia de Protección de Datos establecerá y publicará una lista orientativa de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran o no una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales. La Agencia también establecerá las orientaciones mínimas para realizar esta evaluación, considerando a lo menos en dichos criterios, la descripción de las operaciones de tratamiento, su finalidad, la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad con respecto a su finalidad, la evaluación de los riesgos y medidas de mitigación.

Los responsables podrán consultar a la Agencia de Protección de Datos, cuando en virtud del resultado de la evaluación, el tratamiento demuestre ser de alto riesgo a efectos de obtener recomendaciones de parte de dicha entidad. Párrafo Segundo Del tratamiento de los datos personales sensibles

### **Párrafo Segundo: Del tratamiento de los datos personales sensibles**

#### **Artículo 16º.- Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles.**

El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente. Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

- a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.
- b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:
  - i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;
  - ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;
  - iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;



iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar filtraciones, sustracciones o un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y

v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros. Cumpliéndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia. Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o suprimidos.

- c) Cuando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.
- d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.
- e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.
- f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.

Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.

**Artículo 16º bis.- Datos personales sensibles relativos a la salud y al perfil biológico humano.**

Si se cumple lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo podrán ser tratados para los fines previstos por las leyes especiales en materia sanitaria.

Sólo se podrá tratar los datos personales sensibles relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, respetando los principios y reglas establecidos en la presente ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.
- b) En casos de alerta sanitaria legalmente decretada.
- c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico pueden ser

publicados o difundidos libremente. Para ello deberá previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

- d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o ante un órgano administrativo.
- e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.
- f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Se prohíbe el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.

#### **Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos.**

Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.

Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliera con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:

- a) La identificación del sistema biométrico usado;
- b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;
- c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y
- d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.

Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis.

#### **Párrafo Tercero: Del tratamiento de categorías especiales de datos personales**

##### **Artículo 16º quater.- Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes.**

El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.

Cumpléndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y

adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 16º quinquies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones.**

Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones, todos los cuales deben atender fines de interés público.

Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. En el caso de los datos personales sensibles, el responsable debe identificar los riesgos posibles e implementar las medidas tendientes a su reducción o mitigación. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.

Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.

**Artículo 16º sexies.- Datos de geolocalización.**

El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas fuentes de licitud establecidas en los artículos 12 y 13.

El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.

**Título III: De la utilización de datos personales relativos a obligaciones de carácter**

## **económico, financiero, bancario o comercial**

### **Artículo 17º.- Regla general del tratamiento de datos relativos a obligaciones de carácter financiero, bancario o comercial**

Los responsables de los registros o bases de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente. También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas; tampoco las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, ni aquellas adquiridas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley Nº 20.027, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento de la Producción, ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional formal en cualquiera de sus niveles; ni las deudas contraídas con prestadores de salud públicos o privados y empresas relacionadas, sean instituciones financieras, casas comerciales u otras.

Similares, en el marco de una atención o acción de salud ambulatoria, hospitalaria o de emergencia sean éstas consultas, procedimientos, exámenes, programas, cirugías u operaciones; tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.

Las entidades responsables que administren bases de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.

Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.

Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito

extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante.

El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.

No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.

Los responsables deberán suprimir de sus registros o bases de datos, toda aquella información personal relativa a obligaciones prescritas, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad de protección de datos.

Las entidades responsables de la administración de bases de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley.

#### **Artículo 18º.- Limitación del tratamiento de datos para obligaciones financieras, bancarias o comerciales.**

En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.

Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.

#### **Artículo 19º.- Efectos de la extinción de la obligación económica, bancaria o comercial**

El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 4, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente.

Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o base de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación a la base de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito.

Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquella comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información.

La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley.

#### **Título IV: Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos**

##### **Artículo 20º.- Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos.**

Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.

##### **Artículo 21º.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos.**

El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3º de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.

En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de 164 procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2º, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.

##### **Artículo 22º.- Comunicación o cesión de datos por un órgano público.**

Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.

Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, exclusivamente cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.

El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser

suprimidos o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.

Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.

Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley. 165

Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.

Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por la Agencia.

#### **Artículo 23º.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad.**

El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de supresión en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.

Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, supresión o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:

- a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas, de protección a víctimas y testigos o sancionatorias del organismo público,  
y
- b) b) Cuando con ello se afecte el carácter secreto de la información, establecido por la ley.

El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.

El titular podrá reclamar ante la Agencia cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo 41.

#### **Artículo 24º.- Regímenes especiales.**

El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales sensibles, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

- a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública, protección a víctimas y testigos, análisis criminal y reportabilidad de la información criminal. Respecto de los datos que se realicen con esta finalidad, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 25.
- b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.
- c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.
- d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

La Agencia de Protección de Datos Personales podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.

#### **Artículo 25°.- Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.**

Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.

En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.

No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o



prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es sin perjuicio de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.

Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.
- b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.

Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los tribunales de justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.

#### **Artículo 26º.- Reglamento.**

Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, previo informe de la Agencia. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.

Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.

### **Título V: De la transferencia internacional de datos personales**

#### **Artículo 27º.- Regla general de autorización.**

Cumpléndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, autorizan al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.
- b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales, normas corporativas vinculantes, u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el responsable o tercero mandatario que la reciba, y en ellas se establezcan garantías adecuadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.
- c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el responsable o tercero mandatario que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o mecanismo de certificación y en ellos se establezcan garantías adecuadas, de conformidad con el artículo 28.

En ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, se podrá realizar una transferencia específica y que no sea habitual, si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.
- b) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.
- c) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.
- d) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.
- e) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.
- f) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.
- g) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.
- h) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.

**Artículo 28º.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos.**

Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a lo menos, los siguientes:

- a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.
- b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.
- c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos y terceros mandatarios.
- d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

Se considerarán garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. La Agencia podrá aprobar cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos, sólo si contienen dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables. Las cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos que establezcan garantías adecuadas aprobados por la Agencia, no requerirán ninguna otra garantía adicional ni autorización.

La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados un listado de países adecuados y modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, las transferencias podrán quedar amparadas en normas corporativas vinculantes previamente aprobadas por la Agencia. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar ante la Agencia que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.

#### **Artículo 29º.- Fiscalización.**

La Agencia fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.

### **Título VI: Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales**

### **Artículo 30º.- Agencia de Protección de Datos Personales.**

Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley, y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.

El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

### **Artículo 30º bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia.**

La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a ésta.
- b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia.
- c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.
- d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos, y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.
- e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.

- f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.
- g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.
- h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.
- i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales creados por ley, en la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.
- j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.
- k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionadas al ámbito de los datos personales. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.
- l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.
- m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento.
- n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Requerido un organismo de la Administración para el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta ley le entrega a la Agencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N°19.880.

#### **Artículo 30º ter.- Dirección de la Agencia.**

La dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia.
- b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.
- c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes.
- d) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran.

- e) Formular al Presidente de la República o al Congreso Nacional las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias.
- f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior.

#### **Artículo 30º quáter.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia.**

El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por tres consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.

El Consejo Directivo de la Agencia designará a su presidente y vicepresidente, de entre sus miembros, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Agencia. Los cargos de presidente y vicepresidente durarán tres años o el tiempo que les reste como consejeros en cada caso.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.

El cargo de consejero del Consejo Directivo de la Agencia exige dedicación exclusiva.

El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia de este último. El quórum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

#### **Artículo 30º quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades.**

El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de integrante de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

- a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.
- b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.
- c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.
- d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre el tratamiento de datos personales.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

#### **Artículo 30º sexies.- Remoción de consejeros y causales de cesación.**

Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia ante el Presidente de la República.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 30 quáter, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quáter, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

**Artículo 30º septies.- Remuneración.**

El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.

**Artículo 30º octies.- Estatutos Agencia.**

Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y

Turismo.

**Artículo 30º nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia.**

El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.

Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer el rol de jefe de servicio.
- b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia. c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.
- c) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia.
- d) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.
- e) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- f) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia. h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.
- g) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.
- h) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.



El vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia en caso de ausencia de éste.

#### **Artículo 31º.- Coordinación regulatoria con el Consejo para la Transparencia.**

Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.

El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.

La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

#### **Artículo 32º.- Personal de la Agencia y fiscalización.**

Las personas que presten servicios a la Agencia se regirán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de acuerdo con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública según la ley N° 19.882.

En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.

La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

#### **Artículo 32º bis.- Del patrimonio.**

El patrimonio de la Agencia estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
- b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.
- c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.
- d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.
- e) Los aportes de la cooperación internacional.

### **Título VII: De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades**

#### **Artículo 33.- Régimen general de responsabilidad.**

El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios señalados en el artículo 3º y los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.

#### **Párrafo Primero: De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado.**

#### **Artículo 34º.- Infracciones leves, graves y gravísimas.**

Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios señalados en el artículo 3º y los derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

#### **Artículo 34º bis.- Infracciones leves.**

Se consideran infracciones leves, las siguientes:

- a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo 14 ter.
- b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.
- c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.
- d) Omitir el envío a la Agencia de las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.
- e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.
- f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

#### **Artículo 34º ter.- Infracciones graves.**

Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.
- b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.
- c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 3º.
- d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato. e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición o portabilidad del titular.
- e) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.
- f) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.
- g) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.
- h) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.
- i) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.
- j) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.

- k) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.
- l) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.
- m) Incumplir una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Agencia.

#### **Artículo 34º quater.- Infracciones gravísimas.**

Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

- a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.
- b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.
- c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.
- d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.
- e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.
- f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.
- g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.
- h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.
- i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.
- j) Entregar a sabiendas información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.
- k) Incumplir la obligación establecida en el artículo 15 ter, en los casos que corresponda.

#### **Artículo 35º.- Sanciones.**

Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.
- c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

En caso de que el infractor corresponda a una empresa distinta de aquellas definidas como empresas de menor tamaño en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que reincida en infracción de carácter grave o gravísima en los términos de la letra a) del inciso segundo del artículo 36, la multa podrá alcanzar a la más gravosa entre la señalada en el inciso anterior o hasta el monto correspondiente al 2% o 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, según se trate de infracciones graves o gravísimas, respectivamente.

#### **Artículo 36º.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad.**

Se considerarán circunstancias atenuantes:

- 1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.
- 2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.
- 3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.
- 4) La autodenuncia ante la Agencia. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.
- 5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51.

Se considerarán circunstancias agravantes:

- a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.
- b) El carácter continuado de la infracción.
- c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los derechos y libertades de los titulares en relación a sus datos personales.

#### **Artículo 37º.- Determinación del monto de las multas.**

Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.

3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.
6. La capacidad económica del infractor.
7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.
8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la sanción de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

#### **Artículo 38º.- Sanciones accesorias.**

En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de veinticuatro meses, la Agencia podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de treinta días. Esta suspensión no afectará el almacenamiento de datos por parte del responsable.

La suspensión que disponga la Agencia como sanción accesoria podrá ser parcial o total, y no podrá decretarse cuando con ello se afecten los derechos de los titulares.

Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias con el objeto de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.

Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión temporal, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de máximo treinta días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.

Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, la Agencia deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad.

#### **Artículo 39º.- Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento.**

Créase el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento, administrado por la Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En él se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los derechos y obligaciones establecidos en esta ley. Deberá distinguirse según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones, con carácter vigente.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.

#### **Artículo 40º.- Prescripción.**

Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.

#### **Párrafo Segundo: De los procedimientos administrativos**

##### **Artículo 41º.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos.**

El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.

La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a) Deberá ser presentada por escrito, en formato físico o electrónico dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente donde se practicarán las notificaciones.
- b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.

- c) Recibido el reclamo, la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra a) para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia debe ser fundada y se notificará al titular. En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si la Agencia no se pronuncia en el término indicado precedentemente.
- d) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de treinta días corridos, prorrogables hasta por el mismo plazo, para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente a que alude la letra c) del artículo 14 ter.
- e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.
- f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior, será notificado el titular de datos quien tendrá diez días para hacer valer sus derechos. Cumplido el plazo, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción o instrucción al responsable de datos, cuando corresponda.
- g) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso de que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.
- h) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.
- i) La resolución de la Agencia que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 43.

Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia en el plazo máximo de tres días hábiles, sin necesidad de oír previamente a las partes.

#### **Artículo 42º.- Procedimiento administrativo por infracción de ley.**

La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios establecidos en el artículo 3º, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:

- a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia.



- b) La Agencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y 41 de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, la Agencia deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.
- c) La Agencia deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.
- d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado en la letra c) del artículo 14 ter.
- e) El responsable de datos tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados. Junto con

los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

- f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.
- g) La Agencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.
- h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.
- i) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.
- j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que la Agencia considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.
- k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.

- l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que la Agencia haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.

### **Párrafo Tercero: Del procedimiento de reclamación judicial**

#### **Artículo 43º.- Procedimiento de reclamación judicial.**

Las personas naturales o jurídicas interesadas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:

- a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.
- b) La Corte podrá declarar inadmisibles las reclamaciones si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.
- c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto.
- d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.
- e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.
- f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.
- g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.
- h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

### **Párrafo Cuarto: De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios**

#### **Artículo 44º.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público.**

El jefe superior de un órgano público deberá velar por que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley. Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 49.

Las infracciones a los principios establecidos en el artículo 3º derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.

Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Tratándose de datos personales sensibles, la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.

Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por la Agencia de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 42.

Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.

En contra de las resoluciones de la Agencia se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 43.

Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme.

#### **Artículo 45º.- Responsabilidad del funcionario infractor.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señaladas en el artículo 34 quater de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa.

#### **Artículo 46º.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad.**

Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Cuando, en cumplimiento de una obligación legal, un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad.

#### **Párrafo Quinto: De la responsabilidad civil**

##### **Artículo 47º.- Norma general.**

El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios establecidos en el artículo 3º derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.

La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante la Agencia o la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado un reclamo de ilegalidad, y se tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva.

##### **Artículo 48º.- Prevención de infracciones.**

Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.

##### **Artículo 49º.- Modelo de prevención de infracciones.**

Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones consistente en un programa de cumplimiento.

El programa de cumplimiento deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Designación de un delegado de protección de datos personales.

- b) Definición de medios y facultades del delegado de protección de datos.
- c) La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.
- d) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.
- e) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.
- f) Mecanismos de reporte interno sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y mecanismos de reporte a la Autoridad de Protección de Datos para el caso del artículo 14 sexies.
- g) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de ellas, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.

#### **Artículo 50º.- Atribuciones del delegado.**

El responsable de datos podrá designar un delegado de protección de datos personales.

El delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.

El delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de delegado de protección de datos.

El delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos, procurando mantener la independencia en su función. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el delegado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.

La designación del delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.

El delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.

El responsable de datos deberá disponer que el delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.

Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.
- b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.
- c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.
- d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.
- e) Asistir a los miembros de la organización en la identificación de los riesgos asociados a la actividad de tratamiento y las medidas a adoptar para resguardar los derechos de los titulares de datos personales.
- f) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.
- g) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.
- h) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia.

#### **Artículo 51º.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento.**

La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

La Agencia incorporará en el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento a las entidades que posean una certificación vigente.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones.

#### **Artículo 52º.- Vigencia de los certificados.**

Los certificados expedidos por la Agencia tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:

- a) Por revocación efectuada por la Agencia.
- b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.
- c) Por disolución de la persona jurídica.
- d) Por resolución judicial ejecutoriada. e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos.

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro.

#### **Artículo 53º.- Revocación de la certificación.**

La Agencia puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, la Agencia podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.

Cuando un certificado ha sido revocado por la Agencia, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada.

### **Título VIII: Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional**

#### **Artículo 54º.- Regla general del tratamiento de datos personales.**

Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del

ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y en los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar secreto de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos tienen la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.

Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda a la Agencia. Contra los actos de los órganos internos que resuelvan definitivamente el asunto sometido a su conocimiento en el ejercicio de estas funciones, procederá la reclamación judicial establecida en el artículo 43.

Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.

Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia.



**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

**BOLETINES N<sup>os</sup>. 11.092-07 y 11.144-07, refundidos.**

---

[Objetivo de esta iniciativa / Constancias / Asistencia / Discrepancias sometidas a la consideración de la Comisión Mixta y Acuerdos / Proposición de la Comisión Mixta / Texto tentativo.](#)

**HONORABLE SENADO,**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta, constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto de ley señalado en el epígrafe, iniciativa que refunde, en un solo texto, la Moción de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y de los exsenadores señores Harboe, Espina y Larraín, sobre protección de datos personales (Boletín N° 11.092-07), con el proyecto de ley, iniciado Mensaje de ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales (Boletín N° 11.144-07), con urgencia calificada de “suma”.

El origen de esta Comisión Mixta se encuentra en el hecho de que el Senado, en sesión celebrada el día 3 de enero del año en curso, rechazó, en tercer trámite constitucional, parte de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados. A raíz de lo anterior, el Senado, mediante oficio N° 25/SEC/24 comunicó esta resolución y designó como integrantes de esta instancia a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Cámara de Diputados, por su parte, en sesión celebrada con fecha 8 de enero de 2024, tomó conocimiento de dicho rechazo

y procedió a designar como miembros de esta Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Leonardo Soto Ferrada, Jorge Alessandri Vergara, Andrés Longton Herrera, Gonzalo Winter Etcheberry y a la señora Karol Cariola Oliva.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el 23 de enero de 2024, en sesión en la que se eligió, por unanimidad de sus miembros presentes, Presidenta de esta instancia, a **la Honorable Senadora señora Luz Ebensperger Orrego**. Posteriormente, en sesión celebrada el 20 de marzo de 2024 y previa renuncia al cargo de la Honorable Senadora señora Ebensperger, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, eligió para presidir esta Comisión Mixta al **Honorable Senador señor Alfonso de Urresti Longton**.

Hacemos presente que, en una o más sesiones que celebró la Comisión Mixta el Honorable Senador Kenneth Pugh Olavarría reemplazó al Honorable Senador señor Luciano Cruz Coke Carvallo, a la Honorable Senadora señora Paulina Núñez Urrutia y al Honorable Senador señor Galilea, y la Honorable Diputada señora Karol Cariola Oliva, fue reemplazada por los Honorables Diputados señores Boris Barrera Moreno y Luis Cuello Peña y Lillo.

Finalmente, dejamos constancia que en una o más sesiones que celebró la Comisión estuvieron presentes Ministro Álvaro Elizalde y la señora Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos.

### **OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA**

Perfeccionar las normas relativas al tratamiento de los datos personales de las personas naturales, de manera que éste se realice con el consentimiento del titular de dichos datos o en los casos que lo autorice la ley, garantizando estándares de calidad, información, transparencia y seguridad. Asimismo, crear la Agencia de Protección de Datos Personales, organismo público encargado de velar por la protección de los datos personales.

---

### **CONSTANCIAS**

- **Normas de quorum especial:** Las propuesta de enmiendas acordadas por la Comisión Mixta al artículo 55 del Senado (54 de la Cámara de Diputados) del artículo primero del proyecto de ley, tienen rango de norma orgánica constitucional, toda vez que inciden en atribuciones de

órganos regidos por leyes orgánicas constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

**- Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

### ASISTENCIA

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: La Subsecretaria, señora Macarena Lobos, acompañada por los asesores, señoras Bianca González, Loreto González, Lizzy Seaman e Isadora Venegas y señores Thomas Heselaars, Gabriel Aránguiz, Ignacio Lira; Carlos Valenzuela, Felipe Vargas e Ignacio Soto.

Igualmente, concurrieron los siguientes asesores parlamentarios del Senado: Del Senador señor Rodrigo Galilea, los señores Benjamín Saenz y Gonzalo Vásquez; de la Senadora señora Luz Ebensperger, el señor Felipe Hübner; del Senador señor Alfonso De Urresti, la señora Fernanda Valencia y el señor Luciano Candia; del Senador señor Pedro Araya, el señor Roberto Godoy; del Senador señor Kenneth Pugh, las señoras Romina Garrido y María Jesús Negrete y los señores Pascal de Smet y Michael Heavey; de la Senadora señora Claudia Pascual, la señora Renata Juica y el señor Roberto Carrasco; del Senador Fidel Espinoza, el señor Juan Molina; de la Senadora señora Isabel Allende, el señor Juan Molina; del Comité RN, el señor Eduardo Méndez; del Comité PS, la señora Melanie Moraga y el señor Luciano Candia y, el Jefe de Gabinete del Senador señor José García, señor Benjamín Saenz.

De igual manera, por la Cámara de Diputadas y Diputados estuvieron presentes los siguientes asesores: del Diputado señor Leonardo Soto, la señora Andrea Valdés y el señor Sebastián Castillo; del Diputado señor Jorge Alessandri, el señor José Miguel Catepillán; del Diputado señor Andrés Longton, la señora Constanza Rebolledo; de la Diputada señora Karol Cariola, el señor Juan Urra; del Diputado señor Gonzalo Winter, la señora Aurora Rozas y el señor Maher Pichara; del Diputado, señor Luis Cuello; la señora Javiera González; del Comité PC, las señoras Fernanda Arias, Paloma Lahr y Ana Paula Ramos y el señor Ricardo Jara.

Finalmente, acudieron a una o más sesiones, el ex Presidente del Consejo para la Transparencia, señor Marcelo Drago; el Coordinador en el Congreso del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Juan Ignacio Gómez; el asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Arturo Hasbún y, el asesor del Ministerio de Energía, señor Michel Niñez.

## DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA y ACUERDOS

- Antes iniciar es estudio pormenorizado de las discrepancias surgida entre ambas corporaciones, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger**, concedió el uso de la palabra a **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, quien inició su intervención señalando que esta Comisión Mixta debe resolver 22 puntos de discrepancia.

Seguidamente, expresó que la primera recae en el artículo 1 bis, que aprobó la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional y que se vincula con el ámbito de aplicación territorial de la ley.

En relación a este aspecto, explicó que el Ejecutivo, siguiendo las normas del Reglamento General para la Protección de Datos Personales de la Unión Europea (RGPD), sugirió a la Comisión que se apruebe la regla que acordó la Cámara de Diputados y, adicionalmente, que se agregue a su texto la frase “en el contexto de sus actividades en el país”, para efectos de evitar una extraterritorialidad de la ley en los casos en que haya un responsable mandatario constituido en el territorio nacional. De esta manera, añadió, la redacción de los literales a) y b) se vuelvan consistentes con el literal c), lo cual homologa el proyecto de ley al mencionado Reglamento General.

A continuación, se refirió a la segunda discrepancia surgida entre ambas cámaras. Explicó que ella recae en la letra f) del artículo 2° , disposición que alude al concepto de datos de dato personal. En relación a este punto, señaló que el Ejecutivo sugiere a la Comisión Mixta aprobar la modificación realizada por la Cámara. En dicha instancia parlamentaria, se eliminó, en el segundo trámite constitucional, la frase “excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”.

Explicó que el texto aprobado por el Senado restringe excesivamente el concepto de dato personal, dejando en indefensión a los titulares. En tal sentido, la redacción aprobada en primer trámite no corresponde al estándar del RGPD europeo, el que no contempla esta exclusión para la definición de “dato personal”, sino para limitar el ejercicio del derecho de información al interesado consignado en el artículo 14, y la obligación de notificar rectificaciones en el artículo 19 del proyecto de ley. En esos casos, queda claramente establecido que no proceden estos derechos cuando el esfuerzo sea desproporcionado.

En tercer lugar, **la señora Subsecretaria** se refirió a la discrepancia suscitada a propósito de la letra g) del artículo 2 letra g) que contiene la definición de “dato personal sensible”. La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó como parte de la definición de datos

personales sensibles, la frase siguiente: “las características físicas o morales, los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, incluyendo los que revelen su situación socioeconómica”. Señaló, que esos antecedentes son parte de lo que debe entenderse por dato personal sensible y propuso aprobar lo añadido por dicha instancia parlamentaria.

Posteriormente, se refirió a la discrepancia surgida en la letra b) del artículo 3, relativa al principio de finalidad. Especificó, que hay una modificación muy relevante en este precepto y que luego está reiterada en el artículo 13 del proyecto. Asimismo, argumentó que la propuesta de reponer el literal que se eliminó en el segundo trámite en la Cámara de Diputados resulta necesario, y es consustancial al objeto mismo del proyecto de ley. Indicó que, si en la práctica se establece como fuente de licitud la obtención sólo de aquellos datos provenientes de fuentes de acceso público, deja sin efecto toda la regulación y los derechos contemplados en la ley. Por ello, hizo hincapié en que es necesario mantener la propuesta formulada en este punto por la Cámara de Diputados a efectos de mantener la columna vertebral del proyecto.

Enseguida, mencionó el artículo 7°, el cual consagra el derecho de supresión. En esta parte, **la Subsecretaria Lobos**, recordó que originalmente el mencionado derecho recibía el nombre de “derecho de cancelación”, y sugirió mantener lo que la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, había aprobado a este respecto. De igual forma explicó que, para hacer consistente este derecho con lo establecido en el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, es necesario eliminar la palabra “especialmente” de forma tal, que las causales de supresión queden manifestadas de forma taxativa y no por vía ejemplar.

Con posterioridad, se refirió a las decisiones individuales automatizadas, establecidas en el artículo 8° bis. Manifestó, que es importante mantener la propuesta de la Cámara de Diputados en este asunto. Añadió que, si bien el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD) limita el derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas cuando han sido “únicamente” a través de un tratamiento automatizado, dicho aspecto ha sido criticado en cuanto crea un vacío respecto de los algoritmos que toman decisiones que afectan directamente a las personas. Hizo presente que la redacción de la Cámara de Diputados ha subsanado ese defecto en el proyecto, al tiempo que limita este derecho de oposición en los casos que establece el inciso tercero del artículo 8° bis.

Seguidamente, comentó el denominado derecho de bloqueo, consagrado en el artículo 8° ter. Señaló que en este ámbito el Ejecutivo propone mantener la propuesta aprobada por la Cámara de Diputados, la que no altera la norma sustantiva que ya existía en cuanto a dicho derecho. Es simplemente, explicó, una cuestión de orden. Todo el resto

de los derechos ya tenía una regulación específica dentro del cuerpo legal aun cuando no estaban consagrados como derechos al inicio del capítulo, por lo cual se sistematizó incorporando la noción de derecho de bloqueo, pero, sin alterar la regulación sustantiva que ya existía al respecto. Finalizó señalando que simplemente una enmienda formal y meramente sistémica.

Prosiguió presentación refiriéndose al derecho a la portabilidad de los datos personales consagrado en el artículo 9° del proyecto de ley. En cuanto a dicho derecho, sugirió aprobar la redacción propuesta por la Cámara de Diputados, que estableció el derecho del titular a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible, de forma de hacerlo consistente con el artículo 2° letra u) de la iniciativa. De igual manera, hizo presente que se agregó la palabra “electrónico” al describir el formato en que el titular de los datos personales tiene derecho a solicitarlos y a recibirlos, lo que hace coherente esta disposición con el literal u) del artículo 2° ya citado.

En cuanto a la enmienda 9, correspondiente al inciso segundo del artículo 10°, especificó que alude al caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile y cuyos responsables deberán designar por escrito un representante domiciliado en el país, ante la Agencia. Lo anterior, para que el titular pueda ejercer los derechos consagrados en el proyecto. En este punto, sugirió mantener la redacción de la Cámara de Diputados, debido a que el RGPD contempla una norma equivalente. Esta regla fue ampliamente debatida y relevó la importancia de la designación de un representante, una de cuyas tareas será efectuar las notificaciones a los responsables de datos sobre las comunicaciones o sanciones que determine la Agencia en el ejercicio de sus funciones.

En relación con la discrepancia producida en el artículo 11, manifestó que existe la intención de respetar la propuesta hecha por la Cámara de Diputados con el fin de hacerse cargo de que existe una homologación entre la propuesta y el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, mediante la extensión del plazo de los incisos segundo y cuarto, a 30 días, prorrogables por otros 30 días, de manera de equipararlos a los que establece el reglamento citado para el mismo trámite.

A continuación, **la señora Subsecretaria** expresó que el Ejecutivo tiene la intención de mantener la propuesta de la Cámara de Diputados que suprime del literal a) del artículo 13, la disposición que trata como fuente lícita de obtención de datos personales, el haber sido éstos recolectados de una fuente de acceso público.

Puntualizó que dicha modificación tuvo por objetivo, siguiendo el modelo del RGPD, eliminar las fuentes de acceso público como fuentes de licitud para el tratamiento de datos personales, de manera que, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, las fuentes de acceso

público sólo puedan ser utilizadas para tratar datos en el marco de la satisfacción de intereses legítimos del responsable. Señaló que este es un aspecto clave sobre el que reposa todo el sistema. De ahí, insistió, la importancia de mantener la eliminación del literal a) del artículo 13.

Seguidamente, se refirió a la modificación propuesta por la Cámara de Diputados al inciso cuarto del artículo 15 bis. Al respecto, destacó que el Ejecutivo comparte esa enmienda pero suprimiendo en el precepto la referencia al “artículo 14 quater”. Añadió que el propósito de este cambio es homologar dicha norma al Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD) y establecer correctamente cuáles son los deberes del responsable, los que se hacen extensibles al mandatario.

En lo tocante al artículo 16 ter **la Subsecretaria señora Lobos**, sugirió a la Comisión Mixta aprobar la redacción propuesta por la Cámara de Diputados, la que especifica que los datos personales biométricos son datos personales sensibles. Se trata, en realidad, de una modificación meramente formal, ya que el artículo 16 ter ya se encuentra dentro del Párrafo Segundo denominado “Del tratamiento de los datos personales sensibles”. Entonces, aun cuando no se explicita en el artículo respectivo, igualmente se considerarían datos personales sensibles.

Seguidamente, comentó el cambio que introdujo la Cámara de Diputados al artículo 24. Recordó que esta disposición generó un amplio debate en el tercer trámite constitucional, lo que supuso, además, recibir varias observaciones del Ministerio Público. Igualmente, indicó que todas las aprensiones que existieron por parte del órgano persecutor penal no tenían mayor fundamento por cuanto el artículo 24 resguarda adecuadamente las atribuciones del Ministerio Público.

No obstante lo anterior, con el propósito de recoger las preocupaciones que ha manifestado el Ministerio Público y dar mayor certeza frente a las dudas planteadas, el Ejecutivo sugirió a la Comisión Mixta agregar en el literal a) del inciso primero, a continuación de la frase “protección a víctimas y testigos”, la expresión “análisis criminal y reportabilidad de la información criminal”. De esta manera, afirmó, se otorgará total certidumbre respecto de que todas las atribuciones del Ministerio Público quedan incluidas en el régimen especial que establece el artículo 24.

Luego, reseñó las modificaciones a los artículos 27 y 28, respectivamente. Explicó que ellas se relacionan con la transmisión de datos internacionales, tópico respecto del cual existió un acuerdo transversal al momento de discutirse en el tercer trámite constitucional. Dicho acuerdo consistió, básicamente, en adecuar la actual propuesta a la norma europea, la cual ha tenido una evolución durante los seis años de tramitación que ya tiene este proyecto. Así, ambos artículos deben ser reemplazados a efectos de que se ajusten a la actual normativa europea.

Sostuvo que el artículo 27 se refiere la regla general de autorización, la cual establece los requisitos que confieren licitud al tratamiento de datos. Por su parte, el artículo 28 alude a la regla de determinación de países adecuados y otras normas aplicables a la transferencia internacional de datos.

Posteriormente, mencionó la incorporación de una letra f) en el artículo 34 bis que propone la Cámara de Diputados y que supone precisar que es una infracción leve la entrega de información incompleta en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

Agregó que la sanción de esta conducta negligente es consistente con la propuesta que se realiza en el artículo 34 quater, que sanciona como infracción gravísima los casos análogos en se haya entregado información falsa, a sabiendas, en los mismos procesos, concluyó.

Posteriormente se refirió a las modificaciones que experimentan las infracciones gravísimas, reguladas en el artículo 34 quater.

Aquí sugirió aprobar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados a los literales i) y k) con algunas enmiendas. Por ello, en concordancia con lo propuesto por algunos de los senadores y senadoras de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, **la señora Subsecretaria** propuso rechazar la modificación realizada al literal j) en el segundo trámite constitucional debido a que el modelo de certificación es un procedimiento voluntario y para eso fue necesario proponer una nueva redacción a dicho literal j) que diera cuenta de aquello.

Su redacción es la siguiente:

“j) Haber obtenido una certificación del Modelo de Prevención entregando, a sabiendas, información falsa en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.”.

Con ello, añadió, se puntualiza que la disposición está acorde con el carácter voluntario que tiene el proceso de certificación, tal como lo estatuye el proyecto de ley.

En relación al artículo 35, relativo a las sanciones, **la Subsecretaria señora Lobos** estimó que la fórmula propuesta por la Cámara de Diputados logra conciliar adecuadamente las distintas visiones que han surgido a lo largo de la tramitación de la iniciativa, combinando un porcentaje de los ingresos anuales por las ventas y servicios y otras actividades del giro de la empresa, en el último año calendario, con límites máximos establecidos de manera absoluta.



Recordó que **el Honorable Senador señor Pugh**, hizo ver en su momento que los montos absolutos establecidos no eran consistentes con los montos que habían sido incorporados como sanciones en la ley marco de ciberseguridad. Al respecto, explicó que si bien no son consistentes los límites máximos en las multas en ambas normas consideró que dichas reglas no son homologables entre sí, pues las conductas en ambos textos normativos difieren considerablemente, a lo que se suma que en este proyecto existe una combinación de dos variables para la conformación de la multa: un techo máximo expresado en Unidades de Fomento y un porcentaje máximo de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario. Sin duda será uno de los temas cuya discusión permanecerá durante el tramo final de la discusión de este proyecto de ley, finalizó.

Enseguida, comentó las modificaciones recaídas en la letra f) del inciso segundo y en el inciso final del artículo 41. Señaló que estas reformas también se relacionan con adecuaciones de plazos para ajustar la norma a las disposiciones del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea. Acotó que se siguió la propuesta de la Cámara de Diputados en la materia y, en consecuencia, sugirió extender el plazo del literal d) a 30 días, prorrogables por otros 30 días con lo que tal homologación se cumple.

A continuación, mencionó el artículo 54 de la Cámara de Diputados (anterior artículo 55 del Senado). En este punto, sugirió aprobar la redacción propuesta del Senado con el objeto de mantener el inciso final alusivo a los órganos con autonomía constitucional, de manera de resguardar dicha autonomía en materia de datos personales.

Finalmente, comentó el artículo tercero del proyecto de ley, el cual contiene las normas que modifican el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de 2019, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.496. En este punto, sugirió aprobar la propuesta hecha por la Cámara de Diputados.

Precisó que esta disposición, incorpora una norma que modifica el actual artículo 15 bis de la ley de Protección al Consumidor la que no supone un cambio en el diseño en las competencias de ambos organismos, sino que busca establecer lo más claramente posible cuál es el ámbito de funciones de cada servicio favoreciendo la coordinación entre el Servicio Nacional del Consumidor y la Agencia de Protección de Datos. Para ello, explicó, se modifica el artículo 15 bis de la ley N°19.496. Hizo hincapié en que la propuesta realizada por la Cámara de Diputados delimita de forma satisfactoria la competencia de ambos órganos radicando en el SERNAC sólo las atribuciones de los artículos 2 bis letra b) y 58 bis de la ley referida, es decir, aquellas que permiten solicitar indemnizaciones mediante juicios

colectivos (en los casos en que se hayan vulnerado datos personales) y el deber de llevar un registro de las actuaciones judiciales en la materia. Todas las otras competencias en materia de datos personales corresponderán a la Agencia.

Precisó, que se trata de una modificación que busca evitar la superposición de las facultades de ambos organismos.

Por último, hizo presente que están identificados otros dos artículos que no fueron objeto de divergencia entre ambas corporaciones, pero que en el debate que se realizó en el marco del tercer trámite constitucional se planteó la posibilidad de someter a votación la reapertura del debate en torno a ellos.

El primero, es el derecho a rectificación contemplado en el artículo 6°. Indicó que está de acuerdo con la sugerencia realizada por los miembros de la Comisión de Constitución del Senado, quienes han planteado limitar la obligación dispuesta en el inciso segundo de la mencionada disposición mediante la introducción de una excepción para los casos en que la comunicación sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado.

Luego, mencionó el artículo 37 que establece los criterios para la determinación de las multas. Sobre este punto, expresó que el Ejecutivo sugiere mantener la redacción por el Senado y aprobada sin modificaciones en segundo trámite.

Puntualizó que este artículo entrega a la Agencia de Protección de Datos criterios para la aplicación de una multa que guarde proporcionalidad con la infracción. Hizo presente que el Tribunal Constitucional ha expresado mediante una resolución la necesidad de que el legislador entregue este tipo de criterios a la Administración sancionadora de manera de limitar su discrecionalidad. Concluyó su intervención recordando que los criterios que establece esta norma han sido dispuestos con anterioridad por numerosas otras normas legales.

Concluida la exposición de la **Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, se concedió el uso de la palabra al **Honorable Senador señor Galilea**, quien consultó si los planteamientos realizados por el Ministerio Público, durante las audiencias realizadas en tercer trámite constitucional, fueron recogidos en su totalidad o parcialmente. Además, recordó, que sin perjuicio del artículo 24, existe otra disposición a la que el Ministerio Público había hecho alusión y respecto de la cual había manifestado algunas dudas.

**La señora Subsecretaria** planteó que en la última sesión en la que se celebraron audiencias y a la cual asistieron los

representantes del Ministerio Público, ellos se manifestaron conformes y tranquilos con las explicaciones técnicas dadas por el Ejecutivo en cuanto a que sólo les sería aplicable el artículo 24 del proyecto de ley y no otras normas respecto de las cuales, dicha institución persecutora, había manifestado dudas.

Adicionalmente, señaló que el Ejecutivo realizó una propuesta que contiene las modificaciones al artículo 24. Ahí se precisa, a propósito de las facultades de investigación, en el literal a) del inciso primero, a continuación de la frase “protección a víctimas y testigos”, la expresión “análisis criminal y reportabilidad de la información criminal”, todo ello con el objeto de dar certeza absoluta respecto de que todas las atribuciones del Ministerio Público quedan incluidas en el régimen especial que establece dicho artículo 24.

A continuación, se concedió el uso de la palabra a la **Honorable Diputada señora Karol Cariola**, quien manifestó que, con ocasión de una reunión celebrada con el **Subsecretario de Prevención del Delito, señor Eduardo Vergara**, a propósito del conocimiento y alcances del nuevo proyecto de ley de televigilancia, cámaras integradas y otros, algunos de los elementos mencionados en dicha reunión guardaban estrecha relación con el proyecto de ley de datos personales, fundamentalmente con el control biométrico y con el acceso a datos por parte de organismos públicos, y que dichos elementos poseerían algún grado de contradicción con la implementación de esta iniciativa. Resaltó la importancia de conocer la compatibilidad de control biométrico con la protección de los datos personales, y en caso de existir algún problema, consultó a la representante del Ejecutivo si se ingresará alguna indicación para hacer compatibles ambas iniciativas de ley.

**La señora Subsecretaria** respondió expresando que dicha pregunta está encaminada en el mismo sentido que las consultas hechas a propósito del Ministerio Público. Hizo presente, que el artículo 24 del proyecto de ley en su literal a) contempla un régimen especial para aquellos órganos que posean fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

Por lo tanto, el control biométrico quedaría sujeto a las normas de la persecución penal y en general, al régimen especial establecido en el artículo 24. En consecuencia, no se les aplicarán las demás normas relativas a los datos personales. Finalmente, manifestó que, para coordinar la acción legislativa de manera satisfactoria, se realizarán las consultas y coordinaciones pertinentes con la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Seguidamente, **la Presidenta de la Comisión Mixta, Honorable Senadora señora Ebensperger**, estimó que la discusión de este proyecto de ley en la Comisión Mixta será bastante más larga de lo que se espera, pues hay diversos asuntos que se discutieron durante el tercer trámite constitucional, respecto de las cuales se hizo presente la intención de volver a la antigua redacción propuesta por el Senado. Agregó que, luego de la exposición de la Subsecretaría señora Lobos, queda que gran parte de las soluciones propuestas por el Ejecutivo suponen aprobar las modificaciones introducidas en el segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados. Asimismo, expresó que luego de haber estudiado detenidamente el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD) existe una importante cantidad de aspectos que difieren de algunas soluciones propuestas contenidas en esta iniciativa de ley. Ejemplificó, como una de esas diferencias, la que se da a propósito del concepto de dato personal y los criterios de racionalidad para su determinación. En este punto, criticó lo omnicompreensivo que resulta la noción de dato personal establecido en el proyecto de ley en comparación con el establecido en el RGPD.

Finalmente, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, quien precisó que se está frente a un texto normativo que contiene numerosos términos jurídicos novedosos. Seguidamente, sostuvo que la definición básica de dato personal que contiene esta iniciativa es compartida por una gran mayoría, porque establece que es “cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable”. Ese concepto, se repite invariablemente en todas las legislaciones, manifestó.

Sin embargo, puntualizó que, en la definición de dato personal la referencia a una persona identificable excluye aquellas hipótesis en que los esfuerzos de identificación sean desproporcionados. Asimismo, añadió que la propuesta del Ejecutivo en este punto es bastante razonable, por cuanto resulta pertinente que se mantenga el concepto amplio de dato personal y al mismo tiempo se establezcan excepciones cuando se traten de ejercer derechos relativos a estos datos y sea difícil identificar a la persona. En esos casos, precisó, se excluyen el ejercicio del derecho de acceso y del derecho de rectificación por tratarse de casos donde el esfuerzo de identificación resulta manifiestamente desproporcionado. De esa manera, hizo hincapié, se mantiene la pureza del concepto de dato personal sin establecerse una excepción muy amplia que pudiera aplicarse a todas las situaciones, sino solo a aquellas a las que resulte pertinente.

-.-.-

En la siguiente sesión en que la Comisión Mixta consideró este asunto, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Ebensperger** concedió el uso de la palabra a la **Subsecretaria de Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, quien

explicó que en las semanas previas a esta segunda sesión se constituyó una **Mesa Técnica** con los asesores de los parlamentarios para estudiar en detalle las discrepancias. Puntualizó que en algunas materias hubo un consenso unánime y en otras se mantuvieron algunas discrepancias que deberán ser resueltas por esta Comisión Mixta.

Hizo hincapié que, como resultado de ese trabajo, el Ejecutivo, en el afán de lograr un buen acuerdo en este asunto, ha realizado algunos cambios a su propuesta original, según se explicará al analizar cada discrepancia.

Teniendo en cuenta este antecedente, la Comisión Mixta se abocó al estudio en particular de cada una de las diferencias surgidas entre ambas corporaciones.

### **Numeral 3, nuevo De la Cámara de Diputados**

En primer lugar, se recordó que la primera discrepancia recae en el número 3, nuevo, que incorporó la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional. Su texto es el siguiente:

“3) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis:

“Artículo 1° bis. - Ámbito de aplicación territorial. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el responsable o mandatario esté establecido o constituido en el territorio nacional.

b) Cuando el mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en el territorio nacional.

c) Cuando el responsable o mandatario no se encuentren establecidos en el territorio nacional pero sus operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares que se encuentren en Chile, independientemente de si a éstos se les requiere un pago, o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en el territorio nacional, incluyendo su análisis, rastreo, perfilamiento o predicción de comportamiento.

La presente ley también se aplicará al tratamiento de datos personales que sea realizado por un responsable que, sin estar

establecido en el territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional a causa de un contrato o del derecho internacional.”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la incorporación de este numeral al proyecto de ley.

Al iniciarse la consideración de esta discrepancia, **la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, expresó que el nuevo artículo 1° bis no se limita a regular las actividades de los responsables que se han establecido en Chile. Puntualizó que también se aplicará a quienes hagan tratamiento de datos personales destinados a ofrecer bienes y servicios en el país, sin importar si el tratamiento de datos que realiza se localiza en otro país y respecto de datos de titulares extranjeros.

Por su parte, hizo presente que el Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD) condiciona su aplicación al “contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado en la Unión”.

Recordó que originalmente el Ejecutivo había sugerido agregar, a la propuesta de la Cámara, antes del punto aparte de los literales a) y b) la expresión “en el contexto de sus actividades en el país”.

Explicó que posteriormente y como resultado del trabajo de la antes mencionada Mesa Técnica, el Ejecutivo ha decidido retirar de las enmiendas que inicialmente había propuesto. De esta manera, explicó, se propone mantener el texto aprobado por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

Seguidamente, intervino el **Honorable Diputado señor Alessandri**, quien explicó que en el contexto de este proyecto resulta anticuado hablar de territorialidad. De hecho, sostuvo, los datos no se encuentran archivados en un territorio determinado. Por este motivo, consideró relevante que conste en la norma que se pueden compartir datos internacionalmente. Afirmó que las fronteras territoriales son del siglo pasado, lo digital es lo propio del siglo XXI.

Al tenor de lo anterior, consultó si el tratamiento internacional de datos personales está pensado, por una parte, respecto a la persecución criminal, y, por otra, en materias, por ejemplo, en la entrega de datos personales para tramitar una visa ante un país extranjero, tal como sucede cuando se solicita la respectiva visa para ingresar a Estados Unidos de Norteamérica.

**La Subsecretaria señora Lobos** concordó con la inquietud planteada por el Diputado señor Alessandri. Es más, advirtió, la falta

de una normativa actualizada en esta materia constituye una de las grandes falencias en materia de protección de datos personales. Por esto, comentó que han propuesto modificar los artículos 27 y 28, que versan sobre la transferencia internacional de datos y la determinación de qué países son adecuados para ello.

Por otro lado, señaló que, si, bien se habla de territorialidad de la ley, la redacción acordada por la Cámara de Diputados, busca ampliar su ámbito de aplicación, en complemento con los artículos citados, respecto al tratamiento de datos internacionales.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Pugh**, valoró la propuesta presentada por el Ejecutivo, en tanto se ajusta al Reglamento Europeo de Protección de Datos.

Luego, el **Honorable Diputado señor Soto** puntualizó que si bien el Diputado señor Alessandri tiene razón cuando afirma que estamos en el siglo XXI, esta norma trata sobre otra cosa que es la competencia de las autoridades locales, jurisdicciones y administrativas y sobre los derechos de los habitantes del país. Además, puntualizó que lo que se requiere para el flujo internacional de datos personales, de forma libre y segura, está debidamente resuelto en los mencionados artículos 27 y 28, normativa que regulan los flujos transnacionales de datos. Agregó que esta es una de las principales virtudes de esta iniciativa que nos va a permitir ingresar a una comunidad desarrollada en materia de protección de datos, a la que pertenece la Unión Europea, Estados Unidos de Norte América y algunos países latinoamericanos.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** indicó que comparte la idea de adecuar nuestra normativa al Reglamento de la Unión Europea, sin embargo, la letra c) aprobada por la Cámara de Diputados establece una gran amplitud en esta materia, que hará aplicable esta normativa, incluso a pequeños emprendedores de países extranjeros, exigiéndoles contar con un representante en Chile. Estimó que esta situación no guarda coherencia con el Reglamento de la Unión Europea que, cuando habla de identificar a personas, usa términos como criterios de razonabilidad. La norma aprobada por la Cámara supera con creces tales criterios.

La **Subsecretaria señora Lobos** aclaró que esta norma es igual a la del citado reglamento europeo. Además, respecto a representación, sostuvo que existe una propuesta de acuerdo de la Mesa Técnica, que se examinará más adelante, para que, en el caso descrito por la señora Senadora, la regla no sea tan estricta.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** anunció que votaría a favor, sin perjuicio de mantener la inquietud que manifestó precedentemente.

**Sometida a votación la norma acordada por la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh.**

---

**Numeral 4)  
Del Senado  
Numeral 5)  
De la Cámara de Diputados**

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó una serie de enmiendas al artículo 2° de la ley N° 19.628.

Cabe recordar que el mencionado precepto define los siguientes conceptos:

“a) Almacenamiento de datos, la conservación o custodia de datos en un registro o banco de datos.

b) Bloqueo de datos, la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de los datos almacenados.

c) Comunicación o transmisión de datos, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o indeterminadas.

d) Dato caduco, el que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna.

e) Dato estadístico, el dato que, en su origen, o como consecuencia de su tratamiento, no puede ser asociado a un titular identificado o identificable.

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.



g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

h) Eliminación o cancelación de datos, la destrucción de datos almacenados en registros o bancos de datos, cualquiera fuere el procedimiento empleado para ello.

i) Fuentes accesibles al público, los registros o recopilaciones de datos personales, públicos o privados, de acceso no restringido o reservado a los solicitantes.

j) Modificación de datos, todo cambio en el contenido de los datos almacenados en registros o bancos de datos.

k) Organismos públicos, las autoridades, órganos del Estado y organismos, descritos y regulados por la Constitución Política de la República, y los comprendidos en el inciso segundo del artículo 1º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

l) Procedimiento de disociación de datos, todo tratamiento de datos personales de manera que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona determinada o determinable.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos.

n) Responsable del registro o banco de datos, la persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal.

ñ) Titular de los datos, la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.

o) Tratamiento de datos, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma.”

**En primer trámite constitucional** el Senado introdujo las siguientes modificaciones a este precepto:

uno) Reemplazó las letras c), f), g) e i) por las siguientes:

“c) Comunicación o transmisión de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.

f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.

g) Datos personales sensibles: sólo tendrán esta condición aquellos datos personales que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, hábitos personales, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, siempre que no existan restricciones o impedimentos legales para su acceso o utilización, tales como listas de colegios profesionales, diario oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley.

dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.

tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o), que pasaron a ser k), l), m), n) y ñ), respectivamente, por las siguientes:

“k) Anonimización o disociación: procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.

La seudonimización es el tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.

l) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.

m) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.

n) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.

ñ) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar de cualquier forma datos personales o conjuntos de datos personales.”.

cuatro) Agregó los siguientes literales o), p), q), r), s), t) y u), nuevos:

“o) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

p) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.

q) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.

r) Derecho de cancelación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

s) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.

t) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.

u) Registro Nacional de Cumplimiento y Sanciones: Es un registro nacional de carácter público administrado por la Agencia que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado; las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley, y aquellos a quienes se les haya revocado la certificación, de conformidad a dispuesto en el artículo 54°.”.

cinco) Incorporó las siguientes letras v), w), x), y) y z), nuevas:

“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.

w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.

x) Motor de búsqueda: Mecanismo o sistema informático que permite buscar información en internet, anexarla o indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente, y ponerla a disposición de las personas, según un orden de preferencia no aleatorio. En relación con los resultados de búsqueda, el titular de datos personales podrá ejercer el derecho de cancelación contemplado en la presente ley, sin perjuicio de los demás derechos que establece esta ley, cuando correspondan.

y) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.

z) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.”.

**En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados** efectuó las siguientes modificaciones al texto aprobado en por el Senado:

En el número uno):

- En su encabezado, intercaló entre el vocablo “letras” y la expresión “c)” el vocablo “a),”.

- Agregó al inicio de la nómina que sigue a la expresión “siguientes:” el siguiente literal:

“a) Almacenamiento de datos: la conservación o custodia de datos en un registro o base de datos.”.

- En el literal c) propuesto:

- Eliminó la expresión “o transmisión”.

- **En el literal f) propuesto:**

- **Suprimió la frase “, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”.**

- En el literal g) propuesto:

- Eliminó la palabra “sólo” y la expresión “hábitos personales,”.

- Intercaló entre las expresiones “aquellos datos personales” y “que revelen” la frase “que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como aquellos”.

- Introdujo, a continuación de la expresión “gremial,” la siguiente: “situación socioeconómica,”.

- El literal i) propuesto:

- Lo reemplazó por el siguiente:

“i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, tales como el Diario Oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley. El tratamiento de datos personales provenientes de fuentes de acceso público se someterá a las disposiciones de esta ley.”.

En el número tres):

- Sustituyó su encabezado por el siguiente:

“tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o) por las siguientes letras k), l), m), n), ñ) y o):”.

- En el literal k) propuesto:

- Suprimió la expresión “o disociación” y su párrafo segundo.

- Intercaló entre su literal k) y su actual literal l), el siguiente literal l), nuevo, readecuando el orden correlativo de los literales siguientes:

“l) Seudonimización: tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.”.

- En el literal l), que ha pasado a ser m):

- Agregó a continuación de la frase “cualquiera sea la” la expresión “finalidad,”.

- En el literal ñ) que ha pasado a ser o):

- Incorporó a continuación de la palabra “permitan” la expresión “de cualquier forma” y ha eliminado la expresión “de cualquier forma” que va a continuación del vocablo “utilizar”.

- En el número cuatro):

- Suprimió en su encabezado la expresión “o)”.

- El literal o) propuesto:

Ha pasado a ser p), lo reemplazó por el siguiente:

“p) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.”.

- En el literal r), que ha pasado a ser s):

- Sustituyó el vocablo “cancelación” por la palabra “supresión”.

- En el literal t), que ha pasado a ser literal u):

- Intercaló entre las palabras “genérico y” y “común”, la expresión “de uso”.

- Incorporó el siguiente párrafo segundo:

“El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.”.

- Suprimió el literal u) actual.

- En el número cinco):

- Eliminó el literal x, pasando los actuales literales “y” y “z” a ser “x” e “y” respectivamente.

Literal z) nuevo

- Finalmente, incorporó la siguiente letra z), nueva:

“z) Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento: es un registro nacional de carácter público administrado por la Agencia, que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado, y las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley.”.

**En tercer trámite constitucional, el Senado aprobó las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados, con excepción de aquellas formuladas a los literales f) y g).**

En primer lugar, la Comisión Mixta analizó la enmienda a la letra f), que eliminó la frase siguiente: “, excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado.”

Durante la consideración de esta discrepancia, **la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, sugirió a la Comisión Mixta aprobar la modificación realizada por la Cámara de Diputados

Agregó que el texto aprobado por el Senado restringe excesivamente el concepto de dato personal, dejando en indefensión a sus titulares. En tal sentido, recalcó que la redacción aprobada en primer trámite no corresponde al estándar del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD), el que no contempla esta exclusión.

Seguidamente, se tuvo en vista las modificaciones que hizo la Cámara de Diputados a la letra g) aprobada por el Senado. Ellas son las siguientes:

- Se le ha eliminado la palabra “sólo” y la expresión “hábitos personales,”.

- Se le ha intercalado entre las expresiones “aquellos datos personales” y “que revelen” la frase “que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como aquellos”.

- Se le ha introducido a continuación de la expresión “gremial,” la siguiente: “situación socioeconómica,”.

En relación con el literal g), **la señora Subsecretaria** insistió en mantener la norma tal como fue aprobada por la Cámara de Diputados, la que agregó a la definición de datos personales sensibles, las características físicas o morales, los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, incluyendo los que revelen su situación socioeconómica.

Por otra parte, hizo presente que les da un carácter abierto, al agregar al final de su texto la expresión “tales como aquellos” antes de la numeración que hace la segunda parte de esta disposición. Por tanto, un mayor espectro de datos -el que deberá ser determinado por la Agencia de Protección de Datos- queda protegido por las reglas que se aplican a los datos personales sensibles, concluyó.



En una sesión posterior, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, expresó que en la Mesa Técnica constituida para proponer eventuales acuerdos a la Comisión Mixta, no se alcanzó en estas letras una coincidencia total.

#### **Letra f)**

Explicó que el acuerdo de la mayoría de la Mesa Técnica sugiere incorporar un procedimiento para determinar cuándo una persona es identificable, según la definición de dato personal que está contenida en la letra f)

De la misma forma hizo presente que la noción de “esfuerzo desproporcionado”, para determinar la identidad de una persona, no se encuentra dentro del concepto de dato personal, sino que existe para el ejercicio de otros derechos que establece la ley, pero, incorporando criterios que están en el considerando 26 del RGPD para determinar cuándo una persona es o no identificable, este proceso se facilitaría, en gran medida, cuando la Agencia de Protección de datos deba hacer uso de sus facultades. En ese sentido, la propuesta del Ejecutivo que concitó acuerdo mayoritario, pero no unánime, es que a la definición formulada por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional se le agregue, a continuación del punto final, que pasaría a ser seguido, la siguiente frase:

“Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.”.

Señaló, que esa fórmula le permitiría a la Agencia determinar cuándo es identificable una persona. Asimismo, reiteró que incorporar la referencia al “esfuerzo desproporcionado” sería muy restrictivo, y que éste es más bien un criterio que debe estar presente para el ejercicio de otros derechos, pero no para la definición de dato personal, finalizó.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, señaló que sigue prefiriendo la redacción del concepto de dato personal que acordó el Senado, por cuanto se ajusta de mejor manera a la efectuada por el Reglamento Europeo, norma que incorpora un catálogo de criterios de razonabilidad para determinar lo que es o no dato personal, y esta redacción del Ejecutivo, excede con mucho la noción de dato personal del Reglamento Europeo. Consultó, de igual forma, por qué en algunos puntos debemos asimilarnos al Reglamento Europeo de Protección de Datos y en otros no.

Posteriormente, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, quien manifestó que se está

trabajando como país para elaborar una ley esté en consonancia con el Reglamento Europeo de Protección de Datos personales. Agregó que dicho reglamento se inicia con las definiciones base. Ese texto, en ningún caso se consideran las exigencias como las que el Senado incorporó, en cuanto a “excluir aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”, o la propuesta que hace el Ejecutivo la cual establece que “para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.”

Ninguna de las dos propuestas citadas se contempla en la definición de “dato personal” del Reglamento Europeo de Protección de Datos, la que tampoco establece criterios ni métodos para su determinación. Puntualizó que dicha normativa entrega a la agencia estatal la definición de los criterios de racionalidad para su discernimiento y, a los Tribunales de Justicia en subsidio, concluyó.

En una sesión siguiente en que la Comisión Mixta consideró nuevamente la discrepancia relativa la letra f) del artículo 2°, **la Subsecretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, señaló que en la definición de dato personal se han incorporado los criterios que establece el considerando 26 del Reglamento Europeo de Protección de Datos. Se trata de elementos interpretativos para facilitar la tarea de la Agencia de Protección de Datos Personales para determinar si es o no dato personal aquel sobre el cual pueda existir alguna duda.

Por tanto, explicó que la propuesta de mayoría de la Mesa Técnica y que el Ejecutivo respalda, supone incorporar al texto aprobado la frase: “Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.”

Manifestó que cree que, de esa manera, agregando a la definición de dato personal lo citado, como criterios interpretativos y sin alterar sustantivamente la definición, se logran los objetivos perseguidos, pues un dato personal, se obtiene cuando una persona natural es identificada o identificable.

Seguidamente, precisó, que se establece la forma en que se puede hacer esa identificación, en la medida en que existen medios razonables y objetivos que permitan esa individualización. Con ello, se recoge lo planteado en el referido considerando 26 del Reglamento Europeo, y entrega herramientas para que la Agencia pueda determinar si un dato es personal o no.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, afirmó que la redacción del Senado satisfacía de mejor manera el objetivo de la norma, debido a la frase final, que plantea: “excluyendo aquellos casos en que el esfuerzo de identificación sea desproporcionado”. No

obstante, puso de relieve que acogerá la propuesta de la mayoría, pero enfatizó que lo anterior debe quedar en la historia de la ley y que los datos personales son finitos, que no pueden ser infinitos. Asimismo, enfatizó que hay que hacer un esfuerzo por la identificación de la persona, pero ese esfuerzo no tiene que ser ni desproporcionado ni llegar a lo irrazonable.

A continuación, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, recordó que entre los principios que inspiran todo el procedimiento y toda la interpretación que debe aplicarse a la ley, está el principio de proporcionalidad, que se regula en el artículo 3° letra c) del proyecto de ley, el que establece que los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento. Por tanto, afirmó que el tema de la proporcionalidad está en la base de los principios que sirven para interpretar cómo se hace el manejo de los datos de acuerdo a la finalidad perseguida, concluyó.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Pugh**, hizo uso de la palabra para señalar que lo que se ha hecho en el trámite del proyecto de ley es tomar el Reglamento General de Protección de Datos europeo y adaptarlo. Hizo presente, que dicho cuerpo normativo se aplica en el continente europeo con rango de ley.

Explicó, que lo que el país está realizando es ajustar dicho cuerpo normativo y que de lo que se trata esto finalmente, es de no someter a las personas a un riesgo innecesario, no sólo para que la información sea tratada con el fin específico que se dio, sino que también, para el caso en que dicha información llegara a ser filtrada, no se traspasen datos que no tenían por qué haber estado en manos de quien los trató. En definitiva, son dos criterios que se deben tener en mente para entender por qué tienen que ser limitados los accesos a la información, indicó.

De igual manera, reconoció que, si bien reemplaza en esta sesión a **la Honorable Senadora señora Paulina Núñez**, y antes **al Honorable Senador señor Galilea**, existe un compromiso para llegar al acuerdo que materializa esta propuesta de mayoría. Igualmente, afirmó que de la forma en que dicho texto está, y con las previsiones que se han hecho, se ha encontrado un criterio satisfactorio de tratamiento de los datos personales.

Hizo hincapié en que esto va a generar, probablemente, precisiones posteriores, y en tal caso será la misma jurisprudencia la que va a ir creando y formando cierta conciencia, y se deberá estar disponible para ir revisando aquello que deba modificarse en la ley, en el entendido que no hay una postura mayoritaria única en esta materia, sino que también hay minorías que tienen visiones al respecto.

De acuerdo a lo dicho, expresó que se podría apoyar la propuesta de mayoría de la Mesa Técnica.

A renglón seguido, **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, consignó estar en desacuerdo básicamente por tres razones. La primera de ellas, es que la definición de dato personal es la piedra angular del proyecto de protección de datos personales. Y en el Reglamento General de Protección de Datos europeo, que es la base que se está considerando para la construcción de esta futura ley, también parte en sus primeros artículos con la definición de “dato personal”, la cual es idéntica a la chilena, salvo en la parte que se está discutiendo en este momento, pues el reglamento europeo citado, no la considera en dicha definición. No obstante, manifestó que es correcto que dicha parte está mencionada en un considerando; pero adujo que el hecho de que esté en un considerando de dicho reglamento no significa que esté en la ley y, en consecuencia, no es un elemento que forme parte directamente de la definición.

En segundo lugar, la regla propuesta por el Ejecutivo, aporta un criterio nuevo para determinar si una persona es identificable. Dice: “Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.” Pero, en la misma definición, tres líneas antes, esgrime otro criterio, pues dice: “Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.” Es decir, hay dos criterios y le parece redundante que ambos estén en la misma definición.

Finalmente, una tercera razón es que señala no entender cuál es el problema que se quiere solucionar. Al añadir la última frase, que estatuye: “Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.”, no deja claro qué es lo que se quiere resolver, como no sea insertar un factor que ya está incluido dentro de la legislación, que es el principio de proporcionalidad.

A lo imposible nadie está obligado, y si algo no puede ser identificado por medios normales o habituales, es algo imposible de hacer; por lo tanto, no sería identificable, consideró.

A continuación, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, afirmó que, efectivamente, el Honorable Diputado señor Leonardo Soto, a lo largo de todo el trabajo de la Mesa Técnica, mantuvo esta postura. Realizó luego dos precisiones respecto de la intervención del señor parlamentario.

La primera, es que en el derecho europeo a diferencia de lo que ocurre en el derecho chileno, los considerandos sí son normas aplicables tanto como el articulado. Y, por tanto, consistentes con el tema del anclaje que se postula al reglamento europeo, dicho agregado al concepto de dato personal parece ser el indicado.

Respecto al tema de la redundancia de los criterios señalado por **el Honorable Diputado señor Soto**, cree que son dos cosas distintas, a saber: uno, es el criterio de identificación y otro, los medios de identificabilidad y, en tal sentido, señaló que ambos pueden ser complementarios.

En tal sentido, **el Presidente de la Comisión Mixta Honorable Senador señor De Urresti**, sugirió que, si lo que se agrega fuera una oración distinta y separada del primer párrafo de la letra f), la redacción quedaría más clara. De igual forma, expresó que la oración que se agrega es, más bien, una cláusula de cierre.

De igual manera se pronunció **el Honorable Diputado señor Alessandri**, quien reiteró lo expresado por su antecesor que el agregado que lo que propone la Mesa Técnica para precisar el concepto de dato personal quedaría mejor mediando un punto aparte y no un punto seguido.

Asimismo, subrayó que la noción queda lo suficientemente abierta por cuanto las tecnologías que se utilizan para la identificabilidad son medios o herramientas cuya evolución es rápida y cambian constantemente. Hizo presente que ya se habla de la identificación mediante el iris del ojo y por ADN, y en tal caso la redacción que se propone deja lo suficientemente abierto el concepto para que dentro de algunos años esto no quede desfasado, acotó.

Dijo además que lo único respecto de lo cual tiene dudas es con la frase: “los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.”. Lo que “razonablemente” puede usarse cambia muy rápido en la historia de la tecnología, pues lo que era razonable hace diez años hoy quizá ya no lo es o no lo será en un futuro, expresó. Sugirió un cambio de ese vocablo.

Luego, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, manifestó estar dispuesta a acoger las propuestas de los parlamentarios. Sugirió que, de tenerlo a bien los miembros de la Comisión Mixta, se podría poner en un párrafo separado, digamos, aquello que se está proponiendo modificar en el concepto de dato personal.

Agregó que, respecto a lo que planteó **el Honorable Diputado señor Alessandri** efectivamente la tecnología digital es

un tema que va variando en el tiempo, que tiene una rapidez vertiginosa y desde esa perspectiva, es la Agencia la que de acuerdo al caso concreto va a ir precisando este concepto jurídico abierto, de acuerdo al mérito del caso específico, y a la realidad circundante.

**Sometida a votación la propuesta sugerida por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señores Alessandri, Barrera y Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh.**

-.-.-

#### **Letra g)**

Seguidamente, la Comisión Mixta volvió a tratar la discrepancia planteada por la enmienda que la Cámara de Diputados hizo al **literal g) del artículo 2° del texto aprobado por el Senado.**

Al iniciarse el estudio de este asunto, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, reiteró que hay dos tipos de cuestiones debatidas siempre ancladas al apoyo del Ejecutivo en esta parte al texto emanado de la Cámara de Diputados.

La primera de ellas, es eliminar en la redacción alternativa de la Cámara de Diputados la expresión “tales como aquellos” de la definición de dato personal sensible. Indicó que mantener esa expresión transformaría esta categoría en un conjunto abierto y, por tanto, aplicaría su nivel de protección reforzado a un conjunto indeterminado de datos. Esa determinación correspondería a la Agencia de Protección de Datos Personales. En cambio, al eliminarse esa expresión, como se plantea en la propuesta del Ejecutivo, se transformaría esta categoría en un conjunto taxativo, tal como hace el RGPD en su artículo 10, lo que permitiría darle certeza al alcance de las normas aplicables a los datos personales sensibles.

Luego, **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, subrayó que la Comisión se encuentra en la etapa donde efectivamente se concentra la controversia. En tal sentido, en estas letras no hay unanimidad y en ellos hay distintas miradas.

Manifestó que en la norma que se discute, que se refiere a los datos personales sensibles -tema de interés público y ciudadano, advirtió- dichos datos requieren de una protección especial. Especificó, que la divergencia que existe es acerca de si la enumeración que hace la definición de datos personales sensibles es, o no, taxativa

Al respecto, sostuvo una opción abierta, es decir que las referencias sean sólo a título meramente ejemplar y la definición permita que en el futuro se puedan incorporar otros datos sensibles. Agregó, además, que la Agencia podría hacer eso, pero dada la existencia de una norma taxativa que establece los que únicamente son, no podría hacerlo pues estaría impedida, subrayó. De ahí, sostuvo, su opción se vincula con que en el futuro se vayan incorporando cuando así se justifique datos personales sensibles por la vía jurisprudencial que hoy son difíciles de anticipar pues la tecnología es un continuo evolutivo.

Dicho lo anterior, argumentó que hay un dato personal sensible que no está en la definición del proyecto de ley, y que tienen que ver con datos que revelan el origen étnico, racial, afiliación política, sindical o gremial, con convicciones ideológicas, filosóficas, creencias religiosas, datos relativos a la salud, y con el perfil biológico humano, los datos biométricos, la información relativa a la vida sexual, orientación sexual y la identidad de género de una persona natural.

Explicó que faltan los neuroderechos. Es decir, la posibilidad de que los impulsos neurológicos que produce el proceso mental puedan generar impacto en la vida diaria, para lo cual se está avanzando en tecnologías para sus distintos usos, como por ejemplo en el caso de personas que tienen problemas de desplazamiento, de movilidad, etcétera. Y ello, tiene que ver con esa configuración de la neurodiversidad, pues son características personales sensibles, afirmó.

Finalmente, destacó que, si se aprueba una fórmula taxativa de datos personales sensibles, nada de esto va a poder ser incorporado en un futuro.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, constató que la discusión ya se ha hecho y que en la Mesa Técnica no se ha logrado un acuerdo completo sobre el total de las materias analizadas, razón por la cual persisten algunas diferencias. Se manifestó partidaria de mantener la expresión “aquellos datos” como se ha señalado ya, latamente.

Y a su vez, adujo que eliminaría dentro del concepto de datos personales sensibles la frase “situación socioeconómica del titular” debido a que es un concepto que se utiliza diariamente en el sistema financiero para formular políticas públicas y para legislar. En cambio, señaló que sí pondría la expresión “situación socioeconómica” en el artículo 13 letra a) y votará dicha norma como viene propuesta. Sin embargo, en términos generales concluyó que votará en contra la propuesta mayoritaria, dado que se mostró partidaria de mantener la frase “tales como aquellos”.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Winter**, consultó al Honorable Diputado señor Soto, acerca de la posibilidad de dejar una cláusula que no consagre la taxatividad y permita la adaptación de la norma frente a la evolución tecnológica en materia de datos personales sensibles. Apuntó al hecho de que en términos simples se entiende que una norma vaya admitiendo nuevos casos que la realidad presenta. Sin embargo, su consulta giró en torno a la manera en que es posible que dicha interpretación se produzca de modo tal que los nuevos términos y las nuevas realidades que vayan surgiendo queden incorporadas en la disposición en análisis.

Con posterioridad, **el Honorable Diputado señor Alessandri** consultó a la representante del Ejecutivo cuál es la implicancia de que un dato personal sea sensible y cómo afecta eso a su tratamiento.

Igualmente, se mostró interesado en cómo puede responderse a una inquietud formulada por el Honorable Diputado señor Winter en cuanto a si esto será solo una mera interpretación de la autoridad, de las partes, o si se dictará alguna manifestación de voluntad de la Administración, en cuanto a qué será considerado como dato personal sensible.

Finalmente, concordó con la idea de que se elimine la frase “situación socioeconómica” que ha agregado la Cámara de Diputados.

Contestando a la consulta formulada, **el Honorable Diputado señor Soto**, advirtió que en este sistema que se está creando tienen que existir los mecanismos para que en el futuro el avance tecnológico no deje obsoleta a la ley, de ahí que esta normativa sea simplemente una ley marco, la cual no tiene todas las soluciones a los problemas que deparará el futuro. Asimismo, explicó que será la Agencia de Protección de Datos Personales la que deberá remediar las dificultades en la aplicación de la normativa. Dicho órgano, deberá proveer las soluciones específicas a los problemas que surjan, y su superior jerárquico serán los tribunales de justicia quienes irán fijando la doctrina aplicable a cada caso concreto, sobre todo en lo que respecta a los nuevos elementos.

Agregó que el problema radica en que si la norma lleva consigo una cláusula de taxatividad que no permite la adecuación evolutiva de la misma, probablemente la Agencia no tendrá la habilitación necesaria para ir interpretando conforme a los tiempos ni resolver cuestiones análogas a las que actualmente existen.

Recordó a ese respecto un problema suscitado en el órgano administrativo competente en materia de datos en España respecto a si la fotocopia de la cédula de identidad contenía o no datos sensibles. Había acuerdo en que la cédula sí contenía datos sensibles, pero la duda era en



cuanto a si se podía considerar lo mismo respecto a su fotocopia. Y como existía una norma de textura abierta que permitía incorporar nuevas situaciones como la descrita, es que se llegó a la conclusión de que la fotocopia de la cédula de identidad igualmente contiene datos sensibles. Afirmó, que lo que diferencia un dato personal de un dato personal sensible son las mayores exigencias que lleva su tratamiento, como, por ejemplo, el consentimiento expreso de su titular que se necesita para poder tratarlo; en el dato personal simple, dicho consentimiento se puede incluso presumir. En segundo lugar, la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales sensibles es distinta, e igual cosa ocurre con las sanciones por las infracciones que surgen a propósito de un tratamiento indebido de datos personales sensibles, las cuales son mayores que en el caso de un mal manejo de datos personales no sensibles.

Igualmente, contestando a las consultas formuladas por **el Honorable Diputado señor Winter**, en cuanto a cuál es la característica esencial del dato personal sensible y del tratamiento reforzado que tiene, es que el consentimiento personal y expreso que requiere de su titular para su manejo. Y para mayor certeza jurídica, debiera aquello ser taxativo, no obstante, esa taxatividad debe ser amplia, explicó.

Prueba de ello, es que se habla de datos relativos a la salud, perfil biológico humano, convicciones ideológicas, y otros. En definitiva, es taxativo en cuanto a los ámbitos, pero es amplio en cuanto a las categorías que implica la sensibilidad del dato. Desde esa perspectiva, se mostró partícipe de la idea de que quede de la forma en la que se encuentra, sin perjuicio de lo cual el artículo 30 bis letra a) que establece la facultad de la Agencia de dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en la ley.

En consecuencia, señaló que no es incompatible la definición que hay actualmente de dato personal sensible y que otorga certeza con sus categorías, a la vez que revela una amplitud suficiente para que la Agencia, mediante una norma de carácter general, pueda interpretar adecuadamente las nuevas realidades e incorporaciones que sea del caso hacer.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Pugh**, argumentó que la norma debe quedar establecida en términos tales de que pueda ir adaptándose a todas las necesidades. Hizo presente que la frase “tales como aquellos” refleja que la taxatividad del concepto de dato personal sensible es solo hasta un cierto punto, pues la expresión “tales como” no es “específicamente” ni “especialmente”. Hay una diferencia grande en la forma advirtió, y eso permite por ejemplo que las situaciones como las que describió **el Honorable Diputado señor Soto** en las que aparecen nuevas formas o tipos de datos personales sensibles puedan ser considerados y encontrar cobijo en la normativa que existe.

De la misma manera, aseveró que la importancia del dato personal sensible no se refleja solo en su tratamiento jurídico sino también material, pues, afirmó, son datos que deben circular de forma encriptada para que frente a una filtración se dificulte su desciframiento.

Por tal razón, se mostró inclinado a mantener la frase “tales como aquellos” en el literal g) del artículo 2°.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Pascual**, hizo hincapié en la idea de mantener la propuesta de mayoría y de acotar la taxatividad con el objeto de dotar de mayor certeza jurídica a la norma. Dijo que, por más que exista una agencia especializada, será mejor, en caso de agregarse una nueva categoría, que ello se haga de cara a la ciudadanía y por tanto se realice en el marco de una reforma a la ley.

**Sometida a votación la propuesta de la Cámara de Diputados, de eliminar la palabra “solo”, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señores Alessandri, Barrera, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y el señor Pugh.**

**A continuación, se puso en votación la segunda cuestión que consiste en la eliminación de la frase “tales como aquellos” del artículo 2° literal g).**

**Sometida a votación la propuesta de la Cámara de Diputados eliminando de su frase final: “tales como aquellos”, fue aprobada con los votos favorables de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señores Barrera y Winter; y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual. En contra se pronunciaron los Honorables Diputados señores Alessandri y Soto (don Leonardo) y el Honorable Senador señor Pugh.**

A continuación, se puso en votación la propuesta del Ejecutivo de mantener la norma como fue aprobada por la Cámara de Diputados, con la añadidura de la expresión “situación socioeconómica”.

En esta parte, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, afirmó que la propuesta de mayoría de la Mesa Técnica es mantener la expresión “situación socioeconómica” pero con un agregado y una explicación. Ello, a propósito de una enmienda que se hace al artículo 13 letra a) en el que se agrega como fuente de licitud para el tratamiento de los datos personales, la frase: “incluidos los datos referidos a la situación socioeconómica del titular” en el caso que se trate de obligaciones pecuniarias contraídas por dicho titular.

En cuanto a los beneficios de carácter socioeconómico que entrega el Estado, aclaró que para ello existe otra fuente de licitud que es la propia ley que mandata la entrega de dichos beneficios, por lo tanto, no existiría colisión en cuanto a mantener la frase “situación socioeconómica” para el tratamiento de los datos personales de cara a la entrega de beneficios socioeconómicos. Para el caso de los datos emanados de las obligaciones contraídas por el titular, la habilitación se encuentra en el artículo 13° letra a), concluyó.

A continuación, hizo uso de la palabra **el Honorable Diputado señor Alessandri**, quien relevó la necesidad de que la norma quede satisfactoriamente construida. Lo anterior, por cuanto el sistema crediticio chileno tiene información del comportamiento crediticio y de pago de las obligaciones de sus clientes. Por ello, consultó si al quedar el artículo 13 letra a) de la forma en que se ha planteado, se va a poder acceder de manera equilibrada y de la misma manera tanto al buen como al mal comportamiento en el pago de las obligaciones de los clientes. Se mostró partidario de que ambos comportamientos estén disponibles; el positivo para que las instituciones bancarias otorguen incentivos y el mal comportamiento para los fines que se estime.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, se inclinó por discutir en su mérito primero la mantención de la expresión “situación socioeconómica” en literal g) del artículo 2°, y en su momento el literal a) del artículo 13° de forma autónoma y separada.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Pascual**, consultó al Ejecutivo si la eliminación o, en su defecto, la mantención de la expresión “situación socioeconómica” dentro de las categorías taxativas de datos sensibles tiene algún efecto en otras leyes especiales que importen beneficios sociales, tales como el Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) o el pago de pensiones alimenticias, donde sí hay datos personales relevantes, finalizó.

De forma posterior, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, contestó las consultas formuladas por los miembros de la Comisión Mixta. En primer lugar, respecto a lo consultado por **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, sostuvo que tanto el artículo 2° letra g) y el artículo 13° letra a) del proyecto deben ser vistos en su mérito, para efectos de precisar por qué le parece relevante mantener al Ejecutivo como dato personal sensible la “situación socioeconómica” en el artículo 2° letra g) y como esa categoría viene con un correlato en el artículo 13° letra a), a propósito de otras fuentes de licitud en el tratamiento de datos financieros y obligacionales, en los que no concurre de forma necesaria el consentimiento del titular.

Respecto de lo consultado por **el Honorable Diputado señor Alessandri**, en cuanto a la información de la cual debe disponer el sistema bancario chileno acerca del comportamiento crediticio y de pago de las obligaciones de sus clientes, afirmó que esta disposición no afecta en nada la información de la cual disponen los bancos e instituciones financieras. A este respecto recordó el literal a) del artículo 2° del texto aprobado por la Cámara de Diputados, y en que según la propuesta del Ejecutivo se propone la mantención de “los datos referidos a la situación socioeconómica del titular” para el tratamiento de ellos sin su consentimiento, en los casos de obligaciones civiles u operaciones de crédito de dinero.

Finalizó, señalando que la propuesta de mayoría en la Mesa Técnica es mantener la expresión “la situación socioeconómica” dentro del concepto de dato personal sensible con el agregado que se propone a la letra a) del artículo 13° aprobado en la Cámara de Diputados.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo de mantener la tercera enmienda realizada por la Cámara de Diputados a la letra g) acordada por el Senado, fue aprobada con los votos favorables de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señores Alessandri, Barrera, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Pascual y señor Pugh. En contra, votó la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

**Numeral 5**  
Del Senado

**Numeral 6)**  
De la Cámara de Diputados

El numeral 5) aprobado por el Senado sustituye el artículo 3° de la ley N° 19.628 por el siguiente:

“Artículo 3°.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

a) Principio de licitud del tratamiento. Los datos personales sólo pueden tratarse con sujeción a la ley.

b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.

En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los

autorizados originalmente; exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los datos con una finalidad distinta siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo; el titular otorgue nuevamente su consentimiento; **los datos provengan de fuentes de acceso público**, y cuando lo disponga la ley.

c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse a aquellos que resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento.

Los datos personales deben ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser cancelados o anonimizados. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.

d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos y actuales, en relación con los fines del tratamiento.

e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios, obligaciones y deberes de conformidad a la ley.

f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.

g) Principio de transparencia e información. Las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales deben estar permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.

El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.

h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.”.

**En segundo trámite constitucional**, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas a esta normativa:

Consignar este numeral como nuevo número 6), con las siguientes enmiendas:

Literal a) propuesto:

- Sustituirlo por el siguiente:

“a) Principios de licitud y lealtad. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita y leal.

El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.”.

**- Eliminar en el párrafo segundo del literal b) la frase “; los datos provengan de fuentes de acceso público,”.**

En el literal c) propuesto:

- En su párrafo primero, a continuación de la expresión “deben limitarse”, incorporar la palabra “estrictamente”.

- Intercala, a continuación de la frase “que resulten necesarios” la expresión “, adecuados y pertinentes”.

- En el párrafo segundo reemplaza la palabra “deben” por “pueden”, y la palabra “cancelados” por “suprimidos”.

- Incorpora, a continuación de la palabra “anonimizados” la frase “, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley”.

En el literal d) propuesto:

- Sustituye la frase “completos y actuales en relación con” por la frase “completos, actuales y pertinentes en relación con su proveniencia y”.

En el literal e) propuesto:

- Suprime la coma que sigue al término “principios” y ha intercalado a continuación la frase “contenidos en este artículo y de las”.

- Reemplaza el párrafo primero del literal g) por el siguiente:

“g) Principio de transparencia e información. El responsable debe entregar al titular toda la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos que establece esta ley, incluyendo las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales, las que además deberán encontrarse permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.”.

**En tercer trámite,** el Senado rechazó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados para el **párrafo segundo del literal b) del artículo 3° que regula el principio de finalidad.**

Al analizar esta discrepancia, **la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos,** sugirió a la Comisión Mixta aprobar la modificación realizada por la Cámara, enmienda que es consistente con aquéllas recaídas en el artículo 2° literal i) y en literal a) del artículo 13.

Añadió que este conjunto de modificaciones que se sugiere aprobar, evitará que se genere un vacío que permita que puedan tratarse datos personales sin respetar los derechos y deberes que establece este proyecto de ley. Es decir, en la práctica la ley podría hacerse en buena parte, ineficaz, subrayó.

Manifestó que, de mantenerse el texto original, los responsables de datos podrán dar cualquier uso a los datos personales por el mero hecho de haberlos recogido de fuentes de acceso público.

Ejemplificó lo anterior, señalando que si un conjunto de datos personales fue publicado en internet o en una red social (sin el consentimiento de la persona titular), esos datos podrían ser tratados para cualquier finalidad, y el mero hecho de estar en fuentes de acceso público autorizaría su tratamiento por cualquier persona.

Siguiendo el diseño del RGPD de la Unión Europea, hizo presente que en los artículos 2° literal i) y 13 se sustituyó la definición de “fuentes de acceso público”, con el propósito de eliminar la regla general que permitía el tratamiento de datos obtenidos de fuentes de acceso público salvo que existiera una restricción o impedimento legal. Por otra parte, se eliminaron las fuentes de acceso público como fuentes de licitud para el tratamiento de datos personales, de manera que, en la redacción actual del proyecto, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, las fuentes de acceso público sólo pueden ser utilizadas para tratar datos en el marco de la satisfacción de intereses legítimos del responsable.

Finalmente, expresó que la enmienda de la Cámara es concordante con el actual estándar internacional en esta materia.

-.-.-

**Artículo 3°**  
**Literal b)**  
**Párrafo Segundo**

En la siguiente sesión en que se consideró este asunto, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora, Lobos**, recalcó que el literal b) del artículo 3° es una de las piedras angulares del proyecto de ley. Indicó que la propuesta de la Mesa Técnica es aprobar la modificación realizada por la Cámara de Diputados, con el fin de eliminar de las fuentes de licitud a aquellos datos personales que provengan de fuentes de acceso público. Detalló que, si se dejara como fuente de licitud del tratamiento de datos personales a los obtenidos de fuentes de acceso público, esto permitiría que, sin el consentimiento del titular, todos los datos que sean adquiridos por fuentes abiertas puedan ser tratados sin cumplir con la normativa establecida en el proyecto de ley, lo cual vacía de contenido el carácter protector de esta iniciativa.

Agregó, que existe una tríada en el proyecto en discusión en la que el principio de finalidad del artículo 3° letra b) está en correspondencia y es consistente con lo ya aprobado en el artículo 2° letra i) y con la redacción que se sugiere aprobar en el artículo 13 letra a). Por tanto, aseveró, la modificación realizada en la Cámara de Diputados configura la columna vertebral del proyecto y se funda en la normativa europea para la garantía y protección de los datos personales, cuya regulación en Chile, está atrasada, para el tráfico de datos nacional, y transfronterizo.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, declaró que es importante que se puedan utilizar los datos que provengan de fuentes de acceso público que sean lícitas y que, a su vez, sean limitados. Esgrimió que la eliminación en el párrafo segundo del literal b) de la frase “; los datos provengan de fuentes de acceso público,” perjudicará a los pequeños y medianos empresarios y encarecerá los créditos que otorguen las instituciones financieras. Los datos que provengan de fuentes de acceso público y lícitas deben poder ser utilizados, concluyó.

Acto seguido, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, hizo hincapié en que respecto de los datos personales obtenidos en fuentes de acceso público no hay una prohibición de tratamiento, sino que se sujetan a la regla general de manejo de datos que establece la ley, con la diferencia de que la propuesta pretende excluirlos de la excepción que contempla el inciso segundo del literal b) del artículo 3°, a propósito del principio de finalidad, para así sujetarlos solo a los límites establecidos en el inciso primero, es decir, que sean recolectados con



fines específicos, explícitos y lícitos y su tratamiento se limite al cumplimiento de dichos fines, puntualizó.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Soto** ratificó lo expresado por **la Subsecretaria señora Lobos**, en cuanto a que dichos datos personales obtenidos de fuente de acceso público no puedan ser tratados sino que con arreglo a la ley. De mantenerse como una fuente de licitud la obtención y tratamiento de los datos de fuentes acceso público sin límites, los derechos de cualquier ciudadano europeo se verían vulnerados; la norma que se pretende aprobar, en Europa no existe esta regla. De no ser así bastaría solo poner el nombre de una persona en un motor de búsqueda y podría averiguarse el número de su cédula nacional de identidad, su actividad e, incluso, su dirección, datos todos que son de naturaleza personal y que podrían ser utilizados con cualquier finalidad.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Alessandri**, se inclinó por mantener la redacción del artículo 3° letra b) que aprobó el Senado. Explicó que, en dicho trámite, se resolvió que las fuentes de acceso público son una excepción a la regla de que el tratamiento de los datos personales debe ser con consentimiento dado por el titular y, además, al principio de finalidad. Afirmó también que es importante para la libre circulación del comercio el que, si un dato personal ya está en una fuente de acceso público es porque llegó ahí con una autorización dada. Lo que no es lícito es que llegue ahí de forma irregular y que en tal calidad se utilice.

Precisó que esta perspectiva ayuda a que la empresa pequeña y mediana pueda acceder a información útil para su actividad económica y social.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Pascual**, subrayó que en ocasiones la eliminación de la utilización de datos personales obtenidos en fuentes de acceso público se relaciona de forma directa con la idea de que su titular no quiere que determinadas entidades o empresas tengan o utilicen dichos datos. Una regla muy abierta permite, por ejemplo, que se vendan bases de datos y que dicha información se utilice para diversos fines de carácter comercial.

Luego intervino **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien manifestó dudas en torno a la utilización de los datos que figuran en la declaración de intereses y patrimonio que deben hacer ciertos cargos públicos por mandato de la ley y cuya naturaleza es eminentemente pública. En dicha declaración hay solo datos personales, de los cuales se borra la dirección y poco más; sin embargo, en ella se encuentra todo el activo y el pasivo de la persona que ejerce un cargo público sujeto a esta declaración. Consultó, cómo alguien no podría utilizar dichos datos si son de público conocimiento.

A lo anterior, **la Subsecretaria señora Macarena Lobos** acotó que es importante distinguir dos cosas: la primera es la fuente de tratamiento de datos personales. La regla general en este ámbito es el consentimiento del titular del dato, materia que se regula en el artículo 12 del proyecto de ley. Pero, en segundo lugar, hay una enumeración de otras fuentes de licitud para el tratamiento de datos personales indicadas en el artículo 13, donde se establece que es legítimo el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular en una serie de categorías que enumera, por ejemplo, el caso de las declaraciones de intereses y patrimonio que deben periódicamente realizarse. Al efecto, la letra c) del artículo 13 preceptúa que es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o cuando lo disponga la ley. Hay aquí, por tanto, una fuente de licitud alternativa y no se aplica el artículo 12, en cuanto a la exigencia del consentimiento del titular, apuntó.

Reiteró la calidad de piedra angular de este precepto en la normativa que se está aprobando. Porque, de no existir, cualquier dato publicado en internet sin el consentimiento de su titular o sin otra fuente de licitud, podría ser tratado por cualquier persona sin sujetarse a los límites que establece este proyecto.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo de aprobar la modificación realizada por la Cámara de Diputados, que elimina en el párrafo segundo de la letra b) del artículo 3° aprobado por el Senado, la frase “ los datos que provengan de fuentes de acceso público”, fue aprobada con los votos a favor de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señores Barrera, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Pascual y señor Pugh. Se pronunciaron en contra el Honorable Diputado señor Alessandri, y la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

#### **Artículo 6 Del Senado De la Cámara de Diputados**

Este precepto establece que el denominado Derecho de rectificación. Precisa que el titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.

En su inciso segundo se prescribe que los datos rectificadas deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los **referidos datos**.

Finalmente, en el inciso tercero se señala que, efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.

Al iniciarse el estudio de este precepto, se recordó que esta disposición no se encontraba entre aquellas que fueron objeto de controversia entre ambas Cámaras.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo solicitó a la Comisión Mixta considerar una enmienda al **inciso segundo de esta disposición** que consiste en agregar, a continuación de la expresión “referidos datos”, la frase “, salvo en los casos en que dicha comunicación sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado”.

En este punto se tuvo presente que las Comisiones Mixtas, como forma y modo de llegar a un acuerdo entre ambas corporaciones, pueden proponer otros cambios al proyecto en análisis, aunque vayan más allá de los que estrictamente constituyen una discrepancia, siempre que ellos se enmarquen dentro de las ideas matrices de la iniciativa.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger, Presidenta de la Comisión Mixta**, consultó si había unanimidad para considerar esta proposición del Gobierno.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta acordó abrir debate sobre esta propuesta. Se pronunciaron a favor de esta proposición los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh y los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter.

De este modo, la Comisión Mixta se abocó al análisis de la sugerencia formulada por el Ejecutivo.

Sobre este punto, la **Subsecretaria señora Lobos** explicó que la norma versa sobre el derecho a rectificación, y busca evitar un esfuerzo desproporcionado en su ejercicio respecto a terceros, en concordancia con la regulación de tantas veces mencionado Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales. Así, dijo, este se limita mediante la inclusión de la frase ya indicada.

**El Honorable Diputado señor Longton**, consultó quién determinará qué debe entenderse por “esfuerzo desproporcionado” y mediante qué instrumento, en consideración a que se trata de un concepto que puede variar en el tiempo.

Asimismo, el **Honorable Diputado señor Soto** comentó que la transformación digital avanza rápidamente, lo que hoy es una certeza puede que en pocos años quede obsoleto. La forma en que las

legislaciones abordan estos temas, arguyó, es a través principios y marcos, y entregan a la Agencia De Protección de Datos Personales la misión de determinar si se verifican los presupuestos, con la finalidad adaptar la norma hacia el futuro, y en caso de controversia, dejar a salvo el derecho de las personas de impugnar judicialmente un asunto de este tipo.

En este caso, prosiguió, el precepto trata sobre aquellos casos en que comunicar la rectificación de datos personales inexactos sea muy difícil o requiera un esfuerzo desproporcionado. Ese esfuerzo se regula como un límite en la rectificación. En su opinión, esto resulta correcto, y si la realidad cambia, la autoridad de protección de datos competente podrá resolverlo en el futuro.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo para enmendar el inciso segundo del artículo 6°, en los términos ya descritos, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh.**

**Artículo 7°  
Del Senado  
De la Cámara de Diputados**

- La quinta discrepancia considerada por la Comisión Mixta, recae en el artículo 7° que se incorpora al proyecto.

Cabe recordar que el Senado, en primer trámite constitucional, aprobó una disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 7°. - Derecho de cancelación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable la cancelación o supresión de los datos personales que le conciernen, especialmente en los siguientes casos:

a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.

b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.

c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.

d) Cuando se trate de datos caducos.

e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial o de una obligación legal, y

f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no existan otro fundamento legal para su tratamiento.

No procede la cancelación cuando el tratamiento sea necesario:

i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.

iii. Por razones de interés público, especialmente en el ámbito de la salud pública.

iv. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

v. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al artículo 7°:

- En su inciso primero:

- Reemplazó en su encabezado la expresión “Derecho de cancelación” por la expresión “Derecho de supresión”.

- Eliminó en el encabezado la expresión “cancelación o”, y ha reemplazado la palabra “supresión” por “eliminación”.

- Incorporó en el literal e), a continuación de la expresión “sentencia judicial” la frase “, de una resolución de la autoridad de protección de datos”.

- En su inciso segundo:

- Sustituyó en el encabezado la palabra “cancelación” por “supresión”.

**En tercer trámite**, el Senado rechazó las modificaciones propuestas.

Cabe recordar que, al iniciar el estudio de esta discrepancia, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, sugirió aprobar las modificaciones realizadas por la Cámara en el segundo trámite constitucional.

Sin embargo, puntualizó que adicionalmente sería necesario, para homologar el proyecto de ley al RGPD de la Unión Europea, eliminar la palabra “especialmente” del encabezado del inciso primero, de manera de hacer taxativas las causales del ejercicio del derecho de supresión, y otorgar certeza respecto del ejercicio de este derecho y del tratamiento de datos que realicen los responsables.

-.-.-

En una sesión posterior, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, recordó que la controversia no se ha centrado en la Mesa Técnica en las enmiendas rechazadas por el Senado, sino que en la eliminación de la palabra “especialmente”.

Explicó, que el asunto en análisis se centra en saber si el catálogo de causales por las que procede el derecho de supresión es o no taxativo. Hoy, afirmó, el listado de causales se encuentra abierto por la voz “especialmente”. Indicó que, por una razón de certeza jurídica, es necesario eliminar este concepto para que el listado sea cerrado, de manera que concuerde con el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea.

Seguidamente, el **Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, manifestó que la real controversia está centrada única y exclusivamente en la mantención o no del vocablo “especialmente”. Recalcó que es necesario mantener una válvula abierta que permita acoger nuevas hipótesis que hagan posible el ejercicio del derecho de supresión con el fin de proteger los datos personales. Si el catálogo se mantiene cerrado, no existirá la posibilidad de evolucionar conjuntamente con las tecnologías que surjan, las cuales, se desarrollan permanentemente. Una ley que no consulta un catálogo de causales flexible y que carece de un mecanismo que se adapte a los cambios, es una norma cuya obsolescencia es segura.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Alessandri**, argumentó que es importante tener un listado taxativo de causales por las cuales se ejerce el derecho de supresión, por cuanto importa un grado mayor de certeza jurídica, situación que se consigue con una cláusula que suponga la agregación normativa de nuevas causales en el futuro. A lo anterior, agregó que de mantenerse la voz “especialmente” se dará

pábulo a una judicialización permanente mediante la que se intentará agregar nuevas causales.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo para eliminar el vocablo “especialmente” del inciso primero y acordar las demás enmiendas que la Cámara de Diputado formuló al artículo 7°, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton y Winter y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores De Urresti y Galilea. Se abstuvo, el Honorable Diputado señor Soto (don Leonardo).**

**Artículo 8° bis  
Del Senado  
De la Cámara de Diputados**

En primer trámite constitucional el Senado aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 8° bis. - Derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas. El titular de datos tiene derecho a oponerse a que el responsable adopte decisiones que le conciernan, basadas únicamente en el hecho de realizarse a través de un tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles.

El titular no podrá ejercer este derecho de oposición en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión del responsable sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable;

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular, y

c) Cuando lo disponga la ley.

En los casos de las letras a) y b) del inciso anterior, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos del titular, en particular el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.”.

**En segundo trámite constitucional**, la Cámara de Diputados, sustituyó este precepto por el siguiente:

“Artículo 8° bis. - Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. El titular de datos tiene derecho oponerse y a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente.

El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable.

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular en la forma prescrita en el artículo 12°.

c) Cuando lo señale la ley, en la medida en que ésta disponga el empleo de salvaguardas a los derechos y libertades del titular.

En todos los casos de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de datos personales, inclusive aquellos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades del titular, su derecho a la información y transparencia, el derecho a obtener una explicación, la intervención humana, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.”.

**En tercer trámite constitucional**, el Senado rechazó la sustitución realizada por la Cámara de Diputados.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, se concedió el uso de la palabra a **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, quien sugirió a la Comisión Mixta mantener la redacción aprobada por la Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional.

Argumentó que, si bien el RGPD de la Unión Europea limita el derecho de oposición a valoraciones personales automatizadas cuando han sido “únicamente” a través de un tratamiento automatizado, este aspecto ha sido criticado en cuanto crea un vacío respecto de la forma en que los algoritmos que toman decisiones que afectan directamente a las personas.

Adujo, finalmente, que la redacción de la Cámara ha subsanado ese defecto en el proyecto de ley, mientras que limita este derecho de oposición a los casos que establece el inciso tercero.



A su turno, **el Honorable Senador señor Galilea** consultó si la referencia al artículo 12 más bien debería ser al artículo 13.

Al respecto, la **señora Subsecretaria** indicó que el artículo 13 no se refiere al consentimiento, sino a otras formas de licitud, por lo que no resulta correcta su referencia.

**Sometida a votación el texto acordado por la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh.**

#### **Artículo 8° ter, nuevo De la Cámara de Diputados**

Seguidamente, la Comisión Mixta consideró la propuesta de la Cámara de Diputados para incorporar en este proyecto un nuevo artículo 8° ter. Su texto es el que sigue:

“Artículo 8° ter. - Derecho de bloqueo. El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando su exactitud no pueda ser establecida o cuya vigencia sea dudosa y respecto de los cuales no corresponda la supresión.”.

**El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó su incorporación.**

En relación a esta divergencia, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, sugirió aprobar la propuesta de la Cámara, en cuanto no introduce ninguna modificación de fondo a lo aprobado por el Senado. No amplía los casos en que procede el ejercicio del derecho de bloqueo.

Precisó, además, que el proyecto de ley desde su redacción original se refiere al derecho de bloqueo en numerosas disposiciones (como en el artículo 11, a propósito del procedimiento ante el responsable de datos, y en el artículo 23, a propósito del ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo y reclamo de ilegalidad). Sin embargo, a diferencia de los demás artículos que define el Título Primero de la ley, el Derecho de Bloqueo no se encontraba definido, explicó.

Puntualizó, por último, que la propuesta de la Cámara sólo busca hacer consistente la estructura del Título Primero del

proyecto de ley sin alterar su contenido, por lo que sugirió aprobar su incorporación.

En una sesión posterior, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, precisó que en la Mesa Técnica creada por los parlamentarios el Ejecutivo se alcanzó un acuerdo para dar una redacción alternativa a este precepto, que se vincula con los principios que establece en esta materia el Reglamento Europeo de Protección de Datos Personales (RGPD). Puntualizó que la propuesta de redacción sería la siguiente:

“Artículo 8° ter. - Derecho de bloqueo del tratamiento. El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando formule una solicitud de rectificación, supresión u oposición, de conformidad con el artículo 11 de la presente ley, mientras dicha solicitud no se resuelva.

Asimismo, el titular podrá ejercer este derecho alternativamente al de supresión en los casos del artículo 7°.

El ejercicio de este derecho no afectará el almacenamiento de los datos por parte del responsable.”.

En relación con esta propuesta, **la señora Subsecretaria** sostuvo que se otorga al titular el derecho alternativo de poder ejercer la supresión en los casos que la ley indica, o el bloqueo.

Esta redacción, insistió, fue fruto de un acuerdo y por tanto se propone a la Comisión Mixta que ratifique esta redacción.

**El Honorable Diputado señor Alessandri**, consultó a **la Subsecretaria Macarena Lobos** si, se hace alguna diferencia entre los datos que se usan en bases de datos del Estado, por ejemplo, entre los datos criminales y los comerciales, patrimoniales respecto de los datos de otras bases. Lo anterior, por cuanto una persona puede estar pidiendo la suspensión o el bloqueo para entorpecer o atrasar una investigación. Por ello, resulta necesario conocer si en el modelo europeo o en el derecho comparado, este derecho de bloqueo es para datos específicos. Igualmente, consultó por la conveniencia acerca de la inclusión de un máximo de tiempo, reemplazándose la expresión “hasta que se resuelva” por un plazo ya sea éste de “72 o 48 horas”, términos que se utilizan en la legislación comparada.

Acto seguido, **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, manifestó que respalda la propuesta acordada. Igualmente, expresó una única duda en torno a aclarar la diferencia del derecho de bloqueo con el derecho de supresión. En el inciso segundo del artículo 8 ter se dice que son derechos alternativos, o sea se puede ejercer uno u otro, según sea.

Lo que sí está claro es que cuando la persona ejerce el derecho a bloqueo no puede el responsable de los datos suprimirlo, si no se lo han pedido, en virtud del ejercicio del derecho de supresión. De ahí, que resulte muy importante la diferenciación entre los dos derechos y además manifestó que sería necesario que el Ejecutivo dijera sí es así o no efectivamente, finalizó.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, preguntó si la consulta realizada por **el Honorable Diputado señor Alessandri** referida a la posibilidad de que un particular pudiera ejercer el derecho de bloqueo o supresión respecto de órganos del Estado y, más específicamente, si pudiera ejercitar dicha prerrogativa perturbando o paralizando investigaciones en curso, podría estar cubierta por la norma que establece la protección de la persecución penal y de todos los datos a que tiene acceso el Ministerio Público.

Luego de realizadas las preguntas, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, precisó lo siguiente:

En primer lugar, explicó, es necesario mirar en conjunto los artículos que regulan dichos derechos y también el procedimiento para el ejercicio de los mismos, el cual está regulado en el artículo 11 del proyecto de ley. Además, indicó, se está ampliando el plazo, pues originalmente éste era de treinta días corridos y ahora se prorroga por treinta días corridos más. Con ello, estaría cubierta la inquietud manifestada, puntualizó.

Ahora, respecto al tema del tratamiento de los datos por parte de los órganos del Estado, dijo que se debe recordar que hay un capítulo especial y que la regla general es que, si el órgano público lo está haciendo conforme a su función específica en el marco del ejercicio de su función y competencia, no procede el derecho a bloqueo.

En tal sentido, agregó que efectivamente hay una norma especial, como bien recordaba **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, respecto al Ministerio Público. Existe un tratamiento especial al respecto, el cual se ha reforzado con los acuerdos que recientemente se han adoptado. El artículo 24 del proyecto de ley conforma un estatuto propio aplicable a ese caso y, por el cual, reiteró, no opera el derecho a bloqueo con el objeto de no entorpecer el cumplimiento de las diligencias ni el acopio de datos en sede criminal.

Culminó su respuesta acotando que tanto el derecho de bloqueo como el de supresión tienen el carácter de alternativos, siendo el bloqueo menos gravoso que la suspensión. El artículo 8 ter mantiene de forma clara esa opción para que pueda elegirse el ejercicio de uno u otro, especificó.

**Sometida a votación la nueva propuesta de redacción sugerida por el Ejecutivo para el artículo 8° ter, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea.**

**Artículo 9  
Del Senado  
De la Cámara de Diputados**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas y, a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) El tratamiento se realice en forma automatizada,
- y
- b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.

El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.

El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.”.

En segundo trámite, la Cámara de Diputados, introdujo los siguientes cambios:

- Ha intercalado en el encabezado del inciso primero, entre las palabras “formato” y “estructurado”, la expresión “electrónico,”.

- Ha incorporado los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la supresión de los datos ante el responsable cedente, a menos que el titular de ellos así lo pida conjuntamente en la solicitud.”.

En tercer trámite, el Senado rechazó dichas modificaciones.

A propósito de la consideración de esta discrepancia, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, propuso aprobar el texto del Senado con las enmiendas acordadas por la Cámara de Diputados. Agregó que, por una parte, la Cámara agregó dos incisos nuevos (4° y 5°) para establecer el derecho del titular de los datos a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible, para hacerlo consistente con el artículo 2° letra u) del proyecto.

Por otra parte, se agregó en el inciso primero la palabra “electrónico” al describir el formato en que el titular de los datos personales tiene derecho a solicitarlos y recibirlos, lo que también hace coherente esta disposición con el artículo 2° letra u), precisó.

**El Honorable Senador señor Pugh** concordó en la conveniencia de que el formato sea electrónico y estructurado, para que se interprete de manera armónica esta disposición con el artículo 20 del Reglamento Europeo que regula esta materia.

**Sometidas a votación las enmiendas realizadas por la Cámara de Diputados, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh.**

#### **Artículo 10 Del Senado De la Cámara de Diputados**

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 10. - Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen

por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, cancelación y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso más de una vez en el trimestre o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.

Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por la Agencia, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.

La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.”.

En segundo trámite, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas a este texto:

- Intercaló el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero y así sucesivamente:

**“En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, los responsables deberán designar por escrito, ante la Agencia, un representante domiciliado en el país para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos consagrados en la presente ley y se le practiquen las comunicaciones y notificaciones judiciales o administrativas a que haya lugar.”.**

Además, introdujo las siguientes modificaciones:

- Ha sustituido en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la palabra “cancelación” por “supresión”.

- En el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto:
- A continuación de la frase “derecho de acceso”, ha intercalado la expresión “y derecho a la portabilidad”.
- Ha reemplazado la frase “o cuando ejerza el derecho a la portabilidad.” por la siguiente oración: “. El responsable no podrá exigir este pago en los casos del artículo 27 f).”.

En tercer trámite, el Senado rechazó la enmienda destinada a agregar el mencionado inciso segundo, nuevo.

Al iniciarse el estudio de este asunto, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, sugirió mantener la redacción de la Cámara, debido a que el RGPD de la Unión Europea contempla una norma equivalente.

Agregó que la posibilidad de designar un representante permite realizar notificaciones a los responsables de datos sobre las comunicaciones o sanciones que establezca la Agencia en el ejercicio de sus funciones.

Además, precisó que la propuesta es consistente con el artículo 1° bis, en que se establece que esta ley será aplicable al tratamiento de datos que realicen responsables o mandatarios con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, cuando lo hagan a nombre de un responsable establecido o constituido en territorio nacional, o cuando sus operaciones estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares que se encuentren en Chile o a monitorear su comportamiento.

-.-.-

En la sesión siguiente en que se consideró esta discrepancia, **la señora Subsecretaria General de la Presidencia**, señaló que, si bien el Ejecutivo inicialmente propuso adoptar la redacción aprobada en segundo trámite constitucional, en esta sesión sugiere una redacción alternativa. Esta permitirá, explicó, la existencia de un representante a quien se le puedan notificar las actuaciones de la agencia, sin que lo anterior suponga una carga regulatoria excesiva para los responsables de datos.

Con ese propósito, planteó a la Comisión Mixta sustituir el inciso segundo aprobado por la Cámara de Diputados, por el siguiente:

“En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, el responsable deberá señalar por escrito, ante la Agencia, un correo electrónico válido y operativo de una persona natural o

jurídica capaz de actuar en su nombre, para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos y comunicarse con el responsable, y donde se le practiquen válidamente las comunicaciones y notificaciones administrativas que disponga la ley. El responsable deberá mantener actualizada esta información.”.

En resumen, aclaró, se sugiere mantener las enmiendas aprobadas en segundo trámite constitucional, con excepción del inciso segundo, en que proponen la nueva redacción ya indicada.

Respecto a las notificaciones judiciales, previno que el interés de comparecer será del responsable de datos, conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal y de Procedimiento Civil.

Asimismo, en resguardo de la coherencia normativa, advirtió sobre la necesidad de suprimir el inciso final del artículo 14, para evitar duplicidad de regulación.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Alessandri** consultó si existirán los medios para multar al ente que no tiene domicilio ni representante en Chile y que sólo cuenta con correo electrónico para ser notificado. Por lo anterior, consultó ¿cómo se multará a alguien que no se encuentra en el país?

**La Subsecretaria señora Lobos** respondió que estas dificultades suelen verificarse respecto a pequeñas entidades, ya que las grandes compañías sí cuentan con representantes en el territorio nacional. Respecto a los procesos sancionatorios, añadió, efectivamente existen dificultades para perseguir el patrimonio de las empresas y aplicar las multas; no obstante lo anterior, señaló que este punto no es materia de esta iniciativa.

**El Honorable Senador señor Pugh** indicó que la norma se podría referir a cualquier medio electrónico de comunicación que dé certeza jurídica. Por eso, consideró esperable que la Agencia verifique el correcto funcionamiento de la dirección entregada.

**El Honorable Diputado, señor Soto**, acotó que esta misma situación afecta a las personas cuando deben perseguir una responsabilidad de un tercero y den recurrir ante tribunales. En ese caso, se deberá generar una notificación internacional mediante *exequatur*, lo que constituye una exigencia adicional. Esto podría corregirse en esta instancia antes de terminar el estudio de este proyecto de ley.

**El Honorable Senador señor Galilea**, hizo presente que la norma habla de correo electrónico válido y operativo. Por tanto, es obligación de la empresa cumplir con esta exigencia. Agregó que se



deben aplicar las medidas que correspondan si presenta un correo que no es válido o que no se encuentre operativo.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Alessandri** mencionó que es posible que en el futuro el uso del correo electrónico quede obsoleto o sea reemplazado por otro mecanismo equivalente. Sostuvo que muchas veces en el comercio internacional electrónico quienes contestan la comunicación no son personas naturales, sino que sistemas o mecanismos informáticos. Por este motivo, sugirió agregar al texto propuesto por el Ejecutivo la frase “o un medio de comunicación electrónica equivalente”. De esa forma, se evitará que esta disposición quede desactualizada en el futuro.

La **Subsecretaria, señora Lagos**, se mostró a favor la propuesta planteada por el señor Diputado.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo, enmendada en los términos descritos, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh.**

#### **Artículo 11 Del Senado De la Cámara de Diputados**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia.

b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.

c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.

d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de cancelación, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición, podrá igualmente acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.

Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de ingreso.

El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.

En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de quince días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

Transcurrido el plazo de quince días hábiles al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando se formule una solicitud de rectificación, cancelación u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41°.

La rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, cancelación u oposición.

El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones a esta disposición:

- Reemplazó en el literal d) de su inciso primero, la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”.

En su inciso sexto:

- Sustituyó la palabra “cancelación” por “supresión”.

- Incorporó, a continuación de la expresión “parte del requerimiento.”, la siguiente oración:

“El bloqueo temporal de los datos no afectará su almacenamiento por parte del responsable.”.

- En su inciso séptimo, reemplazó la palabra “cancelación” por la palabra “supresión”, las dos veces que aparece.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas propuestas por la Cámara.

Al iniciar el estudio de esta discrepancia, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, sugirió aprobar las modificaciones realizadas por la Cámara

Propuso, además, extender el plazo de los incisos segundo y cuarto a 30 días, prorrogables por otros 30 días, de manera de equipararlos a los que establece el RGPD para el mismo trámite.

Asimismo, aconsejó extender a 30 días el plazo del inciso tercero, de manera de hacerlo equivalente al de los incisos segundo y cuarto.

Finalmente, puntualizó que, por consistencia, también debería modificarse la referencia que hace el inciso quinto al plazo del inciso segundo.

-.-.-

En la siguiente sesión en que se consideró este asunto, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, expresó, al retomar la discusión de esta norma, que la Mesa Técnica respalda las enmiendas formuladas por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, con el añadido de ampliar del plazo para que el responsable tenga un término más adecuado con el fin que pueda responder las solicitudes. Dicha extensión debe ser de treinta días corridos prorrogables por otros treinta días corridos. Dado el tenor de esta modificación, la armonización de estas normas, con las demás, ya se llevó a efecto, precisó.

Luego, **el Honorable Diputado señor Longton**, planteó una duda relativa al plazo de 30 días que pasa de días hábiles a días corridos. Afirmó que, en general, en la Administración del Estado los plazos son de días hábiles, por lo cual consultó acerca de las razones de dicho cambio. Además, señaló que es lógico que el término sea de días hábiles por cuanto los plazos para interponer recursos contra los actos administrativos son, precisamente, de días hábiles. Los días sábado y domingo al ser inhábiles, son días que no cuentan para efectos de poder impugnar algún acto administrativo.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, manifestó en la misma línea de su antecesor, que en el segundo trámite constitucional ante la Cámara de Diputados se propuso un plazo de quince días hábiles, lo cual no tuvo respaldo.

Señaló que, tener treinta días corridos prorrogables por otros treinta días como plazo para el ejercicio de estos derechos es un cambio bastante sensato. Pero, como se trata de ejercer los derechos ante el Consejo para la Protección de los Datos Personales, dicho órgano deberá regular esta materia fijando una casilla electrónica o algún sistema manual para que se ejerzan dichos derechos de bloqueo y supresión en los días inhábiles. Concluyó, afirmando que de todos modos esto representa un avance dado que se contará con un plazo máximo y suficiente de 60 días corridos para su ejercicio.

Posteriormente, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti**, aseveró que lo peor en materia de plazos, tanto para el ciudadano como para el abogado, es tener una cierta incertidumbre respecto de si los días de los que se compone dicho término son de días hábiles o inhábiles. Por eso, precisó, es bueno seguir el estándar de las normas generales de la Administración.

Igualmente, señaló entender a su vez que se hayan establecido estos treinta días más otros treinta para otorgar mayor plazo a los particulares, sin embargo, de establecerse un término de días hábiles debería

ser conforme a la regla general en materia de plazos procedimentales en la Administración. Establecer días corridos es una regla especial en este ámbito, puntualizó.

A continuación, la **Subsecretaria General de la Presidencia Macarena Lobos**, dijo que este plazo está dado para el responsable del tratamiento de datos que no necesariamente será la Administración del Estado. En el caso de la Administración, los plazos si bien son de días hábiles, señaló que existen casos en que los términos son de días corridos como, por ejemplo, el caso del Tribunal Constitucional. Y, de acuerdo a la ley N° 21.180 sobre Transformación Digital del Estado, hoy todos los procedimientos administrativos se realizan por vía digital existiendo una casilla virtual para cada usuario. En consecuencia, afirmó que no existe el inconveniente planteado en cuanto a no poder ejercer los derechos los días sábado y domingos.

Consideró además que, de conformidad a la normativa europea, resulta muy razonable darles más plazo a los responsables del tratamiento de datos para poder hacerse cargo de estos requerimientos. De ahí entonces se justifica el plazo de treinta días corridos con la ampliación por otros treinta días más. Igualmente, expresó que es cierto que el procedimiento digital está aún en fase de implementación, pero aseveró que al año 2027 va a ser íntegramente digital.

Por último, se propuso, por una razón de concordancia, suprimir en el inciso quinto la frase “quince días hábiles” dado que los plazos se están extendiendo a treinta días.

**Sometida a votación la propuesta de la Cámara de Diputados más la modificación sugerida por el Ejecutivo en materia de plazos, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea.**

-.-.-

**Numeral 7  
Del Senado  
Numeral 8  
De la Cámara de Diputados**

Reemplaza el Título II de la ley N° 19.628. En relación con las normas reemplazadas surgieron discrepancias en los siguientes preceptos:

### Artículo 13

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 13. - Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos han sido recolectados de una fuente de acceso público.

b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.

c) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.

d) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.

f) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia.

El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados, introdujo la siguiente modificación:

- Eliminó el literal a), pasando los actuales literales b), c), d) y e) a ser literales a), b), c) y d) respectivamente.

El Senado, en tercer trámite, rechazó la enmienda propuesta por la Cámara.

**La Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, sugirió mantener la eliminación del literal a) propuesta por la Cámara.

Al respecto, señaló que dicha modificación tuvo por objetivo, siguiendo al RGPD europeo, eliminar las fuentes de acceso público como medio lícito para el tratamiento de datos personales, de manera que, cumpliendo con los requisitos que establece la ley, las fuentes de acceso público sólo puedan ser utilizadas para tratar datos en el marco de la satisfacción de intereses legítimos del responsable.

-.-.-

En la sesión siguiente en que la Comisión consideró este asunto, **el Ejecutivo** insistió en la propuesta, recogida del trabajo de la Mesa Técnica, de eliminar el literal a) del artículo 13, según se acordó en el segundo trámite constitucional.

**La Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, puntualizó, que este es un tema que se vincula con los artículos 2° y 3°, y lo que se busca es que los datos no tengan una fuente de ilicitud autónoma, lo cual no implica, en caso alguno, que los datos cuya fuente sea pública no puedan ser tratados. Si se analiza el artículo 13 en detalle, se verá una serie de causas distintas de licitud en el tratamiento de los datos personales y en las cuales no interviene el consentimiento de su titular.

Hizo hincapié que si no se elimina el literal a) del artículo 13, se pondría en riesgo toda la estructura del proyecto, porque permitiría que datos personales a los cuales se accede de forma masiva, podrían ser tratados sin los resguardos o derechos que se reconocen en la propia ley. Por lo anterior, reiteró la solicitud de que se acoja la postura tomada por la Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional, y se suprima el literal a) del artículo 13 precedentemente citado.

Agregó que lo anterior permitirá adecuarse al estándar europeo, cuyo correlato es que Chile pueda ser considerado como un “país adecuado”, lo cual constituye uno de los fines que inspiran la dictación de una nueva ley en materia de datos personales. Igualmente, explicó que esto facilitará que se reconozcan todos los derechos a las personas, y que tengan plena vigencia el principio de proporcionalidad y el de finalidad, ello con el objetivo de que esta información pueda ser utilizada mediante las otras causales de licitud de tratamiento de datos.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Alessandri**, manifestó estar de acuerdo con lo central de la discusión, pero subrayó que el debate se circunscribe, finalmente, a si la fuente de acceso público es o no lícita, de cara al tratamiento de los datos. Como ejemplo, citó

el caso de las empresas privadas cuyo giro es prestar servicios de información de las cédulas de identidad de los particulares, conocidas como “rutificadores”, las cuales pueden ser consultadas por cualquier persona en la internet. Otro ejemplo, es una página que se dedica a otorgar información de los propietarios de los vehículos con solo introducir la patente de los mismos.

Expresó, que para que el movimiento económico se mantenga, es importante que las fuentes de acceso público sean lícitas porque ello facilita el intercambio comercial y permite que los bancos manejen mejor información. Añadió que no se puede premiar a quien no ha tenido buen comportamiento, sino para ofrecer mejores ofertas crediticias a quien ha sido un buen cumplidor de sus obligaciones. Finalmente, consultó **al Ejecutivo** si el hecho de que sean públicas ciertas bases de datos las vuelve ilícitas como fuentes de tratamiento de los mismos.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, dijo que debiera mantenerse el texto del literal a) del artículo 13 aprobado en primer trámite constitucional. Señaló que no ve razón para que no se puedan utilizar aquellos datos que están disponibles en bases de datos públicas y lícitas. Reconoció que el ejemplo dado por **el Honorable Diputado señor Alessandri** existe y sugirió que, en vez de eliminar el literal a), se cambie el acceso en forma lícita por una fórmula que contemple la disponibilidad por mandato de la ley. Explicó que, al eliminar esta letra se suprime el acceso a información que va mucho más allá de lo que se pretende proteger y se pone en riesgo lo que todos queremos.

Finalmente, reiteró su apoyo a la propuesta **del Senado**, y se manifestó dispuesta a modificar la letra a) para poner los límites que sean del caso, como, por ejemplo, que las fuentes de acceso público sean solamente aquellas que estén autorizadas por la ley.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Soto**, sostuvo que esta norma no es una norma secundaria o menor de este proyecto de ley, sino uno de sus pilares fundamentales. De tal suerte que, si se mantiene el carácter lícito de la fuente de acceso público, se estaría en contra de toda la legislación europea y del Reglamento de la Unión Europea. Si eso ocurre, Chile no podría tener la calidad de “país adecuado” en la protección de datos.

Consideró enorme el daño que se puede causar si, nuestro país, hiciera lícito el uso de todos los datos de las personas que estén en algún registro público. Ello, subrayó, produciría un retroceso gigantesco y ni siquiera valdría la pena aprobar el resto del proyecto, porque sería una ley cuyo carácter insular haría que nadie la respete. Indicó que, si bien puede ser útil para algunas empresas, bancos o instituciones financieras contar con los datos de todas las personas -lo cual ya está aprobado en el proyecto-, ello no resulta conveniente.



Recalcó, que dichas disposiciones ya están garantizadas en el literal b) del artículo 13, el cual estatuye que es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, cuando dicho tratamiento está referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, y se realicen de conformidad con las normas del título tercero de esta ley.

Es decir, subrayó, existe un título completo para otorgar licitud a este tratamiento que hacen los mercados, tal como lo planteó **el Honorable Diputado señor Alessandri**. Lo que no es lógico ni tiene sentido, expresó, es que en una ley que protege los datos de las personas se prescriba al mismo tiempo, como una base de licitud, el que se pueden usar los datos de todas las personas - sin tener vinculación necesariamente con ninguno de estos organismos- simplemente bajo la idea de que los ciudadanos están en un registro de acceso público.

Finalmente, **el Honorable Diputado señor Longton**, declaró que al existir una fuente de acceso público hay una cierta licitud en el tratamiento de datos. Es decir, si es una fuente de acceso público, por lo tanto, es lícito acceder a ellas. De tal forma que, siendo posible su acceso, el que las utiliza no tiene que probar la legitimidad del tratamiento de los datos personales. Señaló, además, que el interés legítimo es una cosa abstracta y amplia, pero que no tiene un correlato conceptual claro en lo jurídico en cuanto a lo que es, ni para quién.

Así entonces, argumentó, en el entendido de que hay fuentes de acceso público como, por ejemplo, el Conservador de Bienes Raíces, el Servicio Electoral o el Consejo para la Transparencia, se parte del criterio de que ellas están revestidas de licitud en cuanto a su uso.

Agregó que, si alguien cree que se está haciendo mal uso de estos datos, o quiere que ellos no sean públicos, existe el derecho de supresión. Precisó que no se puede partir del criterio de que no hay un interés legítimo en el uso de los datos personales solo porque tienen una fuente de acceso público. Por lo anterior, se manifestó partidario de aprobar la propuesta del Senado, y reiteró la idea de que la licitud en el tratamiento está dada, precisamente, porque son bases de acceso público. Por tanto, quien haga uso de ellas no debería tener que demostrar la licitud en el tratamiento de los datos.

**Concluido el análisis de esta discrepancia, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor De Urresti, sometió a votación la propuesta de la Cámara de Diputados de suprimir la letra a) del artículo 13.**

La Comisión Mixta, por la mayoría de sus miembros presentes, Honorables Diputados señores Cuello, Soto (don Leonardo) y Winter y los Honorables Senadores señora Pascual y señores De Urresti y Galilea, aprobó la supresión de la letra a). Se pronunciaron en contra los Honorables Diputados señores Alessandri y Longton y la Honorable Senadora señora Ebensperger.

---

### Artículo 13 Literal b)

Esta disposición establece lo siguiente:

“Artículo 13. - Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

**“b) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley.”**

En relación a este precepto, **el Ejecutivo** recordó que en la Mesa Técnica y en esta Comisión existía la idea de incluirlo dentro de la discusión, pues tiene un correlato con la enmienda realizada al literal g) del artículo 2° que define “dato personal sensible”.

Seguidamente, recordó que con ocasión del debate del concepto de “dato personal sensible”, los datos socioeconómicos quedaron dentro de dicha noción.

Señaló que, en la sesión de la Comisión Mixta del día 10 de abril de 2024, se aprobó el literal g) del artículo 2° del proyecto de ley, el cual define el concepto de “datos personales sensibles”, incluyendo en ellos a los que se refieren a la situación económica del titular.

Luego, puntualizó que, cuando existen operaciones financieras de carácter crediticio, y se busca no entorpecer el acceso al crédito de los particulares, es posible obtener y tratar dichos datos mediante otras fuentes lícitas. La información socioeconómica es un dato personal sensible, pero es necesario autorizar su tratamiento para no dificultar el acceso al crédito.

Para ello, propuso agregar, antes del punto aparte del literal b) la expresión, “incluidos los datos referidos a la situación socioeconómica del titular”.

Finalmente, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Lobos**, insistió que la discusión sobre el literal b) del artículo 13, era una discusión pendiente que debía ser abordada tal como se acordó en una sesión anterior.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador de Urresti** compartió ese criterio y propuso a la Comisión adoptar un pronunciamiento sobre esta propuesta del Ejecutivo.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo para agregar, antes del punto aparte del literal b) la frase, “incluidos los datos referidos a la situación socioeconómica del titular”, fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter, y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores De Urresti y Galilea.**

#### **Artículo 15 bis**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la incorporación en el Título II del siguiente artículo 15 bis:

“Artículo 15 bis. - Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.

Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. El Consejo pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.

El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis, 14 quater, 14 quinquies y 14 sexies. La diferenciación de estándares de seguridad establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho a la Agencia y al responsable.

Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser cancelados o devueltos al responsable de datos, según corresponda.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones a esta norma:

- Ha reemplazado en el inciso tercero el vocablo “El Consejo” por la expresión “La Agencia”.

- **En el inciso cuarto:**

- **Ha reemplazado la expresión “, 14 quinquies y 14 sexies” por la expresión “y 14 quinquies”.**

- **Ha eliminado la frase “a la Agencia y”.**

- En el inciso quinto, ha sustituido la expresión “cancelados” por “suprimidos”.

En tercer trámite, el Senado ha aprobado las enmiendas propuestas por la Cámara, con excepción de las referidas a su inciso cuarto.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, sugirió

a la Comisión Mixta aprobar las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados a este precepto.

Sin perjuicio de lo anterior, adicionalmente propuso a la Comisión Mixta eliminar en el inciso cuarto la referencia al artículo 14 quater, porque extiende al tercero mandatario el deber de protección por diseño y por defecto, respecto del encargado, quien en realidad no tiene los elementos para poder responder respecto de ellos.

Lo anterior, no obsta a que dichos deberes y responsabilidad puedan ser parte de un contrato de mandato celebrado para casos particulares; sin embargo, no puede ser establecido en ley, pues tercero no tiene las herramientas para poder responder. En consecuencia, se sugiere suprimir la referencia al artículo 14 quater que le hacía extensible esta responsabilidad.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó al Ejecutivo a qué obligaciones estaría sujeto el tercero mandatario en el caso reseñado.

**La Subsecretaria, señora Lobos**, señaló que este tercero queda sujeto a los deberes de secreto y confidencialidad, de seguridad, y de adoptar las medidas de transparencia.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Alessandri**, aseveró que este proyecto de ley posee una numeración hecha en base a ordinales latinos. En atención a ello, solicitó a la Secretaría de la Comisión el poder ordenar esta nueva ley de modo poder armonizar su numeración y compaginación. Hizo presente también, que quienes leerán esta ley son expertos en datos y no necesariamente abogados; por ello, especificó que resultaría conveniente reordenar sus disposiciones de forma de hacerlas plenamente entendibles y mejor numeradas.

De igual forma, consultó acerca del mandatario en cuanto a su rol de actuar por cuenta y riesgo del mandante, rol que, en su parecer, no queda tan claro en el artículo 15 bis.

En este punto del debate, y ante la inquietud **Honorable Diputado señor Alessandri**, se recordó que se ha venido discutiendo entre los expertos en técnica legislativa los distintos criterios de numeración que deben tener los artículos. Asimismo, se destacó que en el derecho público chileno se encuentra todo tipo de numeraciones: Hay artículos con distintos parámetros de identificación: numeración romana, con letras, números, etcétera. Luego se aclaró que proyecto de ley es modificadorio una ley ya vigente, y, en consecuencia, la facultad para actualizar y sistematizar esta normativa es una tarea que corresponde al Ejecutivo.

Luego, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Lobos**, preciso que comparte la preocupación del **Honorable Diputado señor Alessandri** y, al ser esta una enmienda a la Ley de Protección de Datos Personales y de acuerdo, además, a la facultad que otorga el artículo 64 de la Constitución Política de la República, el Ejecutivo está facultado para dictar decretos con fuerza de ley que hagan la debida coordinación y sistematización del texto legal. De modo tal, que quedará recogida dicha inquietud para que el Ejecutivo pueda si así lo estima, ejercer su facultad para facilitar la mejor comprensión de esta ley.

En otro plano, y contestando la consulta acerca del responsable en materia de datos, recordó que el señalado responsable de los datos es el que asume por cuenta y riesgo el tratamiento de los mismos. Ahora, esto se puede delegar en un tercero, pero, ese tercero no es el responsable sino apenas el encargado de operativizar la función de tratamiento de aquellos. En otras palabras, el tercero mandatario o encargado, solo realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable. En consecuencia, se le atribuyen responsabilidades específicas que son las que se enumeran taxativamente en el artículo 15 bis.

Terminado el debate sobre las enmiendas que hizo la Cámara de Diputados al inciso cuarto del texto aprobado por el Senado, el Presidente de la Comisión la sometió a votación, con la enmienda de suprimir en ese inciso la referencia al artículo 14 quater.

**Sometida a votación esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea.**

En la última sesión que celebró la Comisión, en este mismo inciso, se hizo un ajuste de forma que supuso cambiar la expresión “estándares de seguridad” por “estándares de cumplimiento”, para concordarlo con las expresiones que establece el proyecto de ley.

**Artículo 16 ter  
Del Senado  
De La Cámara de Diputados**

- La decimotercera discrepancia entre ambas Cámaras recae en el artículo 16 ter del proyecto de ley.

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“Artículo 16 ter. - Datos personales biométricos. Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.

Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliera con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16° y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:

- a) La identificación del sistema biométrico usado;
- b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;
- c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y
- d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.

Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16° bis.”.

La Cámara, en segundo trámite constitucional, introdujo la siguiente modificación:

- Reemplazó su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 16 ter. - Datos personales sensibles de carácter biométrico. Son datos personales **sensibles** de carácter biométrico aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.”.

El Senado, en tercer trámite, rechazó la enmienda formulada.

Al iniciarse el estudio de esta divergencia, se concedió el uso de la palabra a **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, quien sugirió a la Comisión Mixta aprobar la redacción propuesta por el Senado, ya que en la redacción propuesta por la Cámara la referencia a los datos personales “sensible” biométricos es redundante, dado que el artículo 16 está dentro del capítulo de los datos

sensibles y, los datos biométricos son una especie dentro de los datos sensibles. En consecuencia, señaló que no debe añadirse la palabra “sensible” tal como se incorporó en la Cámara de Diputados.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó si los datos biométricos van a ser sensibles cuando vayan a determinar en forma inequívoca a una persona. En todo caso, no todo dato biométrico sería sensible.

A continuación, **la Subsecretaria señora Lobos**, insistió que la regla es que todo dato biométrico es sensible y, por eso dicha disposición se ubica dentro del título de los datos sensibles. En tal sentido, reiteró que es redundante poner el término “sensible” porque ya tienen esa denominación al estar dentro del título que los trata específicamente. Igualmente precisó que, si los datos no permiten identificar a alguien, por definición no son datos personales.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** comentó que el número uno del artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, y cuyo estándar es el que se promueve en este proyecto de ley, dice que los datos biométricos solo requieren una protección especial como datos sensibles cuando realmente se utilizan para identificar una persona natural en forma unívoca. En tal sentido, afirmó, que ese estándar lo da la redacción de la norma que propone el Senado y no la de la Cámara de Diputados.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, detalló que existió una discordancia entre la Cámara y el Senado en este punto. Tal era sobre si tienen o no el carácter de sensibles los datos biométricos. El Senado, explicó, no insertó la palabra “sensible” a continuación de la frase “datos biométricos” por una razón que era muy lógica, que consistía en que en el párrafo y en el capítulo en los que está tratado este artículo, se habla de los “datos sensibles biométricos”. Entonces, se consideró innecesario o redundante poner la expresión “datos biométricos sensibles”. No obstante, si alguien quiere establecer que esta regulación elimina el carácter de sensibles de los datos biométricos, se está ante un tema de fondo, porque dichos datos biométricos tienen una identificación total con la individualidad de la persona, como, por ejemplo, la huella digital, el iris del ojo, etcétera. Es decir, no hay nada más propio y personal que esto; de ahí su categoría de “sensibles”. Sin perjuicio de lo anterior, precisó que esto no significa que sean completamente inviolables, pues hay un conjunto de herramientas que permiten su uso en condiciones un poco más estrictas. Esa es la única consecuencia que se sigue de que los datos biométricos sean sensibles.

**Sometida a votación la propuesta de redacción del Senado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola y señores**



**Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea.**

-.-.-

### **Artículo 17**

El texto vigente de este precepto establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Los responsables de los registros o banco de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bases, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios, y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas; tampoco las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, ni aquellas adquiridas con bases o instituciones financieras de conformidad a la ley N°20.027, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento de la Producción, ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional formal en cualquiera de sus niveles; tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.

Las entidades responsables que administren banco de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en

el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor.

Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas.

Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante.

El bloqueo de datos será sin costo para el deudor.

No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral.

Los responsables deberán suprimir de sus registros o bases de datos, toda aquella información personal relativa a obligaciones prescritas, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad de protección de datos.

Las entidades responsables de la administración de banco de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley.”.

En primer trámite constitucional, el Senado introdujo la siguiente enmienda a este precepto:

“8) Reemplázase, en el artículo 17, la frase “banco de datos”, por la expresión “base de datos”, todas las veces que aparece en su texto.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados sustituyó este número por el siguiente:

“9) En el artículo 17:

1.- Reemplázase la frase “bancos de datos” por la expresión “bases de datos”, todas las veces que aparece en su texto.”.

2. Incorpórase el siguiente inciso octavo, pasando el actual a ser inciso noveno:

“Los responsables deberán suprimir de sus registros o bases de datos, toda aquella información personal relativa a obligaciones prescritas, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad de protección de datos.”.

En tercer trámite, el Senado aprobó estos cambios.

No obstante lo anterior, durante el trabajo de la Comisión Mixta, el **Honorable Senador señor Galilea** propuso una enmienda al artículo 17 cuyo fin es intercalar, en su inciso primero, luego de la frase “como asimismo el” y antes de la palabra “incumplimiento”, la expresión “cumplimiento o”.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter y los Honorables Senadores señoras Ebensperger, Pascual y señores De Urresti y Galilea acordó tratar esta proposición.

Iniciado su análisis, **el Honorable Senador señor Galilea** señaló que incluir la expresión “cumplimiento o” permitirá a los bancos e instituciones financieras conocer mejor el comportamiento de los deudores respecto de sus obligaciones y, en tal sentido, sostuvo que dichas instituciones podrán otorgar mejores condiciones crediticias a quienes tengan un adecuado comportamiento en el cumplimiento íntegro y oportuno de sus deudas.

Reiteró, que habitualmente lo que se conoce es la fase del incumplimiento de las obligaciones, pero que se desconoce a aquellos que han sido buenos pagadores. Autorizar a conocer a bancos e instituciones financieras el buen comportamiento de sus clientes se traducirá en que el acceso al crédito que tendrán será mucho más conveniente.

Luego, hizo uso de la palabra **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, quien sostuvo que la propuesta presentada por **el Honorable Senador señor Galilea**, ya fue discutida con ocasión del trámite del proyecto de ley que dio origen a la actual ley N°21.680 que Crea el Registro de Deuda Consolidada, y buscaba que las instituciones financieras tuvieran acceso no sólo a la información negativa de sus clientes, sino también a aquellos comportamientos positivos, de modo de evaluar mejor el otorgamiento de créditos.

De la misma forma, declaró que durante el trabajo de la Mesa Técnica hubo acuerdo unánime en incorporar una norma como

esta en el proyecto en discusión. Sin embargo, hizo presente que **el Honorable Senador señor Pugh** se pronunció en contra de la iniciativa de incorporar el comportamiento de los buenos pagadores por las razones que expresó en dicha instancia legislativa.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Pugh**, quien explicó que durante la tramitación de la actual ley N°21.680 que Crea el Registro de Deuda Consolidada, se discutió tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado la inclusión del comportamiento positivo que tienen los deudores. Es decir, se trató de incorporar a dicha ley, las acciones positivas de los clientes de bancos e instituciones financieras con el fin de mejorar sus condiciones crediticias. Sin embargo, se rechazó su incorporación por cuanto se estimó que dicha inclusión debería hacerse en la Comisión Mixta del proyecto de ley que modifica la ley N°19.680 sobre protección de la vida privada, por ser la instancia especializada en el tema.

Acto seguido, explicó que los datos personales son de propiedad de su titular hasta que incumpla alguna de sus obligaciones y, con ello, se afecte a terceros. En ese momento, dichos datos personales pueden ser tratados para efectos de información. Pero mientras el titular de los datos cumpla sus obligaciones con terceros, no habrá motivo para que su comportamiento sea conocido y, ese es, precisamente, el límite de lo personal que la Comisión Mixta debe definir.

Finalmente, manifestó que, si como regla general se permite que el cumplimiento de las obligaciones oportuno e íntegro sea conocido por terceros y sin consentimiento de su titular, no existirá la posibilidad para las personas de elegir qué datos de su vida económica no sean tratados. Con ello, algo esencial se desdibuja, como es el consentimiento del titular de los datos personales.

Luego, **el Honorable Diputado señor Winter**, indicó que el crédito es un mercado y, quienes acceden a él, son los consumidores. La información acerca del comportamiento de quienes adquieren bienes y servicios en el mercado es de un enorme valor para los proveedores de dichos bienes y servicios, pues saber qué preferencias, gustos y hábitos de consumo tienen las personas, implica conocer de mucho mejor forma el mercado en el que están dichos proveedores.

Si se puede acceder a la información del cumplimiento de los consumidores, se está accediendo a todo el comportamiento crediticio de una persona, y con ello se está alterando el que pueda tratarse y saberse solo la información de carácter excepcional, como lo es, por ejemplo, el incumplimiento de una o más obligaciones por parte de un deudor.

Mediante el conocimiento de la actividad normal de un deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, se podrán construir bases de datos y conocer su historial crediticio, con lo que se le estaría entregando al mercado del crédito una información que cuesta mucho dinero, con la cual podrá construir patrones de conducta.

Al concluir su intervención manifestó que se podía dudar si dicha indicación forma parte del espíritu del proyecto de ley en general. Por ello, consultó al **Ejecutivo** si lo que señaló es correcto, o es una errónea interpretación de la propuesta.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Soto**, indicó que el artículo 17 de la ley N°19.680 sobre protección de la vida privada, permite el tratamiento de los datos personales de quienes han incumplido sus obligaciones comerciales o bancarias y eso es bastante razonable, porque son infractores del sistema comercial y existe, en consecuencia, un interés legítimo. Sin embargo, lo que se quiere agregar es el dato contrario, es decir, que todos aquellos que cumplen con sus obligaciones, también deberían tener sus datos disponibles para el sistema comercial bancario sin preguntarles nada, porque la base de licitud para su obtención y tratamiento será, en este caso, la ley.

Agregó que, con ello, podrán clasificar a los deudores que cumplen con el pago de sus deudas, quizá bajo qué criterios, y no se distingue cuál es la verdadera justificación de poder acceder a esa información de los datos personales de quienes pagaron sus deudas a tiempo, más aún, si la empresa que tenía un crédito ya no tiene vinculación comercial con su antiguo deudor, pues se ha extinguido el vínculo obligacional.

Añadió que una autorización para el tratamiento de esta cantidad de datos sin límites no beneficia a nadie, y perjudica a quienes no han otorgado su consentimiento para dicho tratamiento de la información.

Con posterioridad, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** declaró ver esto desde la óptica contraria. Así como todas las instituciones financieras y el mercado en general, hoy se entera del lado negativo en materia de cumplimiento económico de las personas y, en virtud de eso, le otorgan o no un crédito, o se lo otorgan con una mayor o menor tasa de interés, entonces la pregunta que surge es, si lo negativo del cumplimiento de las obligaciones del titular de los datos lo afecta en su calidad de cliente de la banca para el otorgamiento de créditos, ¿por qué no habría de beneficiarlo su buen comportamiento? Esto, explicó, beneficiará a las personas que nunca han dejado de pagar una cuota de un crédito, o su línea de crédito bancaria.

A mayor abundamiento, precisó que hoy quien tiene una vida comercial o bancaria impecable, asume además el riesgo que las instituciones le cobran a todos los deudores pues, para distribuirlo, dichas

instituciones hacen una media de los que cumplen con los que tienen un mal comportamiento en el cumplimiento de sus obligaciones. Lo que se plantea entonces con la indicación, es que, si le perjudica el mal comportamiento al incumplidor, por qué no puede beneficiar entonces al buen cumplidor su conducta.

Por todo lo anterior, se manifestó de acuerdo con la proposición **del Honorable Senador señor Galilea**.

Después, hizo uso de la palabra **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, quien se hizo cargo de las consultas formuladas por los miembros de la Comisión.

Señaló que, lo primero que hay que considerar es que en el artículo 17 de la ley N°19.680 se estatuye que los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que diga directa relación con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, lo cual circunscribe esto al marco de obligaciones concretas, y por tanto el riesgo que observa el **Honorable Diputado señor Winter** queda resuelto por el derecho a oposición que recoge expresamente el literal b) del artículo 8° del proyecto de ley, que regula que el titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable de ellos “si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o de marketing directo de bienes, productos o servicios”.

Por tanto, el riesgo que manifestó **el Honorable Diputado señor Winter** en cuanto a que esto se masifique, no existe, pues se consigna claramente un derecho de oposición. Lo que se discute, más bien está en la lógica de las operaciones financieras específicas, con el fin que todos los datos, tanto los positivos como los negativos puedan ser tomados en consideración al otorgarse créditos, en los términos que establece el artículo 17.

Concluido el análisis de este asunto, el Presidente de la Comisión Mixta lo puso en votación.

**Sometida a votación la propuesta del Honorable Senador señor Galilea para agregar al inciso primero del artículo 17, la frase “cumplimiento o” fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton y Winter y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores De Urresti y Galilea. Votó en contra el Honorable Diputado señor Soto.**

Al fundamentar su votación **el Honorable Diputado señor Alessandri**, señaló que esta propuesta es importante pues cuando una persona va a un banco a pedir un crédito, básicamente se analizan dos cosas:

si posee patrimonio y cuál ha sido su conducta comercial. Por tanto, si no se incluye la palabra “cumplimiento” solo se examinaría el patrimonio de la persona y eso deja el acceso al crédito reducido a quienes son más pudientes.

En cambio, al incluirse el vocablo “cumplimiento” abre el crédito también a los emprendedores, a la clase media y a personas sin patrimonio, pero con buen comportamiento. Y eso es lo que se pretende al final, que no solamente los dueños del capital sean los que acceden al crédito, sino que personas que cumplen con sus obligaciones.

Igualmente, **el Honorable Diputado señor Longton**, manifestó que no le hace sentido que se pueda comunicar el incumplimiento y no pueda informarse el oportuno cumplimiento de las obligaciones, que es lo que beneficia a las personas para efectos de acceder a mejores tasas de interés y a mejores condiciones comerciales. Expresó, que le parece injusto que la norma regule el tratamiento de datos solo a propósito de los deudores incumplidores, y que no se premie a quienes cumplen con sus obligaciones, los que no tendrán acceso a mejores condiciones comerciales.

Luego, **el Honorable Diputado señor Soto**, fundamentó su voto en contra señalando que esta indicación importa una transferencia enorme de información al sistema bancario financiero sin una justificación muy clara. Son datos privados los que se transfieren y que se le entregan a discreción a las empresas. Hoy se está creando una cierta base de licitud para el tratamiento de datos de las personas y, si es tan conveniente para ellas entregar su buen comportamiento financiero a las instituciones, que sean ellas quienes lo autoricen al momento de contratar con el banco.

El consentimiento, regla fundamental de este proyecto de ley, acá se soslaya sin consultar con sus titulares. Si es tan bueno que se entreguen los datos acerca del buen comportamiento de los deudores, entonces que les pidan la opinión de si quieren o no entregarlos.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Pascual**, argumentó su voto a favor por medio de la experiencia adquirida conociendo los estudios sobre los comportamientos bancarios financieros que realizaba la antigua Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), incluso diferenciados por género. Manifestó que la propuesta está bien intencionada y pudiera talvez llegar a ayudar a sectores populares y, en particular, a mujeres que tienen conducta de buenas pagadoras y que no poseen una espalda financiera para acceder a créditos.

Por lo tanto, desde esa perspectiva, adujo que prefiere tomar este riesgo y evaluar su implementación. Si no funciona adecuadamente esta normativa deberá. Añadió que esta disposición puede dar la posibilidad a los sectores populares que han tenido buen

comportamiento en el pago de sus deudas, especialmente a las mujeres, de acceder al mercado del crédito.

-.-.-

Hacemos presente que en la última sesión que celebró la Comisión Mixta, se acordó realizar algunas enmiendas de forma al artículo 17, 18 y 19, que consiste en agregar en el encabezado o epígrafe de tales preceptos la siguientes denominaciones:

a) En el artículo 17: “Regla general del tratamiento de datos relativos a obligaciones de carácter financiero, bancario o comercial.

b) En el artículo 18: “Limitación del tratamiento de datos para obligaciones financieras, bancarias o comerciales.”.

c) En el artículo 19: “Efectos de la extinción de la obligación económica, bancaria o comercial”.

**Concurrieron a este acuerdo los Honorables Diputados señores Cuello, Longton y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea.**

**Artículo 24  
Del Senado  
De la Cámara de Diputados**

En primer trámite constitucional, el Senado, aprobó la siguiente redacción para este precepto:

“Artículo 24. - Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.



c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19° N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

El Consejo podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados, introdujo la siguiente modificación:

- En la letra a) del inciso primero intercaló entre la expresión “seguridad pública” y el punto y aparte, el siguiente texto “, y la protección a víctimas y testigos”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la enmienda introducida por la Cámara de Diputados.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, sugirió aprobar la modificación propuesta por la Cámara. Asimismo, con el propósito de recoger las preocupaciones que ha manifestado el Ministerio Público,

propuso, además, agregar, en el literal a) del inciso primero, a continuación de la frase “protección a víctimas y testigos”, la frase “análisis criminal y reportabilidad de la información criminal”.

Seguidamente, hizo presente que en el tercer trámite se escuchó al Ministerio Público en dos ocasiones distintas. Puntualizó que el artículo 24 conforma un estatuto especial y, por tanto, solo se le aplica esta regla a dicho órgano. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de dar plena certeza al Ministerio Público en el ejercicio de su función y mandato constitucional y, con acuerdo de la Mesa Técnica, explicó que el Ejecutivo propone a la Comisión Mixta tres enmiendas que refuerzan la idea del principio de especialidad respecto de la norma aplicable.

En primer lugar, se explicita, en el inciso primero del artículo 24 que se trata de “datos personales **sensibles**”, cuestión que, si bien es evidente, entrega mayor grado de certeza al Ministerio Público. Luego se perfecciona la norma con la inserción, en el literal a) del inciso primero, a continuación de la frase “protección a víctimas y testigos”, la expresión “, análisis criminal y reportabilidad de la información criminal” con el fin de garantizar que pueda mantenerse como una actividad regular y dentro del ámbito de las competencias del órgano persecutor.

Y finalmente, aun cuando el Ejecutivo no lo consideró necesario en un comienzo, se propone excluir expresamente al Ministerio Público de la aplicación del artículo 25. De esta manera la frase final de la letra a) del artículo 24 debiera decir: “Respecto de los datos que se realicen con esta finalidad, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.”. Explicó que esta frase hace alusión a los datos relativos a condenas previas, para efectos de que en ningún caso pudiera entenderse que se limitaban facultades al Ministerio Público. En tal sentido, concluyó, quedan plenamente zanjadas las dudas planteadas por el persecutor penal en la Mesa técnica.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Honorable Diputado señor Alessandri**, quien recordó que cuando Ignacio Briones era Ministro de Hacienda quiso obtener la información de todos aquellos que habían efectuado retiros de los fondos del 10% de las Administradoras de Fondos de Pensiones, y el Consejo para la Transparencia le negó esa información porque no existiría proporcionalidad entre la ruptura de la privacidad que se generaba, respecto la información que se quería obtener. En ese caso el Consejo para la Transparencia habló de proporcionalidad. Agregó, además, que existirán muchos casos en que entes públicos o privados van a requerir el manejo de información y otro se la va a dar o negar y, en esos casos será necesario fundamentar tal decisión. En esta norma se señala que la proporcionalidad es uno de los criterios que debe tomarse en cuenta, es decir, algo importante por la cual los ciudadanos han de regirse, culminó.

**El Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, manifestó que entendía la preocupación del Honorable Diputado señor Alessandri y aseveró que este es un criterio que ya está en la ley y que guarda relación con la finalidad para la cual tienen que ser usados los datos. Dijo que no es legítimo, por ejemplo, que un ministro pida a una entidad privada todos los datos de una persona para poder saber si hizo uso del retiro de sus fondos previsionales. Indicó que en este ejemplo hay una petición desproporcionada de información que dista mucho de lo que realmente tiene justificación. Estas normas deben ser ponderadas en conjunto con el principio de finalidad, para acotar, si es necesario, los usos que quieran dar las entidades públicas o privadas a los datos de los particulares. Ese es el principio y sin duda ha sido una fuente de conflictos en el mundo. Sobre todo, para los estados que, invocando razones de seguridad, quieren utilizar los datos de particulares. Detalló que, al respecto, las principales sentencias que ha habido en Europa en esta materia se relacionan con los Estados Unidos, país que, a través de redes sociales, captura todos los datos de ciudadanos europeos intentando buscar personas que puedan ser una amenaza para el país por sus creencias islámicas. Sin embargo, dicho país ha solicitado los datos de personas que no tienen esa religión, ni tienen ninguna relación con el tema. Precisamente, eso tiene que ver con la proporcionalidad, lo cual, sostuvo, queda cubierto acá. En cuanto al detalle acerca de cómo ha de funcionar, puntualizó que esto finalmente lo tienen que ver las propias agencias de protección de datos y los tribunales de justicia.

Seguidamente, **la Honorable Diputada señora Cariola**, señaló que una de las preocupaciones que surgen en esta materia fue el hecho de que la ley no cubría una necesidad importante en materia de seguridad pública que se ha venido planteando. En razón de ello, indicó que se hace necesario buscar algún mecanismo de corrección para poder facilitar algunos procedimientos investigativos. Ejemplificó, con el Sistema Interconectado de Televigilancia con Inteligencia Artificial (SITIA), que es un proyecto para la interconexión de las cámaras de televigilancia que existen en las instituciones públicas, municipios y distintos tipos de instituciones privadas que hoy día tienen acceso a la vigilancia en el espacio público y que aportan significativamente a los procesos de investigación del Ministerio Público. Indicó que, en esto, se aprecian nuevas herramientas y procedimientos, también un aumento de la tecnología respecto al reconocimiento facial y el uso de datos sensibles, etcétera. De ahí la preocupación en cuanto a que, por la falta de legislación en este ámbito se retrasan procedimientos investigativos por la falta de autorizaciones y otros asuntos de índole administrativa.

Actualmente, dijo, el Ministerio Público tiene más facilidad de acceso a los datos que entrega *Google*, por el tipo de contrato que dicho motor de búsqueda digital hace firmar, mediante el cual y ante la posibilidad de la persecución de un delito dicha empresa puede entregar al Ministerio Público los datos de todo lo que registra de una persona, en cuanto

a traslados, lugares visitados y horarios, al contrario de lo que tiene y podría aportar los servicios público porque se carece de una regulación eficaz que lo permita.

Luego, consultó a **la Subsecretaria señora Macarena Lobos** si las propuestas de modificaciones que ha hecho el Ejecutivo perfeccionan y mejoran las condiciones de acceso a esta información por parte del Ministerio Público y también desde las instituciones públicas y privadas, a efectos de entregar esta información para la persecución de los delitos y con ello lograr que las investigaciones que sea más eficientes.

Posteriormente, **el Honorable Diputado señor Alessandri** se manifestó de acuerdo con la opinión dada por el Honorable Diputado señor Leonardo Soto, e insistió en la idea de insertar la palabra “proporcionalidad” para hacer más patente su presencia. Igualmente, señaló que la Honorable Diputada señora Cariola tiene razón en cuanto a que las entidades públicas, como el Ministerio Público, tengan acceso a distintas cámaras de otros organismos.

Recordó que, en la comuna de Santiago durante su administración anterior se firmó un convenio con el Ministerio Público para tener acceso a todas las cámaras de seguridad de la comuna. En virtud de dicho acuerdo, la Fiscalía disponía de una clave para entrar, cuando el órgano lo dispusiera, acuerdo al cual el Metro de Santiago se sumó. Por lo tanto, el órgano persecutor en Santiago Centro tenía acceso a más de seiscientas cámaras de forma inmediata, concluyó.

A continuación, **el Honorable Senador señor Pugh** hizo presente que, si bien no participa como miembro integrante de la Comisión Mixta, la acompañará en la medida de sus posibilidades.

Destacó en su intervención que hay otra orgánica y otra normativa internacional que es importante tener a la vista en esta materia más allá del RGPD, que es el Consejo de Europa y el Convenio de Budapest. Dicho instrumento internacional tiene un segundo protocolo adicional que Chile todavía no ha incorporado y en el que se debe trabajar.

En el mencionado protocolo se regula precisamente las facultades con las que cuentan los órganos públicos persecutores en materia de acceso a los datos de particulares. En tal sentido, afirmó que cuando el persecutor requiere en su investigación datos de las empresas para la pesquisa penal, ellas deben entregarlos. Destacó, además, que el cibercrimen es transnacional, razón por la que es necesario unirse a los demás países en este esfuerzo. En consecuencia, no solo debe tenerse a la vista el RGPD para efectos de tener un estándar acorde, sino que también las reglas del Consejo de Europa y el Convenio de Budapest; en específico, su segundo protocolo adicional.

Resaltó, igualmente, que la evidencia y la entrega de datos tiene que venir con una cadena de custodia digital. Advirtió que, si esa cadena de custodia digital se pierde, se elimina evidencia, pues hoy mediante la inteligencia artificial se puede fácilmente recrear una escena que no existe, distorsionándose así la realidad.

Igualmente recalcó que, dentro de la gobernanza de datos, un tema pendiente con el Ejecutivo es poner algunos límites para que las personas e instituciones policiales sean controladas, de manera que la información que recopilen sólo se use para los fines establecidos. En razón de lo anterior, consideró importante lo que ha señalado la Cámara de Diputados.

A su turno, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, dijo que existen dos principios claves que inspiran al proyecto de ley en su artículo tercero, a saber: el de proporcionalidad y el de finalidad, que se aplican a todo el tratamiento de los datos.

Señaló que resulta complejo empezar a repetirlos en algunos artículos, pues al estar establecido como un principio que inspira toda la ley, dicha inclusión específica en ciertas normas traerá dudas interpretativas respecto de si se aplica o no respecto de otras. Suficiente resulta, por tanto, que el encabezado del artículo tercero diga que: “El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios”. Esta redacción hace que inequívocamente, se aplique a todo el articulado de la ley.

De igual forma, y respondiendo a la pregunta formulada por **la Honorable Diputada señora Cariola, la Subsecretaria Gobierno señora Lobos** observó que, en el segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados incorporó en el literal a) del artículo 24, todo lo necesario para garantizar el ejercicio de las labores del Ministerio Público en la persecución penal. Manifestó que, con las adiciones que está proponiendo el Ejecutivo se fortalece la posibilidad de que en ningún caso quede limitada la labor del órgano persecutor, cumpliéndose la finalidad contemplada para aquél tanto por la Constitución Política como por la ley. De esta forma, indicó, existen todas las herramientas para que los sistemas de cámaras de seguridad y otros similares, puedan contribuir a una mejor pesquisa penal.

En el mismo sentido, agregó que, al despachar el proyecto de ciberseguridad el Ejecutivo adquirió un compromiso para constituir una Mesa de Trabajo y así poder avanzar en el tema del tratamiento de datos personales de forma de mirarlos de manera más sistémica, con el fin de encarar la gobernanza de datos, la inteligencia artificial y los resguardos que se deben tomar en estas materias.

A continuación, se concedió el uso de la palabra al **asesor legislativo del Honorable Senador señor Pedro Araya, señor Roberto Godoy**, quien dijo que el tratamiento de datos por parte de los organismos públicos hay que observarlo teniendo en cuenta las tres reglas que están establecidas en el proyecto de ley: la primera, añadió, es el artículo 23 que reconoce los mismos derechos cuando un organismo público trata datos respecto de un privado, con una limitación más o menos general respecto al derecho de cancelación.

Una segunda regla, es la consignada en el artículo 24, y que se vincula con el ejercicio de los derechos que tiene el titular de los datos. Acá, precisó, se dan dos hipótesis: la primera, que el ejercicio del derecho por parte del titular entorpezca las labores de fiscalización del órgano público. Aquí se está pensando en la labor de los reguladores, aseveró.

Una segunda hipótesis, es la que se da cuando el ejercicio del derecho afecte el deber de secreto que tiene el organismo público. Por ejemplo, que con ello se dificulte el actuar del Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior constituye entonces una excepción que se aplica, principalmente, a los órganos de la Administración del Estado.

Finalmente, existe una tercera regla que es aquella que regula los regímenes especiales, en que ya no solo se limitan algunos derechos, sino que los limita todos, porque excluye del ejercicio de los derechos a los titulares de datos cuando dicho ejercicio colisione con un bien superior y, en consecuencia, los derechos de los titulares simplemente no puedan ser ejercidos. Dichos bienes superiores a tutelar, serían, por ejemplo, la seguridad nacional, la persecución de los delitos, el cumplimiento de las penas, la defensa nacional, la política exterior, las situaciones de emergencia en tanto se esté produciendo dicha emergencia, y aquellos que tienen determinada una regla especial que obligue al organismo a mantener una materia específica con carácter de secreta. Esto, afirmó, está en línea con el sistema europeo al menos respecto del sistema de enjuiciamiento penal, y del sistema de seguridad y defensa nacional. Las otras dos hipótesis fueron incorporadas en las rondas que se hicieron a propósito del diseño del proyecto de ley y que nacieron de la experiencia doméstica de nuestro país, aun cuando ellas no estén en el reglamento de la Unión Europea, detalló.

**Concluido el análisis de este punto, se sometió a votación la enmienda de añadir, en el inciso primero, la voz “sensibles” a continuación de la expresión “datos personales y agregar en la letra a), del mismo inciso, el texto aprobado por la Cámara de Diputados, con los ajustes sugeridos por el Ejecutivo.**

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton y Soto (don Leonardo); y Honorables Senadores**

**señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea, aprobó los mencionados cambios.**

-.-.-

**Numeral 11  
del Senado  
Numeral 12  
De la Cámara de Diputados**

Este numeral reemplaza el Título V de la ley N° 19.628.

**Artículo 27**

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 27:

“Artículo 27. - Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, confieren licitud al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en los siguientes casos:

a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28°.

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, y en ellas se establezcan los derechos y garantías de los titulares, las obligaciones de los responsables y los medios de control.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o autorregulación vinculante y certificado de acuerdo a la legislación aplicable para cada uno de ellos.

d) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

e) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

f) Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

g) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

h) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

i) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

j) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

k) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

l) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes modificaciones al artículo 27:

- Reemplazó, en el inciso primero la expresión “confieren licitud” por “autorizan”.



- Incorporó en el mismo inciso, continuación de la frase “transferencia internacional de datos en” la expresión “cualquiera de”.

- En su literal b):

- Reemplazó la expresión “y el que la recibe” por la frase “y el responsable o tercero mandatario que la reciba”.

- Incorporó a continuación de la expresión “de los responsables”, lo siguiente: “y terceros mandatarios”.

- Finalmente, sustituyó el literal c), la expresión “y el que la recibe” por “y el responsable o tercero mandatario que la reciba”.

**En el tercer trámite constitucional, el Senado** rechazó las modificaciones acordadas por la Cámara de Diputados.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia y como forma y modo de superarla, la **Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, sugirió a la Comisión Mixta aprobar una nueva redacción para este precepto que, a su juicio, podría generar un amplio consenso. Su texto es el siguiente:

“Artículo 27. - Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, autorizan al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales, normas corporativas vinculantes, u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el responsable o tercero mandatario que la reciba, y en ellas se establezcan garantías adecuadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el responsable o tercero mandatario que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o mecanismo de certificación y en ellos se establezcan garantías adecuadas, de conformidad con el artículo 28°.

En ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, se podrá realizar una transferencia específica y que no sea habitual, si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

b) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

c) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

d) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

e) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

f) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

g) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

h) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.”.

Seguidamente, al fundamentar esta propuesta, **la señora Subsecretaria** precisó que el objetivo de este proyecto es alinearse con la normativa europea en materia de datos personales, la cual ha tenido un desarrollo y evolución permanente hasta nuestros días. Agregó que el artículo 27 en discusión, establece un procedimiento general para la transferencia internacional de datos con los requisitos que se precisan y, luego, las excepciones para el caso en que dichos requisitos no sean cumplidos. A propósito de lo mismo, trajo a colación el artículo 28 el cual se relaciona directamente con el artículo 27, y que establece la regla de determinación de

países adecuados y las demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos personales.

Explicó que, en ambos casos, se ha llegado a un consenso en cuanto al contenido de estas normas y, asimismo, en la idea de igualar el estándar de la normativa europea.

A continuación, **el Honorable Senador señor Pugh**, felicitó el trabajo de la Mesa Técnica que logró los acuerdos para la Comisión Mixta. Igualmente, señaló que la normativa europea en materia de datos personales se ha convertido en el estándar de facto en el concierto internacional y, en tal sentido el país está ad portas de firmar el “Acuerdo Marco Avanzado” que lo situará en una posición privilegiada en este campo. Recalcó, que es la Comisión Europea la que decide qué país tiene la calidad de “adecuado” por lo que, de no recogerse las indicaciones que la Unión Europea realiza en esta materia Chile no será considerado como país “adecuado” en materia de transferencia internacional de datos.

Luego, **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto**, indicó que tanto el artículo 27 como el artículo 28 tratan de la transferencia internacional de datos personales, y lo que hacen es establecer un área común en el mundo en la cual se pueda producir el libre flujo de datos personales de forma segura. Recordó que hoy la Unión Europea dispone de estas reglas y las fija como condición para cualquier país pueda integrarse a esta área común. Son 27 países en Europa, a los cuales se han agregado numerosos países a lo largo del mundo que conforman la mencionada área común de transferencia de datos.

**Sometida a votación la nueva propuesta de redacción sugerida por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola, Longton y Soto (don Leonardo); y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh.**

### **Artículo 28**

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente redacción para este precepto:

“Artículo 28. - Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados acordó las siguientes enmiendas a este precepto artículo:

- Incorporó en el literal c) del inciso primero, a continuación de la expresión “a los responsables” lo siguiente: “y terceros mandatarios”.

- Intercaló en el inciso segundo, a continuación de la palabra “interesados”, la frase “una nómina de países adecuados y”.

- Reemplazó los incisos tercero y cuarto por los siguientes:

“Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen

las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley. Se considerarán garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. La Agencia podrá imponer condiciones previas para que se verifique la transferencia y podrá aprobar cláusulas modelo que contengan dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar ante la Agencia que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, propuso a la Comisión Mixta adoptar una nueva redacción, la cual ha sido sugerida por expertos de la Unión Europea y que encontró una acogida transversal en la Mesa Técnica. Su texto es el siguiente:

“Artículo 28. – Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a los menos, lo siguiente:

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos y terceros mandatarios.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

Se considerarán garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. La Agencia podrá aprobar cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos, sólo si contienen dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables. Las cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos que establezcan garantías adecuadas aprobados por la Agencia, no requerirán ninguna otra garantía adicional ni autorización.

La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados un listado de países adecuados y modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, las transferencias podrán quedar amparadas en normas corporativas vinculantes previamente aprobadas por la Agencia. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar ante la Agencia que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.”.

Durante el estudio de este asunto, **la Subsecretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, reiteró la idea de que existe una directa vinculación entre los artículos 27 y 28. Ambos pertenecen un núcleo normativo referido a la transferencia internacional de datos personales y a los requisitos exigidos para ser considerado como “país adecuado” para la transferencia de datos.

**Sometida a votación la nueva propuesta de redacción de este precepto, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola, Longton y Soto (don Leonardo); y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh.**

**Numeral 12)  
Del Senado  
Numeral 13  
de la Cámara de Diputados**

Este numeral intercala los títulos VI, VII y VII a la ley N° 19. 628.

**Artículo 34 bis**

En primer trámite constitucional, el Senado, aprobó la siguiente redacción para este precepto:

“Artículo 34 bis. - Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo 14 ter.

b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.

c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.

d) Omitir el envío a la Agencia de las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.

e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados intercaló la siguiente letra f) nueva, pasando la actual a ser letra g):

“f) Entregar información incompleta en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, la Subsecretaria del **Ministerio Secretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, indicó que el proceso de certificación que existe en el proyecto de ley es de carácter voluntario por lo que mantener la entrega culposa de información no tenía sentido, pues la sanción sería que no se obtendría la certificación; o si, acreditada ex post, se revocaría.

Por lo tanto, propuso a la Comisión Mixta rechazar la enmienda acordada por la Cámara de Diputados. Asimismo, comentó que en el artículo 34 quater se mantiene la propuesta que se hizo en el segundo trámite constitucional. En ella sanciona la entrega a sabiendas de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones. Esta conducta se califica como infracción gravísima.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola, Longton y Soto, (don Leonardo); y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh.**

#### **Artículo 34 quater**

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente redacción para este precepto:

“Artículo 34 quater. - Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.



b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.

d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.

h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.

j) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas al artículo aprobado:

- En su literal i) reemplazó la palabra “cancelación” por “supresión”.

- En su literal j), a continuación de la palabra “Entregar” incorporó la expresión “, a sabiendas,”.

- Agregó el siguiente literal k):

“k) Incumplir la obligación establecida en el artículo 15° ter, en los casos que corresponda.”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó estas enmiendas.

Al iniciarse el estudio de este asunto, **la Subsecretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, sugirió a la Comisión Mixta aprobar las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, a la luz de los antecedentes comentados en el artículo anterior y que justifican los cambios realizados en este precepto.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola, Longton y Soto, (don Leonardo); y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh.**

### **Artículo 35**

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó la siguiente redacción para este precepto:

“Artículo 35. - Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 a 5.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de 5.001 a 10.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51°. En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36°, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.”.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados introdujo las siguientes enmiendas a esta disposición:

palabra “hasta”.

- Reemplazó en su literal a) la expresión “1 a” por la

- En su literal b):

- Sustituyó la expresión “101 a” por la palabra “hasta”.

- Intercaló a continuación de la palabra “mensuales” la frase “o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 2% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 10.000 unidades tributarias mensuales”.

- En el literal c):

- Sustituyó la expresión “5.001 a” por la palabra “hasta”.

- Intercaló entre la palabra “mensuales” y el punto y aparte, el siguiente texto: “o, en el caso de empresas, multa de hasta la suma equivalente al 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, con un máximo de 20.000 unidades tributarias mensuales”.

- En el inciso final, reemplazó el guarismo “51” por “49”.

En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó estas modificaciones.

En una primera sesión que se analizó esta discrepancia, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, estimó que la fórmula propuesta por la Cámara logra conciliar adecuadamente las distintas visiones que han surgido a lo largo de la tramitación de la iniciativa, por lo que consideró razonable su aprobación.

-.-.-

En la siguiente sesión que se consideró esta discrepancia, se hizo presente, que se han recibido dos propuestas referidas al artículo 35.

Una, signada por **el Honorable Diputado señor Soto y el Honorable Senador señor Pugh** para reemplazar el artículo 35 y agregar una disposición transitoria y otra **del Honorable Diputado señor Longton** para reemplazar el artículo 35 y otras disposiciones del proyecto.

La propuesta del **Honorable Diputado señor Soto y el Honorable Senador señor Pugh**, es la siguiente:

**“Artículo 35.-** Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

En caso de que el infractor corresponda a una empresa distinta de aquellas definidas como empresas de menor tamaño en el artículo segundo de la ley 20.416, que reincida en infracción de carácter grave o gravísima en los términos del artículo 36 literal a) de la presente ley, la multa podrá alcanzar a la más gravosa entre la señalada en el inciso anterior o hasta el monto correspondiente al 2% o 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, según se trate de infracciones graves o gravísimas, respectivamente.

**Artículo sexto transitorio.-** Durante los primeros 12 meses luego de la entrada en vigencia de esta ley, en los casos en que proceda alguna sanción para empresas calificadas como de menor tamaño, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para aquellas, la Agencia podrá aplicar como sanción una amonestación por escrito, señalando a los responsables de datos la gravedad de la infracción, la conducta infractora, y las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, si proceden. A esta amonestación será aplicable el deber de registro según lo dispone el artículo 39 de la presente ley.”.

En tanto, la propuesta hecha por **el Honorable Diputado señor Longton** reemplaza el artículo 35 y modifica los artículos 34 ter, 34 quater y 36, en los siguientes términos:

“Artículo 35. Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán los siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con hasta 5.000 unidades tributarias mensuales;

b) Las infracciones graves serán sancionadas con hasta 10.000 unidades tributarias mensuales; y

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con hasta 20.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a 60 días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51.

2. Introducir un nuevo literal ñ) al Artículo 34 ter, del siguiente tenor:

ñ) La reincidencia en una infracción leve. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por una misma infracción. Para el cómputo del plazo, las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

3. Introducir los nuevos literales k) y l) al Artículo 34 quater, del siguiente tenor:

k) La reincidencia en una infracción grave. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por una misma infracción. Para el cómputo del plazo, las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

l) La reincidencia en una infracción gravísima, esto es, que el responsable haya sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta meses, por una misma infracción, dará lugar a la imposición de la multa que correspondiere, doblada.

4. Para suprimir la letra a) del inciso segundo del artículo 36.”.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia y las propuestas transcritas precedentemente, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, destacó que las propuestas presentadas por **el Honorable Senador señor Pugh** y **el Honorable Diputado señor Soto**, como, asimismo, formulada por **el Honorable Diputado señor Longton** son coincidentes y el Ejecutivo también la hace suya en el sentido de armonizar lo que se discutió y votó, tanto en el primer como en el segundo trámite constitucional, con dos sistemas de multa distintos.

Recordó, que había un sistema de multas con montos absolutos en Unidades Tributarias Mensuales (UTM) y un monto relativo a porcentajes de las ventas de bienes y servicios de las empresas.

Precisó, que ahora lo que se hace es establecer multas en función de su gravedad, es decir, infracciones leves, infracciones graves e infracciones gravísimas con montos absolutos, los cuales suben respecto a lo que se había aprobado en el primer trámite constitucional, de forma de hacerlo consistente con el proyecto recientemente aprobado y despachado por el Senado sobre ciberseguridad.

En esa perspectiva, explicó, se establecen multas de hasta 5.000 Unidades Tributarias Mensuales para las infracciones leves; de hasta 10.000 para las graves; y de hasta 20.000 para las gravísimas.

Adicionalmente, y en complementariedad con lo anterior, señaló que se establece para el caso de reincidencia -concepto dado en el artículo 36 del proyecto de ley- exclusivamente para las grandes empresas, de conformidad a la norma europea, alternativamente, la multa que resultare mayor entre el triple de los montos que corresponderían por el artículo 35 o, en su defecto, el 2 o el 4% de las ventas de bienes y servicios del año anterior, tal como lo define hoy el estatuto de pequeñas empresas en la ley N°20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño. Lo anterior, se efectúa en función de un 2% para las infracciones graves y de un 4% si fueran infracciones gravísimas. De esa manera, se hace una mixtura entre montos específicos y porcentajes de venta.

Destacó, además, que la propuesta **del Honorable Senador señor Pugh** y **el Honorable Diputado señor Soto** incorpora un artículo transitorio nuevo para que, en el primer año luego de la entrada en vigencia de la ley, en los casos en que proceda alguna sanción para empresas calificadas como de menor tamaño, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N°20.416, la Agencia aplique como sanción una amonestación por escrito, señalando a los responsables de datos, la gravedad de la infracción, la conducta infractora, y las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, si proceden, de modo que las

empresas puedan con esto tener un mayor plazo de adaptación a la nueva norma, que no sería una multa efectiva, sino una amonestación que queda inscrita en el registro de sanciones.

En cuanto a la propuesta **del Honorable Diputado señor Longton**, se mostró de acuerdo con los montos absolutos que se establecen para el artículo 35. Destacó, además, que ella modifica artículos que no fueron objeto de controversia y que, por tanto, se requeriría la unanimidad, que establece, por ejemplo, modificar el artículo 36 con el objeto de modificar las atenuantes y agravantes.

Luego, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Ebensperger**, quien opinó que este es un tema discutible. Indicó que es importante establecer multas frente a los incumplimientos, pero hizo presente que deben ser racionales y, en tal sentido, el aumento que se propone es enorme. Recordó que en el texto que aprobó el Senado, las infracciones leves tenían una sanción de 1 a 100 Unidades Tributarias Mensuales y, sin embargo, acá se suben a 5000 UTM; las graves en tanto, eran de 101 a 5.000 UTM y aquí se incrementan a 10.000 UTM; y las multas por infracciones gravísimas que eran de 5000 a 10.000 UTM se suben a 20.000 UTM, lo cual, en su opinión, no resulta ni proporcionado ni racional.

Se mostró partidaria de la existencia de multas importantes frente al incumplimiento de las normas, pero hizo ver que dichas sanciones tienen que ser sensatas. Hizo presente, además, que votará en contra de estas propuestas para mantener lo aprobado por el Senado.

Seguidamente, **el Honorable Diputado señor Longton** expresó que, en cuanto a la propuesta de las multas, tiene sentido hacer una analogía con lo que se aprobó en la actual ley N°21.663 marco de ciberseguridad, cuando son operadores que no sean de aquellos calificados como operadores de importancia vital, lo cual le pareció que era relevante para que existiera coherencia en ese punto.

De igual forma, no se mostró partidario de la propuesta del Honorable Senador señor Pugh y del Honorable Diputado señor Soto, principalmente porque cree que no es razonable hacer una distinción entre empresas y personas respecto a la infracción. Es decir, la igualdad de la ley exige que la sanción independientemente de quién la cometa, ya sea una empresa o una persona, deben ser equiparables tanto en la infracción como en la sanción impuesta. Y eso, debe determinarse de acuerdo a la capacidad económica, aseguró.

Por otro lado, manifestó que el concepto de empresa tiene distintas acepciones, por lo tanto, resulta difícil determinar un concepto uniforme respecto a lo que significa empresa, máxime en materia

laboral o tributaria, disciplinas cuyas acepciones del término son distintas cuando están referidas al empleador.

Respecto a las agravantes y a las reincidencias, aclaró que su intención es agruparlas ambas en las reincidencias; porque, castigar por agravante y reincidencia le parece que podría incluso afectar el *non bis in idem* estableciendo una doble sanción por un mismo hecho. En ese sentido, explicó, que en caso de reincidencia lo lógico sería castigar con la sanción asignada al tramo superior si se cometió una infracción leve, castigar con la sanción destinada la infracción grave y, si es grave, con la infracción asignada a la infracción gravísima. Reiteró que, incorporar a la reincidencia una agravante le parece no solamente desproporcionado, sino que podría ser incluso inconstitucional.

Por último, indicó que no comparte las sanciones expresadas en porcentajes de las ventas de los bienes y servicios. En este punto, se mostró partidario que la multa se fije de acuerdo a montos absolutos más que porcentajes. Insistió que no ve la razón para hacer una distinción entre personas y empresas en esta materia. Es necesario, concluyó, que exista un solo criterio para ambas.

Seguidamente, **el Honorable Diputado señor Soto**, hizo presente que junto al Honorable Senador señor Pugh, se empeñaron en buscar una fórmula intermedia entre las distintas posturas que se han debatido en la Mesa Técnica y también en la Comisión Mixta, con el fin de establecer un sistema de sanciones que tenga coherencia con la regulación internacional. Indicó que, que cuando se habla de protección de datos personales también se habla de un flujo de datos transnacionales, datos chilenos hacia el exterior y viceversa. Y el país quiere que Europa nos declare “país adecuado” para lo cual no debemos desatender lo que ellos hagan respecto a nosotros.

Por lo anterior, se buscó una fórmula que aumenta el techo de las infracciones leves, el cual está muy bajo a nivel nacional e internacional, para homologarlo con la infracción leve que está en el proyecto de ley de protección de infraestructura crítica, lo que genera una simetría de sanciones en ambos textos legales, lo que constituye una virtud del sistema de sanciones por multa.

De igual forma, precisó que se estableció en el dentro del artículo 35 una norma sobre reincidencia para empresas de mayor tamaño. En tal sentido, definieron la empresa de menor tamaño de acuerdo con la ley N°20.416 a las cuales se dejó con el régimen normal de sanciones y, a las empresas tecnológicas gigantes, que son las que normalmente infringen más gravemente las reglas sobre protección de datos una sanción que también es alta para la legislación chilena -aun cuando no para la europea-



y que puede llegar hasta el 2 o el 4% de los ingresos anuales por la venta de bienes y servicios de esa empresa.

Subrayó, que esta ley debe tomar real efectividad, tiene que disuadir y esta es una buena manera de hacerlo.

Finalmente, dijo que esta nueva ley traerá un cambio cultural importante porque no hay en Chile una ley parecida. Por lo tanto, se establece en el artículo transitorio propuesto que, durante 12 meses, a las empresas de menor tamaño se les podrá aplicar la sanción de amonestación como regla general, con el objeto de realizar un propedéutico en el cumplimiento de la nueva legislación. Y, si se le agregan los dos años de vacancia que tendrá esta normativa, las pequeñas empresas tendrán tiempo suficiente para adaptarse a ella y a sus sanciones, las cuales, reiteró, son adecuadas y disuasivas.

**Sometida a votación la propuesta del Honorable Senador señor Pugh y del Honorable Diputado señor Soto para el artículo 35 y la incorporación de una nueva norma transitoria, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Diputados señores Cuello, Soto (don Leonardo) y Winter, y los Honorables Senadores señora Pascual, y señores De Urresti y Galilea. Se pronunciaron en contra, los Honorables Diputados señores Alessandri y Longton y la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

**El Honorable Senador señor Galilea,** dejó constancia que ambas disposiciones, son prácticamente idénticas, razón por la votó favorablemente la propuesta hecha por el Honorable Senador señor Pugh y el Honorable Diputado señor Soto.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger,** argumentó su voto en contra señalando que las multas propuestas no son razonables sino desproporcionadas, sobre todo la aplicada a las infracciones leves, y más desproporcionadas le parecen cuando las comparan con las establecidas en el proyecto de ley de infraestructura crítica. Ilustró con la hipótesis de que, si alguien vuela un puente, resulta harto más grave que si alguien da a conocer la dirección de una persona.

Tampoco le pareció razonable -entendiendo que hay que defender a las PYME- que se castigue una empresa, en función de este proyecto de ley. Subrayó que eso es contradictorio con el espíritu de este proyecto de ley. Manifestó, que lo central es la protección de los datos personales, y no ve razón para que se viole un dato personal, la gravedad de la infracción cometida dependa de si lo hace una gran, una mediana o una pequeña empresa. Indicó que es necesario buscar otra fórmula, pues si esta ley pretende proteger y sancionar la violación de los datos personales, la

penalidad debe ser impuesta de forma igual en contra de quien la cometa, pues es un mismo hecho.

Concluyó, indicando su apoyo a la norma aprobada por el Senado en el primer trámite constitucional.

Finalmente, el Honorable Diputado señor Longton manifestó su aprensión sobre la votación de la disposición transitoria, ya que no formaba parte del artículo 35.

El señor Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor De Urresti manifestó que se había sometido a votación conjunta el artículo 35 con la disposición transitoria que lo acompañaba. Ambas se habían presentado como un todo por el Honorable Diputado señor Soto (don Leonardo) y el Honorable Senador señor Pugh, ya que están directamente vinculadas.

### **Artículo 37**

El precepto, aprobado por el Senado en primer trámite constitucional, regula la determinación del monto de las multas. Precisa que, para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.
2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.
3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.
4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.
5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.
6. La capacidad económica del infractor.
7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.
8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

Agrega que en caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la gravedad de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Finalmente, establece que las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.

Esta norma no fue objeto de controversia entre ambas Cámaras pero el Ejecutivo solicitó el acuerdo de la Comisión Mixta para perfeccionar esta iniciativa.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Diputados señora Cariola y señores Longton y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh, dieron su acuerdo para volver examinar este precepto.

A continuación, **la Subsecretaria del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, explicó que originalmente el artículo 37 no estaba dentro de la controversia entre ambas Cámaras. Establecía las reglas para la determinación de las sanciones, sin embargo, en el debate de la Mesa Técnica se abrió una discusión a propósito de la aprobación de la reciente del proyecto de ley marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información. A este respecto, detalló, pueden confluir situaciones que sean sancionables por distintas leyes. Para posibilitar una mejor aplicación de la ley, lo que se agrega mediante un nuevo inciso segundo al artículo 37 es para garantizar el principio de “*non bis in ídem*”.

En este sentido propuso a la Comisión Mixta aprobar el siguiente inciso final: “Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.”.

Por esta vía, aclaró, se garantiza la delimitación de las responsabilidades jurídicas concurrentes que pudieran existir, y se garantiza la aplicación del mencionado principio de no castigar dos veces por unos mismos hechos e iguales fundamentos.

Luego, hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Luz Ebensperger**, quien manifestó dudas respecto de esta propuesta. Si bien se guarda el principio de “*non bis in ídem*” en el nuevo inciso que se propone, explicó que también está el principio de imponer la pena que más beneficie al acusado y, en tal sentido, resaltó que tal disposición propuesta sólo respetaría el primero de ellos, excluyendo al segundo principio, al proponerse la aplicación de la pena “de mayor gravedad”.

Contestando la consulta realizada, **la Subsecretaria señora Macarena Lobos** explicó que se trata de una norma disuasiva y que tiene su correspondencia normativa en la mencionada Ley Marco sobre Ciberseguridad e Infraestructura Crítica de la Información, por lo que se acogió la propuesta surgida de la Mesa Técnica de incorporar al artículo 37 -que no había sido objeto de diferencias- un inciso final al artículo en comento.

Posteriormente, **el Honorable Diputado Leonardo Soto** manifestó que le parece una buena solución la propuesta del Ejecutivo. Actualmente, indicó, en el Congreso Nacional se discuten y aprueban normas que tocan el mismo asunto y resulta sencillo encontrar ejemplos en los que la vulneración de los datos personales sensibles se haga capturando datos, mediante la infracción de ciertas medidas de seguridad leves o nulas por hackers como, por ejemplo, puede ocurrir en una clínica respecto de sus pacientes. Ese hecho, puede dar origen a responsabilidad para la empresa por no haber tomado las medidas de resguardo mínimas para proteger la información sensible de sus pacientes, pero también puede dar origen infracciones en materia de ciberseguridad. En esos casos, explicó, son fundamentos jurídicos distintos. La norma agregada dispone la aplicación de la pena “de mayor gravedad”, lo cual es una fórmula sensata y que da cuenta que existen dos cuerpos legales (protección de datos personales y ciberseguridad) que tienen sanciones distintas respecto de conductas similares. Cuando se analice el capítulo de las multas, sugirió hacer armónicas las sanciones en materia de datos personales con las contempladas en sede de ciberseguridad.

Finalmente, fundamentó su voto **el Honorable Senador señor Pugh**, señalando que el mejor ejemplo es el de los datos personales sensibles que tienen una protección adicional, y hay una variedad de ejemplos en los que resalta la necesidad de tener dos agencias, pues son dos culturas completamente distintas. Una agencia, para el resguardo de los datos de las personas, cuya propiedad y resguardo está garantizada actualmente por la Constitución Política de la República y su utilización se realiza previo consentimiento y para un fin específico; y la Agencia de Ciberseguridad, viendo los datos desde otra perspectiva y para otros fines.

Concordó, en cuanto a lo dicho acerca de unificar y armonizar el tratamiento de las sanciones.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo para agregar un nuevo inciso final al artículo 37, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola, Longton y Soto (don Leonardo); y Honorables Senadores señora Pascual y señores De Urresti y Pugh. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

### **Artículo 41**

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente texto:

“Artículo 41. - Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11° de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.

La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) Deberá ser presentada por escrito, en formato físico o electrónico dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección de agregué correo electrónico u otro medio electrónico equivalente donde se practicarán las notificaciones.

b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.

c) Recibido el reclamo, la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra anterior para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia debe ser fundada y se notificará al titular. En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si la Agencia no se pronuncia en el término indicado precedentemente.

d) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente a que alude la letra c) del artículo 14 ter.

e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.

f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior y notificado el titular de datos, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción, cuando correspondiere.

g) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.

h) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.

i) La resolución de la Agencia que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de **quince días hábiles** contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 43°.

Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia en el más breve plazo, sin necesidad de oír previamente a las partes.

En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados, introdujo las siguientes modificaciones a este precepto:

- En el literal a) del inciso segundo reemplazó la expresión “deagregué” por la palabra “de”.

- En el literal f) del inciso segundo sustituyó su oración final por la siguiente: “Verificado lo anterior, será notificado el titular de datos quien tendrá diez días para hacer valer sus derechos. Cumplido el plazo, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción y/o instrucción al responsable de datos, cuando corresponda.”.

- En el inciso final reemplazó la frase “en el más breve plazo” por la siguiente: “en el plazo máximo de tres días hábiles”.

El Senado, en tercer trámite constitucional aprobó la modificación introducida en el literal a) del artículo 41. En tanto, rechazó las modificaciones recaídas en la letra f) del inciso segundo y en el inciso final del mismo artículo.

Al iniciarse el estudio de esta discrepancia, **la Subsecretaria señora Macarena Lobos** sugirió aprobar las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados a la letra f) del inciso segundo y al inciso final del artículo 41.

De igual forma, recomendó extender el plazo del literal d) a 30 días, prorrogables por otros 30 días corridos. Este plazo, explicó, es el que tiene el responsable de datos para responder la reclamación que el titular haya realizado en su contra. Esta modificación, especificó, homologaría el proyecto de ley al RGPD de la Unión Europea.

Añadió que esta norma guarda correspondencia con lo ya aprobado en esta Comisión en el artículo 11, en cuanto a ampliar los plazos para la respuesta del responsable de datos en el procedimiento ante la Agencia de datos en el contexto de una reclamación. Las demás enmiendas, tienen por objeto garantizar el principio de bilateralidad dentro del procedimiento administrativo y, por lo tanto, la sugerencia del Ejecutivo y de la Mesa Técnica es, aprobar las enmiendas propuestas en el segundo trámite constitucional más la enmienda de aumentar los plazos, ya reseñada.

**Sometidas a votación las enmiendas acordadas por la Cámara de Diputados más la propuesta del Ejecutivo para ampliar plazos, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola, Longton y Soto (don Leonardo); y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh.**

#### **Artículo 55** **Del Senado**

#### **Artículo 54** **De la Cámara de Diputados**

En primer trámite constitucional, el Senado aprobó el siguiente texto:

“Artículo 55. - Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14° quinquies y en los artículos 44° a 46°, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N°18.834. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar secreto de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos detentan la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.

Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda a la Agencia.

Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos 34° bis, 34° ter y 34° quater.

Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo las siguientes modificaciones a este precepto.

- Consignarlo como nuevo artículo 54 y eliminar sus incisos segundo y cuarto.



En tercer trámite constitucional, el Senado rechazó la eliminación de los incisos segundo y cuarto.

En la primera ocasión que se analizó este asunto, **la Subsecretaria General de la Presidencia señora Macarena Lobos**, sugirió aprobar la redacción propuesta del Senado con el fin de resguardar la autonomía de los organismos señalados.

En una sesión posterior, **la señora Subsecretaria** hizo llegar una propuesta de la Mesa Técnica por la cual se sugiere mantener el texto aprobado por el Senado en primer trámite constitucional y agregar, al final del inciso segundo del artículo 54, la siguiente oración: “Contra los actos de los órganos internos, que resuelvan definitivamente el asunto sometido a su conocimiento en el ejercicio de estas funciones, procederá la reclamación judicial establecida en el artículo 43 de la presente ley”.

De igual forma, sugirió agregar el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto transitorio.- Las instituciones y organismos señalados en el artículo 54 deberán dictar las políticas, normas e instrucciones a las que se refiere su inciso tercero, dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.

Los integrantes de la Comisión Mixta concordaron con esta propuesta.

**Sometida a votación, fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual, y señores De Urresti y Galilea.**

-.-.-

### **ARTÍCULO TERCERO, NUEVO** **De la Cámara de Diputados**

Seguidamente, la Comisión Mixta analizó la norma aprobada por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, que introduce una modificación a la ley N° 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores. Su texto es el siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. - Reemplázase el artículo 15° bis de la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, por el siguiente:

“Artículo 15 bis. - Las disposiciones contenidas en los artículos 2° bis letra b) y 58° bis serán aplicables respecto de los datos personales de los consumidores, en el marco de las relaciones de consumo.”.

En el tercer trámite constitucional, el Senado rechazó esta enmienda.

Al iniciar su estudio, **la Subsecretaria señora Macarena Lobos** explicó que la modificación tiene el propósito de resguardar la coordinación regulatoria del Servicio Nacional del Consumidor y de la Agencia de Protección de Datos, para lo que se modifica el artículo 15 bis de la ley N°19.496. Puntualizó que se radican en el SERNAC sólo las atribuciones de los artículos 2° bis letra b) y 58 bis de la ley referida, es decir, solicitar indemnizaciones mediante juicios colectivos (en los casos en que se hayan vulnerado datos personales) y el deber de llevar un registro de las actuaciones judiciales en la materia. Aseguró que todas las otras competencias en materia de datos personales corresponderán a la Agencia. Se trata, de una modificación que busca evitar la superposición de las facultades de ambos organismos, culminó.

En una sesión posterior, **la señora Subsecretaria** explicó que el Ejecutivo ha decidido proponer la supresión del artículo 15 bis de la ley N°19.496 que establece normas de protección de los derechos de los consumidores, norma que se creó con anterioridad al nacimiento de un órgano con competencia en el tratamiento de datos personales, como será la nueva Agencia que establece este proyecto. Además, puntualizó que dicha supresión persigue garantizar que no haya ningún tipo de superposición de competencias entre el SERNAC y la nueva Agencia de Datos Personales.

Seguidamente, **el Honorable Diputado señor Longton** consultó acerca de si se van a poder ejercer las acciones colectivas contempladas en el artículo 15 bis de la ley N°19.496 que establece normas de protección de los derechos de los consumidores, en materia de tratamiento de datos personales.

**La Subsecretaria señora Macarena Lobos** hizo hincapié que en este proyecto de ley no se altera de forma alguna la competencia en materia de acciones colectivas que ha tenido el Servicio Nacional del Consumidor, la que se ejercerán por cuerda separada. El proyecto de ley en discusión no ha contemplado nunca ningún tipo de acciones colectivas respecto de esa materia. En consecuencia, queda totalmente resguardado que el Servicio Nacional del Consumidor conserve su competencia para conocer de las acciones colectivas que se entablen con arreglo a la ley.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó que estaba de acuerdo con lo señalado por **Subsecretaria señora Lobos**, en cuanto a que va a existir un órgano específico encargado del tratamiento de los datos personales, que en nada se superpone al ejercicio de las competencias que le corresponden el Servicio Nacional del Consumidor, por lo tanto, la supresión del artículo 15 bis que propone el Ejecutivo evita que se confundan las funciones de uno y otro órgano. Esta supresión se aclara el tema en discusión y no se afecta las funciones que debe ejercer cada órgano.

Con posterioridad, **el Honorable Diputado señor Leonardo Soto** explicó que queda a salvo la competencia del Servicio para conocer de la vulneración de normas jurídicas en el tratamiento de datos personales que se produzcan en las relaciones de consumo, y permanece en manos de quien siempre la ha tenido, que es el Servicio Nacional del Consumidor, sobre todo en materia de juicios colectivos e indemnizaciones para grupos de personas, todo lo cual siempre ha funcionado de manera correcta. No hay razón, en consecuencia, para que esta Agencia de Datos Personales tenga competencia ni se inmiscuya en dichas materias.

**Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo de suprimir el artículo 15 bis de la ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Diputados señora Cariola, Longton y Soto (don Leonardo); y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh.**

-.-.-

#### **SOLICITUD DE VOTACIÓN SEPARADA DE ALGUNAS DE LAS PROPUESTAS DE LA COMISIÓN MIXTA**

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** solicitó que en el informe emitido por la Comisión Mixta se proponga la votación separada del artículo 35 y el literal a) del artículo 13.

Manifestó que, de aceptarse este criterio, se acogería un procedimiento que se ha seguido en otras comisiones mixtas para alcanzar un amplio consenso en las materias que han sido objeto de discrepancia entre ambas corporaciones.

Dado que no hubo acuerdo en esta propuesta de la Senadora Ebensperger, el Presidente la puso en votación.

Sometida a votación la propuesta de la **Honorable Senadora señora Ebersperger** para que en el informe de la **Comisión Mixta** se voten, separadamente, el artículo 35 y el literal a) del artículo 13, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión.

Por la negativa, se pronunciaron los **Honorables Senadores señora Pascual y de Urresti**, y los **Honorables Diputados señores Cuello, Soto (don Leonardo) y Winter**.

Por la afirmativa, se pronunciaron los **Honorables Senadores señora Ebersperger y señor Galilea**, y los **Honorables Diputados señores Alessandri y Longton**.

Al momento de fundamentar su voto, **el Honorable Diputado señor Soto**, dejó constancia de su convicción de que es indispensable no separar la votación de las normas de este informe, porque si se hubiera aceptado lo que propone la **Honorable Senadora señora Ebersperger**; es decir, si el sistema de multas y de sanciones se llega a votar separado y se rechaza en la Cámara de Diputados o en el Senado, resultaría que el proyecto quedaría sin sanciones, y eso dañaría profunda e irreversiblemente un proyecto de ley que ya tiene siete años de tramitación legislativa.

-.-.-

7En la última sesión que celebró la **Comisión Mixta** se informó a sus integrantes que revisado el texto tentativo del proyecto de ley aprobado por esta instancia, se le hicieron algunos ajustes de forma, siguiendo el mandato otorgado por la **Comisión Mixta**. Dichos cambios se efectuaron previa consulta con el Ejecutivo.

Los integrantes de la Comisión concordaron con estos ajustes formales. **(Unanimidad 7x0**. **Honorables Diputados señores Cuello, Longton y Soto (don Leonardo) y Honorables Senadores señoras Ebersperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea**).

Seguidamente, y en otro orden de materias, **la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Macarena Lobos**, señaló que, habida cuenta del surgimiento de una cierta controversia respecto a la modalidad de aplicación de las multas que establece el artículo 35, le pareció necesario hacer una aclaración.

Consignó, forma expresa para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que en el caso de la reincidencia y solo para las grandes empresas, se entrega la facultad a la Agencia para imponer una multa correspondiente al 2% o el 4% de los ingresos anuales de venta y servicios y

de otras actividades del giro. Se entiende, puntualizó, que se trata de los ingresos anuales de venta y servicios realizadas o prestados exclusivamente en el territorio nacional.

Dada la comparación hecha con el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (RGPD), cuya consagración es a nivel general, reiteró que en el caso de Chile las multas que eventualmente se podrían aplicar están referidas a los ingresos anuales de venta y servicios generados en el territorio nacional.

A continuación, **el Honorable Diputado señor Longton** señaló, que habiendo sido éste un proyecto de ley con una larga tramitación, en el que se construyeron muchos acuerdos, y siendo también un proyecto complejo desde el punto de vista técnico, en principio su ánimo era votar a favor esta iniciativa.

Sin embargo, la determinación del valor de la multa que establece el artículo 35 para los distintos tipos de infracciones le parece poco clara e, incluso, estatuye criterios bastante disímiles en cuanto a su aplicación en la práctica. Teniendo en cuenta este aspecto, sostuvo que en la Cámara de Diputados no estaría en condiciones de votar a favor este proyecto.

A continuación, discrepó de los porcentajes que se establecen en materia de multas. Puntualizó, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, que no quedó adecuadamente configurado el tema de reincidencia y las agravantes. Acotó, que hay muchos criterios al momento de poder aplicar una multa, independientemente de lo alta que sea. Se podrían aplicar conjuntamente tanto figuras de reincidencia y agravantes o, la reincidencia, pero no la agravante, y eso es una complicación al momento de determinar la sanción que se va a imponer, lo que puede generar un tratamiento poco uniforme de las sanciones.

En otras palabras, preguntó, quién va a determinar la forma en que se configurará la reincidencia y no una agravante o viceversa; o quién va a determinar que se aplique tres veces el valor de la multa o, bien, los porcentajes que establece el artículo 35.

Del mismo modo, sostuvo que, tratándose de empresas de mayor tamaño es absolutamente desproporcionado que la sanción sea tres veces el valor de la multa cuando exista reincidencia. Aseveró, que esto terminará perjudicando seriamente a cualquier empresa.

En términos estrictos, opinó que en la aplicación de las sanciones no hay una regla uniforme. Quedará siempre a la discrecionalidad de quien va a imponerlas. Finalmente, hizo hincapié que lo dicho son temas que dificultan su apoyo al proyecto de ley.

Acto seguido, intervino **el Honorable Diputado señor Soto (don Leonardo)**, quien hizo presente que este asunto ya fue resuelto por la Comisión. Recordó que se trata de una iniciativa que ha tenido una muy prolongada tramitación en el Congreso Nacional y que ya alcanza a los siete años.

Recordó, que se trata de un proyecto que fue analizado en detalle en todos los trámites constitucionales, con todas las votaciones posibles y que, en general, fue ampliamente aprobado.

A continuación, puntualizó que no compartía los argumentos planteados por el Honorable Diputado señor Longton. Por el contrario, consideró que podría haber sido mucho más alta la multa. Hizo presente, que es la quinta multa en magnitud de todas las que contempla el ordenamiento jurídico chileno.

Añadió que si se las compara con las impuestas por otros ordenamientos, tales como las que establece la legislación de Brasil o las que aplica la Unión Europea, las grandes empresas tecnológicas como Amazon, Meta y otras, tendrían que considerar a Chile como un paraíso en materia de multas, cuando cometan infracciones a la normativa sobre datos personales.

Precisó que esta norma está enfocada en las grandes empresas tecnológicas que suelen ser las que más pueden vulnerar los derechos de las personas. Para las pymes, en cambio, se estableció un estatuto especial, el cual contempla una marcha blanca, con partes o sanciones de cortesía. Consideró que no puede existir una norma más conveniente para el mundo de las pequeñas y medianas empresas como la que contiene este proyecto de ley.

Por último, recordó que esta iniciativa recién se va a aplicar dos años después de su publicación en el Diario Oficial. Queda, por tanto, abierto al debate público su pertinencia o su modificación futura. Por todo lo anterior, pidió que no se frenara su puesta en marcha ya que es esta normativa es una señal que se tiene que dar a toda la sociedad, a la economía digital y a los países que quieren trabajar con el nuestro en materia de datos personales.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que cuando hay temas que generan controversias en la tramitación de un proyecto de ley, se debe tratar de llegar a acuerdos para no arriesgarse a que, por un artículo, se pueda poner en riesgo la aprobación de la totalidad de un proyecto en cualquiera de las dos cámaras. De ahí el propósito de solicitar la reapertura del debate del artículo 35 del proyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, advirtió que le preocupa otro tema, que pidió, a la Subsecretaria señora Lobos, aclarar. Se trata de una carta enviada al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con copia a algunos senadores y suscrita por 122 académicos de diversas facultades de derecho del país.

En esta misiva, ellos manifiestan que el artículo 25 del proyecto de ley, el cual regula el tratamiento de datos relativos a la infracciones penales civiles, administrativas y disciplinarias, sólo permite que estos datos sean tratados por organismos públicos. A partir de lo anterior, interpretan que con la aprobación de este precepto quedaría prohibida, para los particulares, la consulta de las bases de datos relativas a las sanciones impuestas por la jurisprudencia penal, civil o administrativa.

Igualmente explicó que, al comunicarse con ellos, les expresó que entiende que lo que queda prohibido es el uso de los datos personales que aparezcan en dichas sentencias. Entonces, más allá de reabrir la discusión, dijo que sería necesario que quedara establecido en la historia de la ley, que dicha prohibición solo se refiere a los datos personales. De lo contrario, sería un inmenso contrasentido.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Galilea**, refrendó lo dicho por la Subsecretaria General de la Presidencia, señora Lobos, en cuanto a que los porcentajes de las ventas y servicios referidos son aquellos obtenidos en territorio nacional y que, en consecuencia, no hay extraterritorialidad alguna en esta materia.

Luego, aseveró que no hay suficiente claridad respecto del impacto que puede llegar a tener el régimen de multas. Reconoció que, aunque el trámite del proyecto de ley ha demorado siete años, resulta inocuo que se demore un par de semanas más para afinar ciertos aspectos del mencionado artículo 35.

En tal sentido, relató que se le ha planteado un tema de consistencia que sería simple corregir. Al respecto, explicó que se está igualando a los reincidentes de infracciones graves y gravísimas.

Si bien, ambos tienen distintos rangos de multas, cuando se configura una reincidencia se les trata con igual intensidad, sancionándoseles con el triple de la multa o, el 2 o 4% de sus ingresos por ventas y servicios, según cual sea la cifra mayor que resulte de ambas fórmulas de cálculo.

Por lo tanto, en la práctica, quedan igualados quienes reinciden en conductas calificadas de graves o gravísimas.

Lo anterior, afirmó, le parece un error legislativo porque las infracciones gravísimas son de características completamente

distintas a las graves. En general, explicó, estas últimas corresponden a infracciones de ley y consisten en omisiones, incumplimientos o simplemente en errores por haber hecho mal algo. Las infracciones gravísimas, en cambio, implican conductas derechamente dolosas en las que se actúa con malicia o con ánimo de defraudar. Entonces, por un afán hermenéutico y para lograr una correcta legislación, jamás se debió haber igualado la sanción de las infracciones graves con las gravísimas.

En atención a lo dicho, solicitó que se revise ese punto.

Quien tiene un comportamiento doloso, es decir, el que transgrede fraudulentamente o maliciosamente o a sabiendas una norma, no puede ser tratado igual que el que comete una infracción que puede ser grave, pero que es una contravención que carece de los elementos más propios de un actuar eminentemente doloso.

Por último, indicó que la norma de reincidencia, que supone imponer al infractor una sanción que supone un dos o un cuatro por ciento de los ingresos, debe aplicarse sólo a quienes cometan infracciones gravísimas, no así a quienes incurren en conductas calificadas de graves, porque con ello se igualan dos tipos de conductas que son muy distintas. Por todo lo anterior, solicitó mejorar y afinar dicha normativa.

**El Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor De Urresti**, explicó que no había acuerdo para reabrir el debate en este aspecto.

Seguidamente, la **Subsecretaria General de la Presidencia, señora Lobos**, explicó, a partir de la inquietud manifestada por la Honorable Senadora señora Ebensperger, que las sentencias de los órganos penales, civiles o administrativos van a seguir siendo públicas. Lo que prescribe el artículo 25 es igual a lo que dispone actualmente el artículo 21 de la ley N°19.628, que supone la anonimización de los datos personales, lo cual ha de ocurrir una vez que hayan transcurrido cinco años, es decir, cuando ya esté prescrita la acción.

Añadió que en este ámbito se sigue la misma lógica establecida en un Auto Acordado dictado por la Corte Suprema, por lo que no hay una innovación en la materia.

Seguidamente, en cuanto a la duda planteada respecto de la supuesta desproporción en las multas o que ellas serían indeterminadas, precisó que en el proyecto de ley no hay multas indeterminadas, sino que determinables, tal como lo ha exigido el Tribunal Constitucional. En dichas sanciones, se han establecido techos y alternativas con una operatoria clara para su determinación.



Precisó que la normativa establece la posibilidad de que a las grandes empresas se les aplique, alternativamente el triple de la multa establecida con topes absolutos en UTM o, el dos o el cuatro por ciento de los ingresos por ventas y servicios que realicen en Chile. La determinación de esas sanciones corresponderá a los órganos administrativos y jurisdiccionales correspondientes, los que deberá seguir las reglas que establece la ley. Hizo hincapié que, en caso alguno, en este proyecto se equiparan las conductas graves y gravísimas.

Puntualizó que, en el caso de las infracciones graves el techo de la multa es el 2%, para las gravísimas en cambio es del 4%, siendo esta una facultad para la autoridad administrativa o del juez en su caso. Por otra parte, aclaró que se aplican conjugadas con todas las agravantes y atenuantes establecidas en la ley.

Por tanto, estimó que el proyecto de ley contiene un sistema de multas disuasivo, que permite que nuestro país sea considerado un “país adecuado” de acuerdo a los parámetros de la Unión Europea, y con estas reglas se facilita el tráfico de datos a nivel internacional, transnacional y también el flujo comercial. Concluyó afirmando que el sistema de multas ha quedado regulado de manera adecuada.

Por último, indicó que, como la vacancia de esta ley será de dos años, es perfectamente posible hacer posteriormente las adecuaciones que se estimen necesarias a esta normativa.

**El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Urresti**, dio por concluida la sesión y el término del estudio de las materias que consideró la Comisión Mixta.

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, esta Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de salvar las diferencias producidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

**Numeral 3)  
Artículo 1° bis  
(De la Cámara de Diputados)**

Ha acordado aprobar el texto de la Cámara de Diputados. (Unanimidad. 9 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo)

y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh).

**Numeral 4)  
Del Senado  
Numeral 5)  
De la Cámara de Diputados**

**Artículo 2°**

**Letra f)**

Se acordado sustituir esta letra por la siguiente:

“f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.” (Unanimidad. 8 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Alessandri, Barrera, Soto (don Leonardo) y Winter, y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y los señores De Urresti y Pugh).

**Letra g)**

Ha acordado introducir las siguientes enmiendas al texto acordado por el Senado:

- Ha eliminado la palabra “sólo” y la expresión “hábitos personales,”. (Unanimidad. 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Alessandri, Barrera, Soto (don Leonardo) y Winter, y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señor Pugh).

- Ha intercalado entre las expresiones “aquellos datos personales” y “que revelen” la frase “que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad,”. (Mayoría de votos 4 x 3. Se pronunciaron a favor de los Honorables Diputados señores Barrera y Winter y Honorables Senadoras

señoras Ebensperger y Pascual. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Alessandri y Soto (don Leonardo) y Honorable Senador señor Pugh).

- Ha introducido a continuación de la expresión “gremial,” la siguiente: “situación socioeconómica,”. (Mayoría de votos 6 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Alessandri, Barrera, Soto (don Leonardo) y Winter, y los Honorables Senadores señora Pascual y señor Pugh. Votó en contra la Senadora señora Ebensperger).

**Artículo 3°  
Del Senado  
De la Cámara de Diputados**

**Letra b)**

Se ha acordado acoger la modificación propuesta por la Cámara de Diputados. (Mayoría de votos 5 x 2. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Barrera, Soto (don Leonardo) y Winter y los Honorables Senadores señora Pascual y señor Pugh. Votaron en contra el Honorable Diputado señor Alessandri y la Honorable Senadora señora Ebensperger).

**Artículo 6°  
Del Senado  
De la Cámara de Diputados**

**Inciso segundo**

Ha agregado, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “referidos datos”, la frase “, salvo en los casos en que dicha comunicación sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado”. (Unanimidad. 9 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh).

**Artículo 7°**

Ha acordado aprobar las enmiendas realizadas por la Cámara de Diputados. Asimismo, ha acordado suprimir en el inciso primero la expresión “especialmente”. (Mayoría de votos 8 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton y Winter y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Soto).

**Artículo 8° bis**  
**Del Senado**  
**De la Cámara de Diputados**

Ha aprobado el texto acordado por la Cámara de Diputados. (Unanimidad. 9 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh).

**Artículo 8 ter, nuevo**  
**De la Cámara de Diputados**

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 8° ter. - Derecho de bloqueo del tratamiento. El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando formule una solicitud de rectificación, supresión u oposición, de conformidad con el artículo 11 de la presente ley, mientras dicha solicitud no se resuelva.

Asimismo, el titular podrá ejercer este derecho alternativamente al de supresión en los casos del artículo 7°.

El ejercicio de este derecho no afectará el almacenamiento de los datos por parte del responsable.”. (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea).

**Artículo 9°**  
**Del Senado**  
**De la Cámara de Diputados**

Ha acordado aprobar las enmiendas que la Cámara de Diputados efectuó al texto acordado por el Senado. (Unanimidad. 9 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh).

**Artículo 10**  
**Del Senado**  
**De la Cámara de Diputados**

Ha aprobado las enmiendas hechas por la Cámara de Diputados al texto acordado por el Senado. Asimismo, ha sustituido el inciso segundo por el siguiente:

**Inciso segundo, nuevo**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, el responsable deberá señalar por escrito, ante la Agencia, un correo electrónico o un medio de comunicación electrónico equivalente válido y operativo de una persona natural o jurídica capaz de actuar en su nombre, para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos y comunicarse con el responsable, y donde se le practiquen válidamente las comunicaciones y notificaciones administrativas que disponga la ley. El responsable deberá mantener actualizada esta información.”. (Unanimidad. 9 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, Galilea y Pugh).

**Artículo 11**  
**Del Senado**  
**De la Cámara de Diputados**

Ha acordado aprobar las enmiendas que la Cámara de Diputados introdujo al texto aprobado por el Senado.

Asimismo, ha acordado reemplazar en el inciso segundo la expresión “quince días hábiles” por “treinta días corridos siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por treinta días corridos. En el inciso cuarto ha sustituido la expresión “quince días hábiles” por “treinta días hábiles” y, en el inciso quinto, suprimir la expresión “de quince días hábiles”. (Unanimidad 8 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea).

### **Artículo 13**

Ha acordado aprobar la eliminación del literal a) propuesta por la Cámara de Diputados. (Mayoría de votos 6x3. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Cuello, Soto (don Leonardo) y Winter, y los Honorables Senadores señora Pascual y señores Galilea y De Urresti. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Alessandri y Longton y la Honorable Senadora señora Ebensperger).

Igualmente, acordó agregar en el nuevo literal a) (antiguo literal b) texto del Senado) la frase “incluidos los datos referidos a la situación socioeconómica del titular.” (Unanimidad 9 x 0. Votaron a favor los Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea).

### **Artículo 15 bis Del Senado de la Cámara de Diputados**

#### **Inciso cuarto**

Ha acordado aprobar las enmiendas que la Cámara de Diputados efectuó al inciso cuarto del texto aprobado por el Senado. Asimismo, ha eliminado en este inciso la expresión “14 quater”. (Unanimidad 8 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea).

Finalmente, ha reemplazado la expresión “seguridad” por la palabra “cumplimiento”. (Unanimidad 7x0. Honorables Diputados señores Cuello, Longton y Soto (don Leonardo) y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea).

### **Artículo 16 ter Del Senado De la Cámara de Diputados**

#### **Inciso primero**

Ha acordado mantener el texto del Senado y rechazar la enmienda que propuso la Cámara de Diputados. (Unanimidad 8 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter; y los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea).

**Numeral 8)  
del Senado  
Numeral 9)  
De la Cámara de Diputados**

**Artículo 17**

Ha acordado agregar el siguiente número 1, nuevo al texto acordado por ambas Cámaras:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

a) Agrégase siguiente epígrafe en su encabezado:

“Regla general del tratamiento de datos relativos a obligaciones de carácter financiero, bancario o comercial. (Unanimidad 7x0. Honorables Diputados señores Cuello, Longton y Soto (don Leonardo) y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea).

b) Intercálase, entre el artículo “el” y la palabra “incumplimiento” la expresión “cumplimiento o”. (Mayoría de votos 8 x 1. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton y Winter y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea. Votó en contra el Honorable Diputado señor Soto, don Leonardo).

-.-.-

Ha agregado el siguiente numeral, nuevo:

10) Agréganse los siguientes epígrafes, nuevos, en los incisos primero de los artículos 18 y 19, respectivamente:

a) En el artículo 18: “Limitación del tratamiento de datos para obligaciones financieras, bancarias o comerciales.”.

b) En el artículo 19: “Efectos de la extinción de la obligación económica, bancaria o comercial”. (Unanimidad 7x0. Honorables Diputados señores Cuello, Longton y Soto (don Leonardo) y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea).

**Numeral 9)  
Del Senado  
Numeral 10)  
De la Cámara de Diputados**

Ha pasado a ser numeral 11), sin otra enmienda.

**Numeral 10)  
Del Senado  
Numeral 11)  
De la Cámara de Diputados**

Ha pasado a ser número 12), sin otra enmienda.

**Artículo 24  
Del Senado  
De la Cámara de Diputados**

**Inciso primero**

Ha acordado agregar la voz “sensibles” luego de la expresión “datos personales”. (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea).

**Literal a)**

Asimismo, ha agregado a continuación de la expresión seguridad pública, del texto acordado por el Senado, la siguiente frase y oración: “protección a víctimas y testigos, análisis criminal y reportabilidad de la información criminal. Respecto de los datos que se realicen con esta finalidad, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 25.”. (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Alessandri, Longton, y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti y Galilea).

**Numeral 11)  
Del Senado  
Numeral 12)  
De la Cámara de Diputados**

Ha pasado a ser el numeral 13)



## Artículos 27

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 27.- Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, autorizan al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales, normas corporativas vinculantes, u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el responsable o tercero mandatario que la reciba, y en ellas se establezcan garantías adecuadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el responsable o tercero mandatario que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o mecanismo de certificación y en ellos se establezcan garantías adecuadas, de conformidad con el artículo 28.

En ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, se podrá realizar una transferencia específica y que no sea habitual, si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

b) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

c) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

d) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

e) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

f) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

g) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

h) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.". (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Longton, y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh).

## **Artículo 28**

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 28.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a lo menos, los siguientes:

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos y terceros mandatarios.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

Se considerarán garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. La Agencia podrá aprobar cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos, sólo si contienen dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables. Las cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos que establezcan garantías adecuadas aprobados por la Agencia, no requerirán ninguna otra garantía adicional ni autorización.

La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados un listado de países adecuados y modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, las transferencias podrán quedar amparadas en normas corporativas vinculantes previamente aprobadas por la Agencia. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar ante la Agencia que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.”. (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Longton, y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh).

**Numeral 12)**  
**Del Senado**  
**Numeral 13)**  
**De la Cámara de Diputados.**

Ha pasado a ser numeral 14)

**Artículo 34 bis**

**Letra f)**

Se ha acordado mantener el texto del Senado y suprimir la letra f) que proponía intercalar la Cámara de Diputados. (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Longton, y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh).

**Artículo 34 quater**

Ha aprobado las enmiendas que la Cámara de Diputados efectuó al texto del Senado. (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Longton, y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh).

**Artículo 35**

Ha acordado sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 35.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario

se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

En caso de que el infractor corresponda a una empresa distinta de aquellas definidas como empresas de menor tamaño en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que reincida en infracción de carácter grave o gravísima en los términos de la letra a) del inciso segundo del artículo 36, la multa podrá alcanzar a la más gravosa entre la señalada en el inciso anterior o hasta el monto correspondiente al 2% o 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, según se trate de infracciones graves o gravísimas, respectivamente.”. (Mayoría de votos 6 x 3. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Cuello, Soto (don Leonardo) y Winter y los Honorables Senadores señora Pascual y señores De Urresti y Galilea. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Alessandri y Longton y la Honorable Senadora señora Ebensperger).

### **Artículo 37**

Se ha acordado agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.”. (Mayoría de votos 6 x 1 abstención. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Longton y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señora Pascual y señores De Urresti y Pugh. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger).

### **Artículo 41**

Ha aprobado las enmiendas acordadas por la Cámara de Diputados. Igualmente, ha sustituido en la letra d) la frase “15 días hábiles” por “treinta días corridos, prorrogables hasta por el mismo plazo”. (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Longton, y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh).

**Artículo 55  
Del Senado  
Artículo 54  
De la Cámara de Diputados**

Ha acordado mantener el texto aprobado por Senado, con la enmienda de agregar al final del inciso segundo la siguiente oración:

“Contra los actos de los órganos internos que resuelvan definitivamente el asunto sometido a su conocimiento en el ejercicio de estas funciones, procederá la reclamación judicial establecida en el artículo 43.”. (Unanimidad 9 x 0. Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter, y Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea).

**Numeral 13)  
Del Senado  
Numeral 14**

**De la Cámara de Diputados**

Ha pasado a ser numeral 15)

**Numeral 15)  
De la Cámara de Diputados**

Ha pasado a ser numeral 16), sin otra enmienda.

**ARTÍCULO TERCERO**

Ha aprobado su sustitución por el siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO.- Suprímese el artículo 15 bis de la ley N°19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.”. (Unanimidad 7 x 0. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señora Cariola y señores Longton, y Soto (don Leonardo) y los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Pugh).

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículos transitorios nuevos**

Ha acordado incorporar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo sexto.- Durante los primeros 12 meses luego de la entrada en vigencia de esta ley, en los casos en que proceda alguna sanción para empresas calificadas como de menor tamaño, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para aquellas, la Agencia podrá aplicar como sanción una amonestación por escrito, señalando a los responsables de datos la gravedad de la infracción, la conducta infractora, y las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, si proceden. A esta amonestación será aplicable el deber de registro según lo dispone el artículo 39 de la presente ley.”. (Mayoría de votos 6 x 3. Se pronunciaron a favor los Honorables Diputados señores Cuello, Soto (don Leonardo) y Winter y los Honorables Senadores señora Pascual y señores De Urresti y Galilea. Votaron en contra los Honorables Diputados señores Alessandri y Longton y la Honorable Senadora señora Ebensperger).

“Artículo séptimo.- Las instituciones y organismos señalados en el artículo 54 deberán dictar las políticas, normas e instrucciones a las que se refiere su inciso tercero, dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”.(Unanimidad 9 x 0. Honorables Diputados señores Alessandri, Cuello, Longton, Soto (don Leonardo) y Winter, y Honorables Senadoras Ebensperger y Pascual y señores De Urresti y Galilea).

### **Artículo séptimo del Senado Artículo sexto de la Cámara de Diputados**

Ha pasado a ser artículo octavo, sin otra enmienda.

-.-.-

### **TEXTO TENTATIVO**

A título meramente informativo, dejamos constancia que durante el presente trámite legislativo ambas Cámaras ya han concordado el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada:

1) Sustitúyese, en el nombre de la ley, la frase “LA VIDA PRIVADA” por “LOS DATOS PERSONALES”.

2) Reemplázase el artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular la forma y condiciones en la cual se efectúa el tratamiento y protección de los datos personales de las personas naturales, en conformidad al artículo 19 N° 4 de la Constitución Política.

Todo tratamiento de datos personales que realice una persona natural o jurídica, incluidos los órganos públicos, debe respetar los derechos y libertades de las personas y quedará sujeto a las disposiciones de esta ley.

El régimen de tratamiento y protección de datos establecidos en esta ley no se aplicará al tratamiento de datos que se realice en el ejercicio de las libertades de emitir opinión y de informar reguladas por las leyes a que se refiere el artículo 19, N° 12, de la Constitución Política de la República. Los medios de comunicación social quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley en lo relativo al tratamiento de datos que efectúen con una finalidad distinta a la de opinar e informar.

Tampoco serán aplicables las normas de la presente ley al tratamiento de datos que efectúen las personas naturales en relación con sus actividades personales.”.

3) Incorpórase el siguiente artículo 1° bis:

“Artículo 1° bis.- Ámbito de aplicación territorial. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán al tratamiento de datos personales que se realice bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el responsable o mandatario esté establecido o constituido en el territorio nacional.

b) Cuando el mandatario, con independencia de su lugar de establecimiento o constitución, realice las operaciones de tratamiento



de datos personales a nombre de un responsable establecido o constituido en el territorio nacional.

c) Cuando el responsable o mandatario no se encuentren establecidos en el territorio nacional pero sus operaciones de tratamiento de datos personales estén destinadas a ofrecer bienes o servicios a titulares que se encuentren en Chile, independientemente de si a éstos se les requiere un pago, o a monitorear el comportamiento de titulares que se encuentran en el territorio nacional, incluyendo su análisis, rastreo, perfilamiento o predicción de comportamiento.

La presente ley también se aplicará al tratamiento de datos personales que sea realizado por un responsable al que, sin estar establecido en el territorio nacional, le resulte aplicable la legislación nacional a causa de un contrato o del derecho internacional.”.

4) Agrégase, antes del artículo 2°, el siguiente epígrafe: “Definiciones”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2°:

uno) Reemplázanse las letras a), c), f), g) e i) por las siguientes:

“a) Almacenamiento de datos: la conservación o custodia de datos en un registro o base de datos.”.

c) Comunicación de datos personales: dar a conocer por el responsable de datos, de cualquier forma, datos personales a personas distintas del titular a quien conciernen los datos, sin llegar a cederlos o transferirlos.

f) Dato personal: cualquier información vinculada o referida a una persona natural identificada o identificable. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante uno o más identificadores, tales como el nombre, el número de cédula de identidad, el análisis de elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.

Para determinar si una persona es identificable deberán considerarse todos los medios y factores objetivos que razonablemente se podrían usar para dicha identificación en el momento del tratamiento.

g) Datos personales sensibles: tendrán esta condición aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, que revelen el origen étnico o racial, la afiliación política, sindical o gremial, situación socioeconómica, las convicciones ideológicas o filosóficas, las creencias religiosas, los datos relativos a la salud, al perfil biológico humano, los datos biométricos, y la información relativa a la vida sexual, a la orientación sexual y a la identidad de género de una persona natural.

i) Fuentes de acceso público: todas aquellas bases de datos o conjuntos de datos personales, cuyo acceso o consulta puede ser efectuada en forma lícita por cualquier persona, tales como el Diario Oficial, medios de comunicación o los registros públicos que disponga la ley. El tratamiento de datos personales provenientes de fuentes de acceso público se someterá a las disposiciones de esta ley.”.

dos) Elimínase la letra j), pasando la actual letra k) a ser j) y así sucesivamente.

tres) Sustitúyense las actuales letras l), m), n), ñ) y o) por las siguientes letras k), l), m),n),ñ) y o):”.

“k) Anonimización: procedimiento irreversible en virtud del cual un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona. Un dato anonimizado deja de ser un dato personal.

l) Seudonimización: tratamiento de datos personales que se efectúa de manera tal que ya no puedan atribuirse a un titular sin utilizar información adicional, siempre que dicha información adicional figure por separado y esté sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que los datos personales no se atribuyan a una persona natural identificada o identificable.

m) Base de datos personales: conjunto organizado de datos personales, cualquiera sea la finalidad, forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar su tratamiento.

n) Responsable de datos o responsable: toda persona natural o jurídica, pública o privada, que decide acerca de los fines y medios del tratamiento de datos personales, con independencia de si los datos son tratados directamente por ella o a través de un tercero mandatario o encargado.

ñ) Titular de datos o titular: persona natural, identificada o identificable, a quien conciernen o se refieren los datos personales.

o) Tratamiento de datos: cualquier operación o conjunto de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan de cualquier forma recolectar, procesar, almacenar, comunicar, transmitir o utilizar datos personales o conjuntos de datos personales.”.

cuatro) Agréganse los siguientes literales p), q), r), s), t) y u), nuevos:

“p) Consentimiento: toda manifestación de voluntad libre, específica, inequívoca e informada, otorgada a través de una declaración o una clara acción afirmativa, mediante la cual el titular de datos, su representante legal o mandatario, según corresponda, autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.

q) Derecho de acceso: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si sus datos personales están siendo tratados por él, acceder a ellos en su caso, y a la información prevista en esta ley.

r) Derecho de rectificación: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que modifique o complete sus datos personales, cuando están siendo tratados por él, y sean inexactos, desactualizados o incompletos.

s) Derecho de supresión: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que suprima o elimine sus datos personales, de acuerdo a las causales previstas en la ley.

t) Derecho de oposición: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, que no se lleve a cabo un tratamiento de datos determinado, de conformidad a las causales previstas en la ley.

u) Derecho a la portabilidad de los datos personales: derecho del titular de datos a solicitar y obtener del responsable, una copia de sus datos personales en un formato electrónico estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas, y poder comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos.

El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.”.

cinco) Incorpóranse las siguientes letras v), w), x), y) y z), nuevas:

“v) Cesión de datos personales: transferencia de datos personales por parte del responsable de datos a otro responsable de datos.

w) Elaboración de perfiles: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales que consista en utilizar esos datos para evaluar, analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento profesional, situación económica, de salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, comportamiento, ubicación o movimientos de una persona natural.

x) Tercero mandatario o encargado: la persona natural o jurídica que trate datos personales, por cuenta del responsable de datos.

y) Agencia: la Agencia de Protección de Datos Personales.

z) Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento: es un registro nacional de carácter público administrado por la Agencia, que consigna los modelos certificados de prevención; los responsables de datos que los hayan adoptado, y las sanciones que se hayan impuesto a los responsables de datos que hayan infringido la ley.”.

6) Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

“Artículo 3º.- Principios. El tratamiento de los datos personales se rige por los siguientes principios:

a) Principios de licitud y lealtad. Los datos personales sólo pueden tratarse de manera lícita y leal.

El responsable deberá ser capaz de acreditar la licitud del tratamiento de datos personales que realiza.

b) Principio de finalidad. Los datos personales deben ser recolectados con fines específicos, explícitos y lícitos. El tratamiento de los datos personales debe limitarse al cumplimiento de estos fines.

En aplicación de este principio, no se pueden tratar los datos personales con fines distintos a los informados al momento de la recolección, salvo que el tratamiento sea para fines compatibles con los autorizados originalmente; que exista una relación contractual o pre contractual entre el titular y el responsable que justifique el tratamiento de los

datos con una finalidad distinta siempre que se enmarque dentro de los fines del contrato o, sea coherente con las tratativas o negociaciones previas a la celebración del mismo; el titular otorgue nuevamente su consentimiento y cuando lo disponga la ley.

c) Principio de proporcionalidad. Los datos personales que se traten deben limitarse estrictamente a aquellos que resulten necesarios, adecuados y pertinentes en relación con los fines del tratamiento.

Los datos personales pueden ser conservados sólo por el período de tiempo que sea necesario para cumplir con los fines del tratamiento, luego de lo cual deben ser suprimidos o anonimizados, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley. Un período de tiempo mayor requiere autorización legal o consentimiento del titular.

d) Principio de calidad. Los datos personales deben ser exactos, completos, actuales y pertinentes en relación con su proveniencia y los fines del tratamiento.

e) Principio de responsabilidad. Quienes realicen tratamiento de los datos personales serán legalmente responsables del cumplimiento de los principios contenidos en este artículo y de las obligaciones y deberes de conformidad a la ley.

f) Principio de seguridad. En el tratamiento de los datos personales, el responsable debe garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiéndolos contra el tratamiento no autorizado o ilícito, y contra su pérdida, filtración, daño accidental o destrucción. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la naturaleza de los datos.

g) Principio de transparencia e información. El responsable debe entregar al titular toda la información que sea necesaria para el ejercicio de los derechos que establece esta ley, incluyendo las políticas y las prácticas sobre el tratamiento de los datos personales, las que además deberán encontrarse permanentemente accesibles y a disposición de cualquier interesado de manera precisa, clara, inequívoca y gratuita.

El responsable debe adoptar las medidas adecuadas y oportunas para facilitar al titular el acceso a toda la información que señala esta ley, así como cualquier otra comunicación relativa al tratamiento que realiza.

h) Principio de confidencialidad. El responsable de datos personales y quienes tengan acceso a ellos deberán guardar secreto o confidencialidad acerca de los mismos. El responsable establecerá controles

y medidas adecuadas para preservar el secreto o confidencialidad. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular.”.

7) Reemplázase el Título I por el siguiente:

“Título I  
De los derechos del titular de datos personales

Artículo 4º.- Derechos del titular de datos. Toda persona, actuando por sí o a través de su representante legal o mandatario, según corresponda, tiene derecho de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad y bloqueo de sus datos personales, de conformidad a la presente ley.

Tales derechos son personales, intransferibles e irrenunciables y no pueden limitarse por ningún acto o convención.

En caso de fallecimiento del titular de datos, los derechos que reconoce esta ley pueden ser ejercidos por sus herederos.

Con todo, los herederos no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley.

Artículo 5º.- Derecho de acceso. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, confirmación acerca de si los datos personales que le conciernen están siendo tratados por él, y en tal caso, acceder a dichos datos y a la siguiente información:

- a) Los datos tratados y su origen.
- b) La finalidad o finalidades del tratamiento.
- c) Las categorías, clases o tipos de destinatarios, o bien, la identidad de cada destinatario, en caso de solicitarlo así el titular, a los que se les hayan comunicado o cedido los datos o se prevea hacerlo.
- d) El período de tiempo durante el cual los datos serán tratados.
- e) Los intereses legítimos del responsable, cuando el tratamiento se base en lo dispuesto en el artículo 13, letra d).
- f) Información significativa sobre la lógica aplicada en el caso de que el responsable realice tratamiento de datos de conformidad con el artículo 8 bis.

El responsable siempre estará obligado a entregar información y a dar acceso a los datos solicitados excepto cuando una ley disponga expresamente lo contrario.

Artículo 6º.- Derecho de rectificación. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la rectificación de los datos personales que le conciernen y que están siendo tratados por él, cuando sean inexactos, desactualizados o incompletos.

Los datos rectificadas deberán ser comunicados a las personas, entidades u organismos a los cuales el responsable haya comunicado o cedido los referidos datos, salvo en los casos en que dicha comunicación sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado.

Efectuada la rectificación, no se podrán volver a tratar los datos sin rectificar.

Artículo 7º.- Derecho de supresión. El titular de datos tiene derecho a solicitar y obtener del responsable, la eliminación de los datos personales que le conciernen, en los siguientes casos:

a) Cuando los datos no resulten necesarios en relación con los fines del tratamiento para el cual fueron recogidos.

b) Cuando el titular haya revocado su consentimiento para el tratamiento y éste no tenga otro fundamento legal.

c) Cuando los datos hayan sido obtenidos o tratados ilícitamente por el responsable.

d) Cuando se trate de datos caducos.

e) Cuando los datos deban suprimirse para el cumplimiento de una sentencia judicial, de una resolución de la autoridad de protección de datos o de una obligación legal, y

f) Cuando el titular haya ejercido su derecho de oposición de conformidad al artículo siguiente y no exista otro fundamento legal para su tratamiento.

No procede la supresión cuando el tratamiento sea necesario:

i. Para ejercer el derecho a las libertades de emitir opinión y de informar.

ii. Para el cumplimiento de una obligación legal o la ejecución de un contrato suscrito entre el titular y el responsable.

iii. Para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.

iv. Por razones de interés público en el área de la salud pública, de conformidad con las condiciones y garantías establecidas en la ley.

v. Para tratamientos con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público, y

vi. Para la formulación, ejercicio o defensa de una reclamación administrativa o judicial.

Artículo 8°.- Derecho de Oposición. El titular de datos tiene derecho a oponerse ante el responsable a que se realice un tratamiento específico o determinado de los datos personales que le conciernan, en los siguientes casos:

a) Cuando la base de licitud del tratamiento sea la satisfacción de intereses legítimos del responsable. En dicho caso podrá ejercer su derecho de oposición en cualquier momento. El responsable del tratamiento deberá dejar de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del titular, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.

b) Si el tratamiento se realiza exclusivamente con fines de mercadotecnia o marketing directo de bienes, productos o servicios, incluida la elaboración de perfiles, de conformidad con el artículo 8 bis.

c) Si el tratamiento se realiza respecto de datos obtenidos de una fuente de acceso público y no existe otro fundamento legal para su tratamiento.

No procederá la oposición al tratamiento cuando éste se realice con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, y siempre que fueran necesarios para el cumplimiento de una función pública o para el ejercicio de una actividad de interés público.

Artículo 8° bis.- Decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. El titular de datos tiene derecho oponerse y a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento



automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente.

El inciso anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando la decisión sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable.

b) Cuando exista consentimiento previo y expreso del titular en la forma prescrita en el artículo 12.

c) Cuando lo señale la ley, en la medida en que ésta disponga el empleo de salvaguardas a los derechos y libertades del titular.

En todos los casos de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de datos personales, inclusive aquellos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar los derechos, libertades del titular, su derecho a la información y transparencia, el derecho a obtener una explicación, la intervención humana, a expresar su punto de vista y a solicitar la revisión de la decisión.

Artículo 8° ter. - Derecho de bloqueo del tratamiento. El titular de datos tiene derecho a solicitar la suspensión temporal de cualquier operación de tratamiento de sus datos personales cuando formule una solicitud de rectificación, supresión u oposición, de conformidad con el artículo 11 de la presente ley, mientras dicha solicitud no se resuelva.

Asimismo, el titular podrá ejercer este derecho alternativamente al de supresión en los casos del artículo 7°.

El ejercicio de este derecho no afectará el almacenamiento de los datos por parte del responsable.

Artículo 9°.- Derecho a la portabilidad de los datos personales. El titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir una copia de los datos personales que le conciernen, que haya facilitado al responsable, en un formato electrónico estructurado, genérico y de uso común, que permita ser operado por distintos sistemas, y a comunicarlos o transferirlos a otro responsable de datos, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) El tratamiento se realice en forma automatizada,  
y

b) El tratamiento esté basado en el consentimiento del titular.

El responsable debe utilizar los medios más expeditos, menos onerosos y sin poner trabas u obstáculos para el ejercicio de este derecho.

El responsable también debe comunicar al titular de manera clara y precisa las medidas necesarias para obtener sus datos personales y especificar las características técnicas para llevar a cabo estas operaciones.

El titular tendrá derecho a que sus datos personales se transmitan directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible.

Con todo, el ejercicio del derecho de portabilidad no supondrá la supresión de los datos ante el responsable cedente, a menos que el titular de ellos así lo pida conjuntamente en la solicitud.

Artículo 10.- Forma y medios de ejercer los derechos del titular de datos. Los derechos reconocidos en esta ley se ejercen por el titular ante el responsable de datos. Si los datos personales del titular son tratados por diversos responsables, el titular puede ejercer sus derechos ante cualquiera de ellos.

En el caso de las personas jurídicas no constituidas en Chile, el responsable deberá señalar por escrito, ante la Agencia, un correo electrónico o un medio de comunicación electrónico equivalente válido y operativo de una persona natural o jurídica capaz de actuar en su nombre, para los efectos de que el titular pueda ejercer sus derechos y comunicarse con el responsable, y donde se le practiquen válidamente las comunicaciones y notificaciones administrativas que disponga la ley. El responsable deberá mantener actualizada esta información.

Los responsables de datos deberán implementar mecanismos y herramientas tecnológicas que permitan que el titular ejerza sus derechos en forma expedita, ágil y eficaz. Los medios dispuestos por el responsable deben ser sencillos en su operación.

El ejercicio de los derechos de rectificación, supresión y oposición siempre serán gratuitos para el titular. El derecho de acceso también se ejercerá en forma gratuita, al menos trimestralmente.

El responsable de datos sólo puede exigir el pago de los costos directos en que incurra, cuando el titular ejerza su derecho de acceso y derecho a la portabilidad más de una vez en el trimestre. El responsable no podrá exigir este pago en los casos del inciso cuarto del artículo 28.

Los parámetros y mecanismos para determinar los costos derivados del ejercicio de los derechos señalados en el inciso anterior serán determinados por la Agencia, a través de una instrucción general que considerará, entre otros antecedentes, el volumen de los datos a ser entregados, la naturaleza jurídica y el tamaño de la entidad o empresa que tenga la calidad de responsable.

La Agencia velará por el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos que esta ley reconoce al titular de datos, en conformidad a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.- Procedimiento ante el responsable de datos. Para ejercer los derechos que le reconoce esta ley, el titular deberá presentar una solicitud o requerimiento escrito ante el responsable, dirigido a la dirección de correo electrónico establecida para este fin, un formulario de contacto o un medio electrónico equivalente. La solicitud deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

a) Individualización del titular y de su representante legal o mandatario, según corresponda y autenticación de su identidad de acuerdo con los procedimientos, formas y modalidades que establezca la Agencia.

b) Indicación de un domicilio o una dirección de correo electrónico o de otro medio equivalente para comunicar la respuesta.

c) Identificación de los datos personales o del tratamiento determinado, respecto de los cuales se ejerce el derecho correspondiente.

d) En las solicitudes de rectificación, el titular deberá indicar las modificaciones o actualizaciones precisas a realizar y acompañar, en su caso, los antecedentes que las sustenten. Cuando se trate de solicitudes de supresión, el titular deberá indicar la causal invocada y acompañar los antecedentes que la sustenten, si correspondiere. Para las solicitudes de oposición, el titular deberá indicar la causal invocada y en el caso de la letra a) del artículo 8°, deberá fundamentar brevemente su petición y podrá, igualmente, acompañar los antecedentes que estime procedentes. En el caso del derecho de acceso, bastará con la individualización del titular.

Recibida la solicitud el responsable deberá acusar recibo de ella y pronunciarse a más tardar dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de ingreso de la solicitud. Este plazo podrá ser prorrogado, por una sola vez, hasta por treinta días corridos.

El responsable deberá responder por escrito al titular a su domicilio o la dirección de correo electrónico fijada por éste. El responsable debe almacenar los respaldos que le permitan demostrar la remisión de la respuesta a la dirección física o electrónica que corresponda, su fecha y el contenido íntegro de ella.

En caso de denegación total o parcial de la solicitud, el responsable deberá fundar su decisión indicando la causa invocada y los antecedentes que la justifican. En esta misma oportunidad el responsable debe señalar al titular que dispone de un plazo de treinta días hábiles para formular una reclamación ante la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 41.

Transcurrido el plazo al que hace referencia el inciso segundo anterior, sin que haya respuesta del responsable, el titular podrá formular directamente una reclamación ante la Agencia, en los mismos términos del inciso anterior.

Cuando se formule una solicitud de rectificación, supresión u oposición, el titular tendrá derecho a solicitar y obtener del responsable el bloqueo temporal de sus datos o del tratamiento que realice, según corresponda. La solicitud de bloqueo temporal deberá ser fundada y el responsable deberá responder al requerimiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción. En tanto no resuelva esta solicitud, el responsable no podrá tratar los datos del titular que forman parte del requerimiento. El bloqueo temporal de los datos no afectará su almacenamiento por parte del responsable. En caso de rechazo el responsable deberá fundar su respuesta y comunicar en forma electrónica su decisión a la Agencia. El titular podrá reclamar de esta decisión ante la Agencia, aplicándose lo dispuesto en la letra a) del artículo 41.

La rectificación, supresión u oposición al tratamiento de los datos se aplicará sólo respecto de los responsables a quienes se les haya formulado la solicitud. Con todo, cuando el responsable haya comunicado dichos datos a otras personas, deberá comunicar a éstas los cambios realizados en virtud de la rectificación, supresión u oposición.

El titular podrá aportar cualquier otro antecedente que facilite la localización de los datos personales.”.

8) Reemplázase el Título II por el siguiente:

## “Título II

### Del tratamiento de los datos personales y de las categorías especiales de datos

#### Párrafo Primero

#### Del consentimiento del titular, de las obligaciones y deberes del responsable y del tratamiento de datos en general

Artículo 12.- Regla general del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que le conciernen al titular, cuando otorgue su consentimiento para ello.

El consentimiento del titular debe ser libre, informado y específico en cuanto a su finalidad o finalidades. El consentimiento debe manifestarse, además, en forma previa y de manera inequívoca, mediante una declaración verbal, escrita o expresada a través de un medio electrónico equivalente, o mediante un acto afirmativo que dé cuenta con claridad de la voluntad del titular.

Cuando el consentimiento lo otorgue un mandatario, éste deberá encontrarse expresamente premunido de esta facultad.

El titular puede revocar el consentimiento otorgado en cualquier momento y sin expresión de causa, utilizando medios similares o equivalentes a los empleados para su otorgamiento. La revocación del consentimiento no tendrá efectos retroactivos.

Los medios utilizados para el otorgamiento o la revocación del consentimiento deben ser expeditos, fidedignos, gratuitos y estar permanentemente disponibles para el titular.

Se presume que el consentimiento para tratar datos no ha sido libremente otorgado cuando el responsable lo recaba en el marco de la ejecución de un contrato o la prestación de un servicio en que no es necesario efectuar esa recolección.

Con todo, lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará cuando quien ofrezca bienes, servicios o beneficios, requiera como única contraprestación el consentimiento para tratar datos.

Corresponde al responsable probar que contó con el consentimiento del titular y que el tratamiento de datos fue realizado en forma lícita, leal y transparente.”.

Artículo 13.- Otras fuentes de licitud del tratamiento de datos. Es lícito el tratamiento de datos personales, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento esté referido a datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial y se realice de conformidad con las normas del Título III de esta ley, incluidos los datos referidos a la situación socioeconómica del titular.

b) Cuando el tratamiento sea necesario para la ejecución o el cumplimiento de una obligación legal o lo disponga la ley.

c) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

d) Cuando el tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos del responsable o de un tercero, siempre que con ello no se afecten los derechos y libertades del titular. En todo caso, el titular podrá exigir siempre ser informado sobre el tratamiento que lo afecta y cuál es el interés legítimo en base al cual se efectúa dicho tratamiento.

e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia u órganos públicos.

El responsable deberá acreditar la licitud del tratamiento de datos.

Artículo 14.- Obligaciones del responsable de datos. El responsable de datos, sin perjuicio de las demás disposiciones previstas en esta ley, tiene las siguientes obligaciones:

a) Informar y poner a disposición del titular los antecedentes que acrediten la licitud del tratamiento de datos que realiza. Asimismo, deberá entregar de manera expedita dicha información cuando le sea requerida;

b) Asegurar que los datos personales se recojan de fuentes de acceso lícitas con fines específicos, explícitos y lícitos, y que su tratamiento se limite al cumplimiento de estos fines;

c) Comunicar o ceder, en conformidad a las disposiciones de esta ley, información exacta, completa y actual;

d) Suprimir o anonimizar los datos personales del titular cuando fueron obtenidos para la ejecución de medidas precontractuales, y

e) Cumplir con los demás deberes principios y obligaciones que rigen el tratamiento de los datos personales previstos en esta ley.

El responsable de datos que no tenga domicilio en Chile y que realice tratamiento de datos de personas que residan en el territorio nacional, deberá señalar y mantener actualizado y operativo, un correo electrónico u otro medio de contacto idóneo para recibir comunicaciones de los titulares de datos y de la Agencia.

Artículo 14 bis.- Deber de secreto o confidencialidad. El responsable de datos está obligado a mantener secreto o confidencialidad acerca de los datos personales que conciernan a un titular, salvo cuando el titular los hubiere hecho manifiestamente públicos. Este deber subsiste aún después de concluida la relación con el titular. En caso de que el responsable haya realizado alguna acción sobre datos personales obtenidos de fuentes de acceso público, tales como organizarlos o clasificarlos bajo algún criterio, o combinarlos o complementarlos con otros datos, los datos personales que resulten de dicha acción se encontrarán protegidos bajo el presente deber de secreto o confidencialidad.

El deber de secreto o confidencialidad no obsta a las comunicaciones o cesiones de datos que deba realizar el responsable en conformidad a la ley, y al cumplimiento de la obligación de dar acceso al titular e informar el origen de los datos, cuando esta información le sea requerida por el titular o por un órgano público dentro del ámbito de sus competencias legales.

El responsable debe adoptar las medidas necesarias con el objeto que sus dependientes o las personas naturales o jurídicas que ejecuten operaciones de tratamiento de datos bajo su responsabilidad, cumplan el deber de secreto o confidencialidad establecidos en este artículo.

Quedan sujetas a la obligación de confidencialidad las personas e instituciones y sus dependientes a que se refiere el artículo 24, en cuanto al requerimiento y al hecho de haber remitido dicha información.

Artículo 14 ter. Deber de información y transparencia. El responsable de datos debe facilitar y mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web o en cualquier otro medio de información equivalente, al menos, la siguiente información:

a) La política de tratamiento de datos personales que haya adoptado, la fecha y versión de la misma;

b) La individualización del responsable de datos y su representante legal y la identificación del encargado de prevención, si existiere;

c) El domicilio postal, la dirección de correo electrónico, el formulario de contacto o la identificación del medio tecnológico equivalente de uso común y fácil acceso mediante el cual se le notifican las solicitudes que realicen los titulares;

d) Las categorías, clases o tipos de datos que trata; la descripción genérica del universo de personas que comprenden sus bases de datos; los destinatarios a los que se prevé comunicar o ceder los datos; las finalidades de los tratamientos que realiza; la base de legitimidad del tratamiento; y en caso de tratamientos que se basan en la satisfacción de intereses legítimos, cuáles serían éstos;

e) La política y las medidas de seguridad adoptadas para proteger las bases de datos personales que administra;

f) El derecho que le asiste al titular para solicitar ante el responsable, acceso, rectificación, supresión, oposición y portabilidad de sus datos personales, de conformidad a la ley.

g) El derecho que le asiste al titular de recurrir ante la Agencia, en caso de que el responsable rechace o no responda oportunamente las solicitudes que le formule.

h) En su caso, la transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional y si éstos ofrecen o no un nivel adecuado de protección. En caso de que no cuenten con un nivel adecuado de protección, se deberá informar si existen garantías que justifiquen tal transferencia.

i) El periodo durante el que se conservarán los datos personales.

j) La fuente de la cual provienen los datos personales y, en su caso, si proceden de fuentes de acceso público.

k) Cuando el tratamiento está basado en el consentimiento del titular, la existencia del derecho a retirarlo en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada.



l) La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles. En tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el titular.”.

Artículo 14 quater.- Deber de protección desde el diseño y por defecto. Con la finalidad de cumplir los principios y los derechos de los titulares establecidos en esta ley, el responsable debe aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas desde el diseño con anterioridad y durante el tratamiento de los datos personales. Las medidas a aplicar deberán tener en consideración el estado de la técnica; los costos de implementación; la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento de datos; así como los riesgos asociados a dicha actividad.

Asimismo, el responsable de datos deberá aplicar medidas técnicas y organizativas para garantizar que, por defecto, sólo sean objeto de tratamiento los datos personales específicos y estrictamente necesarios para dicha actividad. Para ello, se tendrá en consideración el número de datos recogidos, la extensión del tratamiento, el plazo de conservación y su accesibilidad.

Artículo 14 quinquies.- Deber de adoptar medidas de seguridad. El responsable de datos debe adoptar las medidas necesarias para resguardar el cumplimiento del principio de seguridad establecido en esta ley, considerando el estado actual de la técnica y los costos de aplicación, junto con la naturaleza, alcance, contexto y fines del tratamiento, así como la probabilidad de los riesgos y la gravedad de sus efectos en relación con el tipo de datos tratados. Las medidas aplicadas por el responsable deben asegurar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los sistemas de tratamiento de datos. Asimismo, deberán evitar la alteración, destrucción, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

En consideración al estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de los titulares, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

a) La seudonimización y el cifrado de datos personales.

b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.

c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.

d) Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Ante la ocurrencia de un incidente de seguridad, y en caso de controversia judicial o administrativa, corresponderá al responsable acreditar la existencia y el funcionamiento de las medidas de seguridad adoptadas en base a los niveles de riesgo y a la tecnología disponible.

Artículo 14 sexies.- Deber de reportar las vulneraciones a las medidas de seguridad. El responsable deberá reportar a la Agencia, por los medios más expeditos posibles y sin dilaciones indebidas, las vulneraciones a las medidas de seguridad que ocasionen la destrucción, filtración, pérdida o alteración accidental o ilícita de los datos personales que trate o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, cuando exista un riesgo razonable para los derechos y libertades de los titulares.

El responsable deberá registrar estas comunicaciones, describiendo la naturaleza de las vulneraciones sufridas, sus efectos, las categorías de datos y el número aproximado de titulares afectados y las medidas adoptadas para gestionarlas y precaver incidentes futuros.

Cuando dichas vulneraciones se refieran a datos personales sensibles, datos relativos a niños y niñas menores de catorce años o datos relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, el responsable deberá también efectuar esta comunicación a los titulares de estos datos, a través de sus representantes, cuando corresponda. Esta comunicación deberá realizarse en un lenguaje claro y sencillo, singularizando los datos afectados, las posibles consecuencias de las vulneraciones de seguridad y las medidas de solución o resguardo adoptadas. La notificación se deberá realizar a cada titular afectado y si ello no fuere posible, se realizará mediante la difusión o publicación de un aviso en un medio de comunicación social masivo y de alcance nacional.

Los deberes de información señalados en este artículo no obstan a los demás deberes de información que establezcan otras leyes.

Artículo 14 septies.- Diferenciación de estándares de cumplimiento. Los estándares o condiciones mínimas que se impongan al responsable de datos para el cumplimiento de los deberes de información y de seguridad establecidos en los artículos 14 ter y 14 quinquies, respectivamente, serán determinados considerando el tipo de dato del que se trata, si el

responsable es una persona natural o jurídica, el tamaño de la entidad o empresa de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, la actividad que desarrolla y el volumen, naturaleza y las finalidades de los datos personales que trata.

Los estándares o condiciones mínimas de cumplimiento y las medidas diferenciadas a que alude el inciso anterior, serán determinados por la Agencia mediante instrucción general.

Artículo 15.- Cesión de datos personales. Los datos personales podrán ser cedidos con el consentimiento del titular y para el cumplimiento de los fines del tratamiento. También se podrán ceder los datos personales cuando la cesión sea necesaria para el cumplimiento y la ejecución de un contrato en que es parte el titular; cuando exista un interés legítimo del cedente o del cesionario, en los términos previstos en la letra d) del artículo 13, y cuando lo disponga la ley.

En caso de que el consentimiento otorgado por el titular al momento de realizarse la recolección de los datos personales no haya considerado la cesión de los mismos, éste debe recabarse antes que se produzca, considerándose para todos los efectos legales como una nueva operación de tratamiento.

La cesión de datos deberá constar por escrito o a través de cualquier medio electrónico idóneo. En ella se deberá individualizar a las partes, los datos que son objeto de la cesión, las finalidades previstas para el tratamiento y los demás antecedentes o estipulaciones que acuerden el cedente y el cesionario.

El tratamiento de los datos personales cedidos deberá realizarse por el cesionario de conformidad a las finalidades establecidas en el contrato de cesión.

Una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la condición de responsable de datos para todos los efectos legales. El cedente, por su parte, también mantiene la calidad de responsable de datos, respecto de las operaciones de tratamiento que continúe realizando.

Si se verifica una cesión de datos sin contar con el consentimiento del titular, siendo éste necesario, la cesión será nula, debiendo el cesionario suprimir todos los datos recibidos, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan.

Artículo 15 bis.- Tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado. El responsable puede efectuar el tratamiento de datos en forma directa o a través de un tercero mandatario o

encargado. En este último caso, el tercero mandatario o encargado realiza el tratamiento de datos personales conforme al encargo y a las instrucciones que le imparta el responsable, quedándole prohibido su tratamiento para un objeto distinto del convenido con el responsable, así como su cesión o entrega en los casos en que el responsable no lo haya autorizado de manera expresa y específicamente para cumplir con el objeto del encargo.

Si el tercero mandatario o encargado trata los datos con un objeto distinto del encargo convenido o los cede o entrega sin haber sido autorizado en los términos dispuestos en el inciso anterior, se le considerará como responsable de datos para todos los efectos legales, debiendo responder personalmente por las infracciones en que incurra y solidariamente con el responsable de datos por los daños ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades contractuales que le correspondan frente al mandante o responsable de datos.

El tratamiento de datos a través de un tercero mandatario o encargado se regirá por el contrato celebrado entre el responsable y el encargado, con arreglo a la legislación vigente. En el contrato se deberá establecer el objeto del encargo, la duración del mismo, la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales tratados, las categorías de titulares a quienes conciernen los datos, y los derechos y obligaciones de las partes. El encargado no podrá delegar parte o la totalidad del encargo, salvo que conste una autorización específica y por escrito del responsable. El encargado que delegue a otro encargado parte o la totalidad del encargo, continuará siendo solidariamente responsable sobre dicho encargo y no podrá eximirse de responsabilidad argumentando que ha delegado el tratamiento. La Agencia pondrá a disposición del público modelos tipo de contratos en su página web.

El tercero mandatario o encargado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 bis y 14 quinquies. La diferenciación de estándares de cumplimiento establecida en el inciso primero del artículo 14 septies también será aplicable al tercero mandatario o encargado. Tratándose de una vulneración a las medidas de seguridad, el tercero o mandatario deberá reportar este hecho al responsable.

Cumplida la prestación del servicio de tratamiento por parte del tercero mandatario o encargado, los datos que obran en su poder deben ser suprimidos o devueltos al responsable de datos, según corresponda.

Artículo 15 ter.- Evaluación de impacto en protección de datos personales. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, por su naturaleza, alcance, contexto, tecnología utilizada o fines, pueda producir un alto riesgo para los derechos de las personas titulares de los datos personales, el responsable del tratamiento deberá realizar, previo al

inicio de las operaciones del tratamiento, una evaluación del impacto en protección de datos personales.

La evaluación de impacto se requerirá siempre en casos de:

a) Evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de los titulares de datos, basadas en tratamiento o decisiones automatizadas, como la elaboración de perfiles, y que produzcan en ellos efectos jurídicos significativos.

b) Tratamiento masivo de datos o gran escala.

c) Tratamiento que implique observación o monitoreo sistemático de una zona de acceso público.

d) Tratamiento de datos sensibles y especialmente protegidos, en las hipótesis de excepción del consentimiento.

La Agencia de Protección de Datos establecerá y publicará una lista orientativa de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran o no una evaluación de impacto relativa a la protección de datos personales. La Agencia también establecerá las orientaciones mínimas para realizar esta evaluación, considerando a lo menos en dichos criterios, la descripción de las operaciones de tratamiento, su finalidad, la evaluación de la necesidad y la proporcionalidad con respecto a su finalidad, la evaluación de los riesgos y medidas de mitigación.

Los responsables podrán consultar a la Agencia de Protección de Datos, cuando en virtud del resultado de la evaluación, el tratamiento demuestre ser de alto riesgo a efectos de obtener recomendaciones de parte de dicha entidad.

#### Párrafo Segundo

#### Del tratamiento de los datos personales sensibles

Artículo 16.- Regla general para el tratamiento de datos personales sensibles. El tratamiento de los datos personales sensibles sólo puede realizarse cuando el titular a quien conciernen estos datos manifiesta su consentimiento en forma expresa, otorgado a través de una declaración escrita, verbal o por un medio tecnológico equivalente.

Sin perjuicio de lo anterior, es lícito el tratamiento de datos personales sensibles, sin el consentimiento del titular, en los siguientes casos:

a) Cuando el tratamiento se refiere a datos personales sensibles que el titular ha hecho manifiestamente públicos y su tratamiento esté relacionado con los fines para los cuales fueron publicados.

b) Cuando el tratamiento se basa en un interés legítimo realizado por una persona jurídica de derecho público o de derecho privado que no persiga fines de lucro y se cumplan las siguientes condiciones:

i.- Su finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial;

ii.- El tratamiento que realice se refiera exclusivamente a sus miembros o afiliados;

iii.- El tratamiento de datos tenga por objeto cumplir las finalidades específicas de la institución;

iv.- La persona jurídica otorgue las garantías necesarias para evitar filtraciones, sustracciones o un uso o tratamiento no autorizado de los datos, y

v.- Los datos personales no se comuniquen o cedan a terceros.

Cumpléndose estas condiciones, la persona jurídica no requerirá el consentimiento del titular para tratar sus datos, incluidos los datos personales sensibles. En caso de duda o controversia administrativa o judicial, el responsable de datos deberá acreditar su concurrencia.

Cuando un integrante de la persona jurídica deje de pertenecer a ella, sus datos deberán ser anonimizados o suprimidos.

c) Cuando el tratamiento de los datos personales del titular resulte indispensable para salvaguardar la vida, salud o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento de datos sea necesario para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del

responsable o del titular de datos, en el ámbito laboral o de seguridad social, y se realice en el marco de la ley.

f) Cuando el tratamiento de datos personales sensibles lo autorice o mandate expresamente la ley.

Las excepciones para tratar datos sin consentimiento, mencionadas en este artículo, se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter de datos sensibles.

Artículo 16 bis.- Datos personales sensibles relativos a la salud y al perfil biológico humano. Si se cumple lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16, los datos personales relativos a la salud del titular, así como aquellos relativos al perfil biológico del titular, tales como los datos genéticos, proteómicos o metabólicos, sólo podrán ser tratados para los fines previstos por las leyes especiales en materia sanitaria.

Sólo se podrá tratar los datos personales sensibles relativos a la salud del titular y a su perfil biológico, sin contar con su consentimiento, respetando los principios y reglas establecidos en la presente ley, en los siguientes casos:

a) Cuando éste resulte indispensable para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica del titular o de otra persona o, cuando el titular se encuentre física o jurídicamente impedido de otorgar su consentimiento. Una vez que cese el impedimento, el responsable debe informar detalladamente al titular los datos que fueron tratados y las operaciones específicas de tratamiento que fueron realizadas.

b) En casos de alerta sanitaria legalmente decretada.

c) Cuando sean utilizados con fines históricos, estadísticos o científicos, para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público o vayan en beneficio de la salud humana, o para el desarrollo de productos o insumos médicos que no podrían desarrollarse de otra manera. Los resultados de los estudios e investigaciones científicas que utilicen datos personales relativos a la salud o al perfil biológico pueden ser publicados o difundidos libremente. Para ello deberá previamente anonimizarse los datos que se publiquen.

d) Cuando el tratamiento de los datos sea necesario para la formulación, ejercicio o defensa de un derecho ante los tribunales de justicia o ante un órgano administrativo.

e) Cuando el tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del

trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social.

f) Cuando la ley así lo permita e indique expresamente la finalidad que deberá tener dicho tratamiento.

Se prohíbe el tratamiento y la cesión de los datos relativos a la salud y al perfil biológico de un titular y las muestras biológicas asociadas a una persona identificada o identificable, incluido el almacenamiento del material biológico, cuando los datos o muestras han sido recolectados en el ámbito laboral, educativo, deportivo, social, de seguros, de seguridad o identificación, salvo que la ley expresamente autorice su tratamiento en casos calificados y que se refiera a alguno de los casos mencionados en este artículo.

Las excepciones para tratar datos sin el consentimiento mencionado en este artículo se entienden aplicables al tratamiento de datos que no revisten el carácter especial a que se refiere este precepto.

Artículo 16 ter.- Datos personales biométricos. Son datos personales biométricos aquellos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permitan o confirmen la identificación única de ella, tales como la huella digital, el iris, los rasgos de la mano o faciales y la voz.

Sólo podrán tratarse estos datos cuando se cumpliera con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 y siempre que el responsable proporcione al titular la siguiente información específica:

- a) La identificación del sistema biométrico usado;
- b) La finalidad específica para la cual los datos recolectados por el sistema biométrico serán utilizados;
- c) El período durante el cual los datos biométricos serán utilizados, y
- d) La forma en que el titular puede ejercer sus derechos.

Los datos personales biométricos podrán tratarse sin consentimiento sólo en los casos señalados en el inciso segundo del artículo 16 bis.



### Párrafo Tercero

#### Del tratamiento de categorías especiales de datos personales

Artículo 16 quater.- Datos personales relativos a los niños, niñas y adolescentes. El tratamiento de los datos personales que conciernen a los niños, niñas y adolescentes, sólo puede realizarse atendiendo al interés superior de éstos y al respeto de su autonomía progresiva.

Cumplíndose la exigencia establecida en el inciso anterior, para tratar los datos personales de los niños y niñas se requiere el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o por quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o niña, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Los datos personales de los adolescentes se podrán tratar de acuerdo a las normas de autorización previstas en esta ley para los adultos, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Los datos personales sensibles de los adolescentes menores de 16 años sólo se podrán tratar con el consentimiento otorgado por sus padres o representantes legales o quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, salvo que expresamente lo autorice o mandate la ley.

Para los efectos de esta ley, se consideran niños o niñas a los menores de catorce años, y adolescentes, a los mayores de catorce y menores de dieciocho años.

Constituye una obligación especial de los establecimientos educacionales y de todas las personas o entidades públicas o privadas que traten o administren datos personales de niños, niñas y adolescentes, incluido quienes ejercen su cuidado personal, velar por el uso lícito y la protección de la información personal que concierne a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 16 quinquies.- Datos personales con fines históricos, estadísticos, científicos y de estudios o investigaciones. Se entiende que existe un interés legítimo en el tratamiento de datos personales que realicen las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidos los organismos públicos, cuando el tratamiento se realiza exclusivamente con fines históricos, estadísticos, científicos y para estudios o investigaciones, todos los cuales deben atender fines de interés público.

Los responsables de datos deberán adoptar y acreditar que ha cumplido con todas las medidas de calidad y seguridad necesarias para resguardar que los datos se utilicen exclusivamente para tales fines. En el caso de los datos personales sensibles, el responsable debe

identificar los riesgos posibles e implementar las medidas tendientes a su reducción o mitigación. Cumplidas estas condiciones, el responsable podrá almacenar y utilizar los datos por un período indeterminado de tiempo.

Los responsables que hayan tratado datos personales exclusivamente con estas finalidades podrán efectuar publicaciones con los resultados y análisis obtenidos, debiendo previamente adoptar las medidas necesarias para anonimizar los datos que se publiquen.

Artículo 16 sexies.- Datos de geolocalización. El tratamiento de los datos personales de geolocalización del titular se podrá realizar bajo las mismas fuentes de licitud establecidas en los artículos 12 y 13.

El titular de datos deberá ser informado de manera clara, suficiente y oportuna, del tipo de datos de geolocalización que serán tratados, de la finalidad y duración del tratamiento y si los datos se comunicarán o cederán a un tercero para la prestación de un servicio con valor añadido.”.

9) En el artículo 17:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

a) Agrégase siguiente epígrafe en su encabezado:

“Regla general del tratamiento de datos relativos a obligaciones de carácter financiero, bancario o comercial.

b) Intercálase, entre el artículo “el” y la palabra “incumplimiento” la expresión “cumplimiento o”.

2.- Reemplázase la frase “bancos de datos” por la expresión “bases de datos”, todas las veces que aparece en su texto.”.

3.- Incorpórase el siguiente inciso octavo, pasando el actual a ser inciso noveno:

“Los responsables deberán suprimir de sus registros o bases de datos, toda aquella información personal relativa a obligaciones prescritas, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad de protección de datos.”.

10) Agréganse los siguientes epígrafes, nuevos, en los incisos primero de los artículos 18 y 19, respectivamente:

a) En el artículo 18: “Limitación del tratamiento de datos para obligaciones financieras, bancarias o comerciales.”.

b) En el artículo 19: “Efectos de la extinción de la obligación económica, bancaria o comercial”.

11) Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia al “artículo 12”, por otra al “artículo 4°”.

b) Reemplázanse, en el inciso segundo, la frase “o banco de datos”, por la expresión “o base de datos”, y la frase “al banco de datos” por “a la base de datos”.

c) Sustitúyese, en el inciso final, la frase “de acuerdo a lo previsto en el artículo 16”, por la siguiente: “de conformidad a lo dispuesto en el Título VII de esta ley”.

12) Reemplázase el Título IV por el siguiente:

#### “Título IV

#### Del tratamiento de datos personales por los órganos públicos

Artículo 20.- Regla general del tratamiento de datos por órganos públicos. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan los órganos públicos cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad a las normas establecidas en la ley, y a las disposiciones previstas en este Título. En esas condiciones, los órganos públicos actúan como responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para tratar sus datos personales.

Artículo 21.- Principios y normas aplicables al tratamiento de datos de los órganos públicos. El tratamiento de los datos personales que realicen los órganos públicos se rige por los principios establecidos en el artículo 3° de esta ley y los principios generales que rigen la Administración del Estado, especialmente los principios de coordinación, probidad y eficiencia.

En virtud del principio de coordinación los organismos públicos deben alcanzar un alto grado de interoperabilidad y coherencia, de modo de evitar contradicciones en la información almacenada y reiteración de requerimientos de información o documentos a los titulares de datos. Conforme al principio de eficiencia se debe evitar la duplicación de

procedimientos y trámites entre los organismos públicos y entre éstos y los titulares de la información.

Sin perjuicio de las demás normas establecidas en el presente Título, son aplicables al tratamiento de datos que efectúen los órganos públicos, las disposiciones establecidas en los artículos 2°, 14, 14 bis, 14 ter, 14 quáter, 14 quinquies, 14 sexies y 15 bis, los artículos del Párrafo Segundo y Tercero del Título II, los artículos del Título V y los artículos del Título VII de esta ley. Asimismo, le son aplicables los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 22.- Comunicación o cesión de datos por un órgano público. Los órganos públicos están facultados para comunicar o ceder datos personales específicos, o todo o parte de sus bases de datos o conjuntos de datos, a otros órganos públicos, siempre que la comunicación o cesión de los datos resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones legales y ambos órganos actúen dentro del ámbito de sus competencias. La comunicación o cesión de los datos se debe realizar para un tratamiento específico y el órgano público receptor no los podrá utilizar para otros fines.

Asimismo, se podrá comunicar o ceder datos o bases de datos personales entre organismos públicos, exclusivamente cuando ellos se requieran para un tratamiento que tenga por finalidad otorgar beneficios al titular, evitar duplicidad de trámites para los ciudadanos o reiteración de requerimientos de información o documentos para los mismos titulares.

El órgano público receptor de los datos sólo puede conservarlos por el tiempo necesario para efectuar el tratamiento específico para el cual fueron requeridos, luego de lo cual deberán ser suprimidos o anonimizados. Estos datos se podrán almacenar por un tiempo mayor cuando el órgano público requiera atender reclamaciones o impugnaciones, realizar actividades de control o seguimiento, o sirvan para dar garantía de las decisiones adoptadas.

Para los efectos de poder comunicar o ceder datos personales a personas o entidades privadas, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular, salvo que la comunicación o cesión de datos sea necesaria para cumplir las funciones del organismo público en materia de fiscalización o inspección.

Cuando se trate de comunicar o ceder datos personales en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada con arreglo a lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 20.285, los organismos públicos deberán contar con el consentimiento del titular obtenido en la oportunidad prevista en el artículo 20 de dicha ley.

Respecto de la comunicación de los datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, se aplicará lo dispuesto en el artículo 25.

Los organismos públicos deberán informar mensualmente a través de su página web institucional los convenios suscritos con otros organismos públicos y con entidades privadas relativos a cesión o transferencia de datos personales. Esta obligación será fiscalizada por la Agencia.

Artículo 23.- Ejercicio de los derechos del titular, procedimiento administrativo de tutela y reclamo de ilegalidad. El titular de datos podrá ejercer ante el órgano público los derechos de acceso, rectificación y oposición que le reconoce esta ley. El titular también podrá oponerse a un tratamiento específico cuando éste sea contrario a las disposiciones de este título. El titular podrá ejercer el derecho de supresión en los casos previstos en el inciso tercero del artículo anterior.

Los organismos públicos no acogerán las solicitudes de acceso, rectificación, oposición, supresión o bloqueo temporal de los datos personales en los siguientes casos:

- a) Cuando con ello se impida o entorpezca el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras, investigativas, de protección a víctimas y testigos o sancionatorias del organismo público, y
- b) Cuando con ello se afecte el carácter secreto de la información, establecido por la ley.

El ejercicio de los derechos del titular se deberá realizar de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 11 de esta ley, dirigiéndose al jefe superior del servicio.

El titular podrá reclamar ante la Agencia cuando el organismo público le haya denegado, en forma expresa o tácita, una solicitud en que ejerce cualquiera de los derechos que le reconoce esta ley. La reclamación se sujetará a las normas previstas en el procedimiento administrativo de tutela de derechos establecido en el artículo 41.

Artículo 24.- Regímenes especiales. El tratamiento, comunicación o cesión de datos personales sensibles, realizado por órganos públicos competentes en las materias que a continuación se indican, estarán sujetos exclusivamente al régimen de regulación especial establecido en este artículo:

- a) Aquellos que se realicen con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de

ejecución de sanciones penales, incluidas las actividades de protección y prevención frente a las amenazas y riesgos contra la seguridad pública, protección a víctimas y testigos, análisis criminal y reportabilidad de la información criminal. Respecto de los datos que se realicen con esta finalidad, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 25.

b) Aquellos en materias relacionadas directamente con la seguridad de la Nación, la defensa nacional y la política exterior del país.

c) Aquellos realizados con el objeto exclusivo de atender una situación de emergencia o catástrofe, declarada de conformidad a la ley y sólo mientras permanezca vigente esta declaración.

d) Aquellos que se encuentren protegidos por normas de secreto, reserva o confidencialidad, establecidas en sus respectivas leyes. Dentro de esta excepción se entienden también comprendidos los datos que, en cumplimiento de una obligación legal, los órganos públicos deban ceder a otro órgano público o a terceros, debiendo en tal caso el receptor tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto, reserva o confidencialidad.

Los órganos públicos correspondientes podrán tratar, ceder y comunicar datos personales de forma lícita, siempre y cuando se realice para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y respetando las garantías fundamentales establecidas en el artículo 19, N° 4, de la Constitución Política de la República y los principios establecidos en el artículo 3°.

Con el objeto de realizar los tratamientos, cesiones y comunicaciones de datos para la finalidad prevista en las letras a), b) y c) anteriores, los órganos públicos y sus autoridades estarán obligadas a intercambiar información y proporcionar los datos personales que les sean requeridos para estos fines, siempre que se refieran a tratamientos que se realicen con una finalidad específica autorizada por ley o, cuando esto no sea posible, el requerimiento sea una medida necesaria y proporcional.

La Agencia de Protección de Datos Personales podrá, oyendo previamente a los órganos competentes, dictar instrucciones para especificar la forma de aplicar las referidas garantías y principios a los casos mencionados, de manera de asegurar su resguardo y permitir el debido cumplimiento de las funciones legales de los órganos correspondientes.

Artículo 25.- Datos relativos a infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias. Los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias sólo pueden ser tratados por los organismos públicos para el

cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y en los casos expresamente previstos en la ley.

En las comunicaciones que realicen los organismos públicos, con ocasión del tratamiento de estos datos personales, deberán velar en todo momento porque la información comunicada o hecha pública sea exacta, suficiente, actual y completa.

No podrán comunicarse o hacerse públicos los datos personales relativos a la comisión y condena de infracciones penales, civiles, administrativas o disciplinarias, una vez prescrita la acción penal, civil, administrativa o disciplinaria respectiva, o una vez que se haya cumplido o prescrito la pena o la sanción impuesta, lo que deberá ser declarado o constatado por la autoridad pública competente. Lo anterior es sin perjuicio de la incorporación, mantenimiento y consulta de esta información en los registros que llevan los órganos públicos por expresa disposición de la ley, en la forma y por el tiempo previsto en la ley que establece la obligación específica correspondiente. Las personas que se desempeñen en los órganos públicos están obligadas a guardar secreto respecto de esta información, la que deberá ser mantenida como información reservada.

Cuando la ley disponga que la información relativa a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias deba hacerse pública a través de su incorporación en un registro de sanciones, o su publicación en el sitio web de un órgano público o en cualquier otro medio de comunicación o difusión, sin fijar un período de tiempo durante el cual deba permanecer disponible esta información, se seguirán las siguientes reglas:

a) Respecto de las infracciones penales, los plazos de publicidad se regirán por las normas particulares que rigen para este tipo de infracciones.

b) Respecto de las infracciones civiles, administrativas y disciplinarias, permanecerán accesibles al público por el período de cinco años.

Se prohíbe el tratamiento masivo de los datos personales contenidos en los registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias que lleven los organismos públicos. El incumplimiento de esta prohibición constituye una infracción gravísima de conformidad a esta ley.

Exceptúense de la prohibición de comunicación los casos en que la información sea solicitada por los tribunales de justicia u otro organismo público para el cumplimiento de sus funciones legales y dentro del ámbito de su competencia, quienes deberán mantener la debida reserva.

No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo, los datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales revisten carácter reservado y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados o cedidos a terceras personas por los organismos públicos que los posean.

Artículo 26.- Reglamento. Las condiciones, modalidades e instrumentos para la comunicación o cesión de datos personales entre organismos públicos y con personas u organismos privados, se regularán a través de un reglamento expedido por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia y suscrito por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, previo informe de la Agencia. En este mismo reglamento se regularán los procedimientos de anonimización de los datos personales, especialmente los datos personales sensibles.

Con todo, este reglamento no será aplicable a aquellas cesiones en las que tenga participación alguno de los órganos a los que se refiere el Título VIII de esta ley.”.

13) Reemplázase el Título V por el siguiente:

#### “Título V

#### De la transferencia internacional de datos personales

Artículo 27.- Regla general de autorización. Cumpliéndose los requisitos que, de conformidad a esta ley, autorizan al tratamiento de datos, son lícitas las operaciones de transferencia internacional de datos en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando la transferencia se realice a una persona, entidad u organización pública o privada, sujeta al ordenamiento jurídico de un país que proporcione niveles adecuados de protección de datos personales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

b) Cuando la transferencia de datos quede amparada por cláusulas contractuales, normas corporativas vinculantes, u otros instrumentos jurídicos suscritos entre el responsable que efectúa la transferencia y el responsable o tercero mandatario que la reciba, y en ellas se establezcan garantías adecuadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.

c) Cuando el responsable que efectúa la transferencia y el responsable o tercero mandatario que la recibe, adopten un modelo de cumplimiento o mecanismo de certificación y en ellos se establezcan garantías adecuadas, de conformidad con el artículo 28.



En ausencia de una decisión de adecuación o de garantías adecuadas, se podrá realizar una transferencia específica y que no sea habitual, si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando exista consentimiento expreso del titular de datos para realizar una transferencia internacional de datos específica y determinada.

b) Cuando se refiera a transferencias bancarias, financieras o bursátiles específicas y que se realicen conforme a las leyes que regulan estas transferencias.

c) Cuando se deban transferir datos para dar cumplimiento a obligaciones adquiridas en tratados o convenios internacionales que hayan sido ratificados por el Estado chileno y se encuentren vigentes.

d) Cuando la transferencia resulte necesaria por aplicación de convenios de cooperación, intercambio de información o supervisión que hayan sido suscritos por órganos públicos para el cumplimiento de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias.

e) Cuando la transferencia de datos realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, haya sido autorizada expresamente por la ley y para una finalidad determinada.

f) Cuando la transferencia sea efectuada con el objeto de prestar o solicitar colaboración judicial internacional.

g) Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable, o para la ejecución de medidas precontractuales adoptadas a solicitud del titular.

h) Cuando sea necesario adoptar medidas urgentes en materia médica o sanitaria, para la prevención o diagnóstico de enfermedades, para tratamientos médicos o para la gestión de servicios sanitarios o de salud.

Artículo 28.- Regla de determinación de países adecuados y demás normas aplicables a la transferencia internacional de datos. Se entiende que el ordenamiento jurídico de un país posee niveles adecuados de protección de datos, cuando cumple con estándares similares o superiores a los fijados en esta ley. La Agencia determinará fundadamente los países que poseen niveles adecuados de protección de datos considerando, a lo menos, los siguientes:

a) El establecimiento de principios que rigen el tratamiento de los datos personales.

b) La existencia de normas que reconozcan y garanticen los derechos de los titulares de datos y la existencia de una autoridad pública jurisdiccional o administrativa de control o tutela.

c) La imposición de obligaciones de información y seguridad a los responsables del tratamiento de los datos y terceros mandatarios.

d) La determinación de responsabilidades en caso de infracciones.

Se considerarán garantías adecuadas aquellos instrumentos, mecanismos, cláusulas que contengan similares o mayores principios, derechos y garantías a aquellas que ofrece la presente ley, y en particular, que otorguen derechos exigibles y acciones legales efectivas a los titulares de los datos. La Agencia podrá aprobar cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos, sólo si contienen dichas garantías para el flujo transfronterizo de datos, las que estarán a disposición de los responsables. Las cláusulas modelo y otros instrumentos jurídicos que establezcan garantías adecuadas aprobados por la Agencia, no requerirán ninguna otra garantía adicional ni autorización.

La Agencia pondrá en su página web a disposición de los interesados un listado de países adecuados y modelos tipo de cláusulas contractuales y otros instrumentos jurídicos para la transferencia internacional de datos.

Cuando la transferencia se efectúe entre sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, las transferencias podrán quedar amparadas en normas corporativas vinculantes previamente aprobadas por la Agencia. El responsable que efectúe la transferencia de datos asumirá la responsabilidad por cualquier infracción a los estándares y políticas corporativas vinculantes en que incurra algunos de los miembros del grupo empresarial. El responsable sólo podrá exonerarse de esta responsabilidad cuando acredite que la infracción no fue imputable al miembro del grupo empresarial correspondiente.

Cuando no se verifique ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, la Agencia podrá autorizar, mediante resolución fundada, la transferencia internacional de datos para un caso particular, siempre que el transmisor y el receptor de los datos otorguen

las garantías adecuadas en relación con la protección de los derechos de las personas que son titulares de estos datos y la seguridad de la información transferida, de conformidad con la presente ley.

Corresponderá al responsable de datos que efectuó la transferencia internacional de datos, acreditar ante la Agencia que ésta se practicó de conformidad a las reglas establecidas en esta ley.

Artículo 29.- Fiscalización.- La Agencia fiscalizará las operaciones de transferencia internacional de datos, pudiendo formular recomendaciones, adoptar medidas conservativas y en casos calificados, suspender temporalmente el envío de los datos.”.

14) Intercálanse los siguientes Títulos VI, VII y VIII, nuevos:

#### “Título VI

#### Autoridad de Control en materia de Protección de Datos Personales

Artículo 30.- Agencia de Protección de Datos Personales. Créase la Agencia de Protección de Datos Personales, corporación autónoma de derecho público, de carácter técnico, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

La Agencia tendrá por objeto velar por la efectiva protección de los derechos que garantizan la vida privada de las personas y sus datos personales, de conformidad a lo establecido en la presente ley, y fiscalizar el cumplimiento de sus disposiciones.

El domicilio de la Agencia será fijado en el reglamento, sin perjuicio de los domicilios que pueda establecer en otros puntos del país.

Artículo 30 bis.- Funciones y atribuciones de la Agencia. La Agencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar instrucciones y normas generales y obligatorias con el objeto de regular las operaciones de tratamiento de datos personales conforme a los principios establecidos en esta ley. Las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia deberán ser emitidas previa consulta pública efectuada a través de la página web institucional y deberán estar relacionadas estrictamente con la regulación de tratamiento de datos personales y que sea necesaria para el fiel cumplimiento de la presente ley, disponiéndose los mecanismos necesarios para que los interesados puedan formular observaciones a ésta.

b) Aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de protección de los datos personales y las instrucciones y normas generales que dicte la Agencia.

c) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten respecto de los tratamientos de datos personales. Para ello, podrá requerir a quienes realicen tratamiento de datos personales la entrega de cualquier documento, libro o antecedente y toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

d) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes realicen tratamiento de datos personales, en sus operaciones de tratamiento de datos, respecto de los principios y obligaciones establecidos en esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que emita la Agencia. Para tales efectos, y de manera fundada, podrá citar a declarar, entre otros, al titular, a los representantes legales, administradores, asesores y dependientes de quien trate datos personales, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad.

e) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos y a instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia, aplicando las sanciones establecidas en la presente ley.

f) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen los titulares de datos en contra de quienes traten datos personales con infracción a esta ley, sus reglamentos o las instrucciones y normas generales dictadas por la Agencia.

g) Desarrollar programas, proyectos y acciones de difusión, promoción e información a la ciudadanía, en relación al respeto a la protección de sus datos personales.

h) Proponer al Presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, las normas legales y reglamentarias para asegurar a las personas la debida protección de sus datos personales y perfeccionar la regulación sobre el tratamiento y uso de esta información.

i) Prestar asistencia técnica, cuando le sea requerida, al Congreso Nacional, al Poder Judicial, a la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Banco Central, al Servicio Electoral, a la Justicia Electoral y los demás tribunales especiales

creados por ley, en la dictación y ejecución de las políticas y normas internas de estos organismos, con el objeto que sus operaciones y actividades de tratamiento de datos personales se realicen conforme a los principios y obligaciones establecidos en esta ley.

j) Relacionarse y colaborar con los órganos públicos en el diseño e implementación de políticas y acciones destinadas a velar por la protección de los datos personales y su correcto tratamiento.

k) Suscribir convenios de cooperación y colaboración con entidades públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, que tengan competencia o estén relacionadas al ámbito de los datos personales. En los casos de suscribir convenios con entidades públicas internacionales se requerirá consultar previamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley N° 21.080.

l) Participar, recibir cooperación y colaborar con organismos internacionales en materias de protección de datos personales.

m) Certificar, registrar y supervisar los modelos de prevención de infracciones y los programas de cumplimiento y administrar el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento.

n) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Requerido un organismo de la Administración para el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta ley le entrega a la Agencia, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la ley N° 19.880.

Artículo 30 ter.- Dirección de la Agencia. La dirección superior de la Agencia le corresponderá al Consejo Directivo de la Agencia, el cual tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley le encomiende a la Agencia.

b) Establecer normativa interna de funcionamiento de la Agencia para el cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.

c) Establecer políticas de planificación, organización, dirección, supervisión, coordinación y control de funcionamiento de la Agencia, así como las de administración, adquisición y enajenación de bienes.

d) Dictar normas de carácter general, circulares, oficios circulares y otras resoluciones que se requieran.

e) Formular al Presidente de la República o al Congreso Nacional las propuestas de reforma a normas legales y reglamentarias.

f) Elaborar, dentro del primer cuatrimestre de cada año, una cuenta pública anual en que se detalle el trabajo efectuado por la Agencia en el año inmediatamente anterior.

Artículo 30 quater.- Miembros del Consejo Directivo de la Agencia. El Consejo Directivo de la Agencia estará integrado por tres consejeros, designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Para efectos de su designación, el Presidente de la República hará la proposición de la nómina que corresponda y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta.

Los candidatos a consejero deberán ser personas de reconocido prestigio profesional o académico en materias de protección de datos personales.

El Consejo Directivo de la Agencia designará a su presidente y vicepresidente, de entre sus miembros, de conformidad con lo establecido en los estatutos de la Agencia. Los cargos de presidente y vicepresidente durarán tres años o el tiempo que les reste como consejeros en cada caso.

Los consejeros durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo periodo y se renovarán de forma individual, cada dos años.

El cargo de consejero del Consejo Directivo de la Agencia exige dedicación exclusiva.

El Consejo Directivo de la Agencia adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y, en caso de empate, resolverá su presidente, o su vicepresidente en caso de ausencia del Presidente. El quorum mínimo para sesionar será de dos consejeros. El reglamento establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.

El Consejo Directivo de la Agencia deberá celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez por semana, y sesiones extraordinarias cuando las cite especialmente su presidente por sí o a requerimiento escrito de dos consejeros, en la forma y condiciones que

determine su normativa interna de funcionamiento. El presidente no podrá negarse a realizar la citación indicada, debiendo la respectiva sesión tener lugar dentro de los dos días hábiles siguientes al requerimiento señalado.

Artículo 30 quinquies.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de consejero es incompatible con el desempeño de todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado. De igual forma, es incompatible con la calidad de integrante de los órganos de dirección de los partidos políticos, funcionarios de la Administración del Estado, y de todo empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales, y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. Asimismo, es incompatible con cualquier otro servicio o empleo remunerado o gratuito en cualquier poder del Estado.

El cargo de consejero es compatible con el desempeño de cargos docentes en instituciones públicas o privadas reconocidas por el Estado, hasta un máximo de doce horas semanales.

El cónyuge o conviviente civil de cualquiera de los consejeros y sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, no podrán ser director ni tener participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre recolección, tratamiento o comunicación de datos personales.

Adicionalmente, no podrá ser designado consejero:

a) La persona que hubiere sido condenada por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y aquellos cometidos en el ejercicio de la función pública, delitos tributarios y los delitos contra la fe pública.

b) La persona que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por tratamiento médico.

c) La persona que haya sido sancionada, dentro de los últimos cinco años, por infracción grave o gravísima a las normas que regulan el tratamiento de los datos personales y su protección.

d) Quienes, dentro del último año, hayan sido gerentes, delegados de datos, directores o hayan tenido participación en la propiedad de una empresa cuyo objeto o giro comercial verse sobre el tratamiento de datos personales.

En todo lo no expresamente regulado en este artículo, regirán las normas del Párrafo 2° del Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 30 sexies.- Remoción de consejeros y causales de cesación. Los consejeros serán removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de quince diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Además de la remoción, serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue designado.
- b) Renuncia ante el Presidente de la República.
- c) Postulación a un cargo de elección popular.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, circunstancia que será calificada por la mayoría de los consejeros con exclusión del afectado.

En caso de que uno o más consejeros cesare por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición del Presidente de la República, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 30 quater, por el período que restare.

Si el consejero que cesare en el cargo en virtud del presente artículo invistiere la condición de presidente o vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia, su reemplazante será designado en la forma prevista en el artículo 30 quater, por el tiempo que faltare al que produjo la vacante.

Artículo 30 septies.- Remuneración. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia percibirá una remuneración bruta



mensualizada equivalente a la de un Subsecretario de Estado, y le corresponderá ejercer las funciones señaladas en el artículo 30 nonies y en las demás disposiciones legales pertinentes.

Los demás consejeros percibirán una remuneración equivalente al 85% de la remuneración que corresponda al Presidente del Consejo Directivo de la Agencia.

Artículo 30 octies.- Estatutos Agencia. Los estatutos de la Agencia establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos por la Agencia al Presidente de la República y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 30 nonies.- Funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia. El presidente del Consejo Directivo de la Agencia será el jefe de servicio de la Agencia y tendrá la representación judicial y extrajudicial de esta. Tendrá a su cargo la organización y administración de la Agencia, y le corresponderá ejercer la vigilancia y control jerárquico de la actuación del personal de la Agencia.

Al presidente del Consejo Directivo de la Agencia le corresponderán especialmente las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer el rol de jefe de servicio.
- b) Ejecutar y dar cumplimiento a las normas y acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la Agencia.
- c) Citar y presidir las sesiones del Consejo Directivo de la Agencia, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.
- d) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Agencia.
- e) Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo Directivo de la Agencia, previo acuerdo del Consejo Directivo de la Agencia, velando por el cumplimiento de las normas aplicables a la Agencia.
- f) Contratar al personal de la Agencia y poner término a sus servicios, de conformidad a la ley.
- g) Ejecutar los actos y celebrar las convenciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo Directivo de la Agencia.

h) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de la Agencia.

i) Conducir las relaciones de la Agencia con los organismos públicos y demás órganos del Estado y con las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ésta, como también con las entidades reguladoras internacionales de datos personales.

j) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por el Consejo Directivo de la Agencia.

El vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia asumirá las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Directivo de la Agencia en caso de ausencia de éste.

Artículo 31.- Coordinación regulatoria con el Consejo para la Transparencia. Cuando la Agencia deba dictar una instrucción o norma de carácter general y obligatoria que pueda tener efectos en los ámbitos de competencia del Consejo para la Transparencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en la ley N° 20.285, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver potenciales conflictos de normas y asegurar la coordinación, cooperación y colaboración entre ambos órganos.

El Consejo para la Transparencia deberá evacuar el informe solicitado dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento a que se refiere el inciso precedente.

La Agencia considerará el contenido de la opinión del Consejo para la Transparencia expresándolo en la motivación de la instrucción o norma que dicte. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

A su vez, cuando el Consejo para la Transparencia deba dictar una instrucción general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de la Agencia, de acuerdo a las funciones y atribuciones señaladas en esta ley, el Consejo para la Transparencia remitirá los antecedentes y requerirá informe a la Agencia, la cual deberá evacuarlo en el plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha en que hubiere recibido el requerimiento. El Consejo para la Transparencia considerará el contenido de la opinión de la Agencia expresándolo en la motivación de la instrucción general que dicte al efecto. Transcurrido el plazo sin que se hubiere recibido el informe, se procederá conforme al inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 19.880.

Artículo 32.- Personal de la Agencia y fiscalización. Las personas que presten servicios a la Agencia se registrarán por el Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses y en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Las personas que desempeñen funciones directivas en la Agencia serán seleccionadas mediante concurso público efectuado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública para cada caso, de acuerdo con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública según la ley N° 19.882.

En caso de que terceros ejerzan, en contra de los consejeros o del personal de la Agencia, acciones judiciales por actos formales o por acciones u omisiones producidas en el ejercicio de sus cargos, la Agencia deberá proporcionarles defensa jurídica. Esta defensa se extenderá a todas aquellas acciones que se inicien en su contra incluso después de haber cesado en el cargo.

No procederá la defensa a que se refiere el inciso anterior en los casos en que los actos formales, acciones u omisiones en cuestión hayan configurado una causal de cesación imputable a la conducta del respectivo funcionario.

La Agencia deberá cumplir con las normas establecidas en el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Asimismo, la Agencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas.

Las resoluciones de la Agencia estarán exentas del trámite de toma de razón por la Contraloría General de la República.

Artículo 32 bis.- Del patrimonio. El patrimonio de la Agencia estará formado por:

a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

b) Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquirieran a cualquier título y por los frutos que de ellos se perciban.

c) Las donaciones que la Agencia acepte. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación judicial a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

d) Las herencias y legados que la Agencia acepte, lo que deberá hacer siempre con beneficio de inventario. Dichas asignaciones estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten.

e) Los aportes de la cooperación internacional.

## Título VII

### De las infracciones y sus sanciones, de los procedimientos y de las responsabilidades

Artículo 33.- Régimen general de responsabilidad. El responsable de datos, sea una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que en sus operaciones de tratamiento de datos personales infrinja los principios señalados en el artículo 3° y los derechos y obligaciones establecidos en esta ley, será sancionado de conformidad con las normas del presente Título.

#### Párrafo Primero

De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables a las personas naturales o jurídicas de derecho privado

Artículo 34.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por los responsables de datos a los principios señalados en el artículo 3° y los derechos y obligaciones establecidos en esta ley se califican, atendida su gravedad, en leves, graves y gravísimas.

Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley, se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles o penales, que pudieran corresponderle.

Artículo 34 bis.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, las siguientes:

a) Incumplimiento total o parcial del deber de información y transparencia, establecido en el artículo 14 ter.

b) Carecer de la individualización del domicilio postal, correo electrónico o medio electrónico equivalente que permita comunicarse con el responsable de datos o su representante legal, actualizado y operativo, a través del cual los titulares de datos puedan dirigir sus comunicaciones o ejercer sus derechos.

c) Omitir la respuesta, responder en forma incompleta o fuera de plazo, las solicitudes formuladas por el titular de datos en conformidad a esta ley.

d) Omitir el envío a la Agencia de las comunicaciones previstas obligatoriamente en esta ley o sus reglamentos.

e) Incumplimiento de las instrucciones generales impartidas por la Agencia en los casos que no esté sancionado como infracción grave o gravísima.

f) Cometer cualquier otra infracción a los derechos y obligaciones establecidas en esta ley, que no sea calificada como una infracción grave o gravísima.

Artículo 34 ter.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

a) Tratar los datos personales sin contar con el consentimiento del titular de datos o sin un antecedente o fundamento legal que otorgue licitud al tratamiento, o tratarlos con una finalidad distinta de aquélla para la cual fueron recolectados.

b) Comunicar o ceder datos personales, sin el consentimiento del titular, en los casos en que dicho consentimiento sea necesario, o comunicar o ceder los datos para un fin distinto del autorizado.

c) Efectuar tratamiento de datos personales innecesarios en relación con los fines del tratamiento vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 3°.

d) Tratar datos personales inexactos, incompletos o desactualizados en relación con los fines del tratamiento, salvo que la actualización de estos datos corresponda al titular en virtud de la ley o el contrato.

e) Impedir u obstaculizar el ejercicio legítimo de los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición o portabilidad del titular.

f) Omitir la respuesta, responder tardíamente o denegar la petición sin causa justificada, en los casos de solicitudes fundadas de bloqueo temporal del tratamiento de datos personales de un titular.

g) Realizar tratamiento de datos personales de niños, niñas y adolescentes con infracción a las normas previstas en esta ley.

h) Realizar tratamiento de datos personales sin cumplir los requisitos establecidos para las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa, cultural, sindical o gremial, respecto de los datos de sus asociados.

i) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad establecido en el artículo 14 bis.

j) Vulnerar o infringir las obligaciones de seguridad en el tratamiento de los datos personales establecidas en el artículo 14 quinquies.

k) Omitir las comunicaciones o los registros en los casos de vulneración de las medidas de seguridad establecidas en el artículo 14 quinquies.

l) Adoptar medidas de calidad y seguridad insuficientes o no idóneas para el tratamiento de datos personales con fines históricos, estadísticos o científicos y para estudios o investigaciones que atiendan fines de interés público.

m) Realizar operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

n) Incumplir una resolución o un requerimiento específico y directo que haya impartido la Agencia.

Artículo 34 quater.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas, las siguientes:

a) Efectuar tratamiento de datos personales en forma fraudulenta.

b) Destinar maliciosamente los datos personales a una finalidad distinta de la consentida por el titular o prevista en la ley que autoriza su tratamiento.

c) Comunicar o ceder, a sabiendas, información no veraz, incompleta, inexacta o desactualizada sobre el titular de datos.

d) Vulnerar el deber de secreto o confidencialidad sobre los datos personales sensibles y datos personales relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias.

e) Tratar, comunicar o ceder, a sabiendas, datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes, en contravención a las normas de esta ley.

f) Omitir en forma deliberada la comunicación de las vulneraciones a las medidas de seguridad que puedan afectar la confidencialidad, disponibilidad o integridad de los datos personales.

g) Efectuar tratamiento masivo de datos personales contenidos en registros electrónicos de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, que llevan los organismos públicos, sin contar con autorización legal para ello.

h) Realizar a sabiendas operaciones de transferencia internacional de datos en contravención a las normas previstas en esta ley.

i) Incumplimiento de una resolución de la Agencia que resuelve la reclamación de un titular sobre el ejercicio de sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad o bloqueo temporal.

j) Entregar a sabiendas información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de registro o certificación del modelo de prevención de infracciones.

k) Incumplir la obligación establecida en el artículo 15 ter, en los casos que corresponda.

Artículo 35.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran los responsables de datos serán las siguientes:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.

c) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales.

En cada caso, la Agencia señalará las medidas tendientes a subsanar las causales que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser adoptadas en un plazo no mayor a sesenta días, de lo contrario se impondrá un recargo de 50% a la multa cursada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49.

En caso de que exista reincidencia, de conformidad al literal a) del inciso segundo del artículo 36, la Agencia podrá aplicar una multa de hasta tres veces el monto asignado a la infracción cometida.

En caso de que el infractor corresponda a una empresa distinta de aquellas definidas como empresas de menor tamaño en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que reincida en infracción de carácter grave o gravísima en los términos de la letra a) del inciso segundo del artículo 36, la multa podrá alcanzar a la más gravosa entre la señalada en el inciso anterior o hasta el monto correspondiente al 2% o 4% de los ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro en el último año calendario, según se trate de infracciones graves o gravísimas, respectivamente.

Artículo 36.- Circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad. Se considerarán circunstancias atenuantes:

1) Las acciones unilaterales de reparación que realice el responsable y los acuerdos reparatorios convenidos con los titulares de datos que fueron afectados.

2) La colaboración que el infractor preste en la investigación administrativa practicada por la Agencia.

3) La ausencia de sanciones previas del responsable de datos.

4) La autodenuncia ante la Agencia. Junto con la autodenuncia, el infractor deberá comunicar las medidas adoptadas para el cese de los hechos que originaron la infracción o las medidas de mitigación implementadas, según corresponda.

5) El haber cumplido diligentemente sus deberes de dirección y supervisión para la protección de los datos personales sujetos a tratamiento, lo que se verificará con el certificado expedido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51.

Se considerarán circunstancias agravantes:

a) La reincidencia. Existe reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado en dos o más ocasiones, en los últimos treinta



meses, por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.

b) El carácter continuado de la infracción.

c) El haber puesto en riesgo la seguridad de los derechos y libertades de los titulares en relación a sus datos personales.

Artículo 37.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, la Agencia deberá aplicar prudencialmente los siguientes criterios:

1. La gravedad de la conducta.

2. Si la conducta fue realizada con falta de diligencia o cuidado en aquellos casos que no se consideran estos elementos en la configuración de la infracción.

3. El perjuicio producido con motivo de la infracción, especialmente el número de titulares de datos que se vieron afectados.

4. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiese.

5. Si el tratamiento realizado incluye datos personales sensibles o datos personales de niños, niñas y adolescentes.

6. La capacidad económica del infractor.

7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Agencia en las mismas circunstancias.

8. Las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren.

En caso de que una conducta dé origen a dos o más infracciones, o cuando una infracción sea medio para cometer otra, se impondrá una sola multa, considerando siempre la sanción de la infracción más grave. En caso de que se verifiquen dos o más conductas infraccionales, independientes entre sí, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Las multas deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República, a través de los medios presenciales o digitales que ella disponga, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde que la resolución de la Agencia se encuentre firme. El comprobante de pago

correspondiente deberá ser presentado a la Agencia dentro del plazo de diez días hábiles contados desde que se hubiere efectuado el pago.

Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.

Artículo 38.- Sanciones accesorias. En caso que se impongan multas por infracciones gravísimas reiteradas, en un período de veinticuatro meses, la Agencia podrá disponer la suspensión de las operaciones y actividades de tratamiento de datos que realiza el responsable de datos, hasta por un término de treinta días. Esta suspensión no afectará el almacenamiento de datos por parte del responsable.

La suspensión que disponga la Agencia como sanción accesoria podrá ser parcial o total, y no podrá decretarse cuando con ello se afecten los derechos de los titulares.

Durante este período el responsable deberá adoptar las medidas necesarias con el objeto de adecuar sus operaciones y actividades a las exigencias dispuestas en la resolución que ordenó la suspensión.

Si el responsable no da cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de suspensión temporal, esta medida se podrá prorrogar indefinidamente, por períodos sucesivos de máximo treinta días, hasta que el responsable cumpla con lo ordenado.

Cuando la suspensión afecte a una entidad sujeta a supervisión por parte de un organismo público de carácter fiscalizador, la Agencia deberá previamente poner los antecedentes en conocimiento de la autoridad regulatoria correspondiente, para los efectos de cautelar los derechos de los usuarios de dicha entidad.

Artículo 39.- Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento. Créase el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento, administrado por la Agencia. El registro será público y su acceso gratuito. Se consultará y llevará en forma electrónica.

En él se deberán consignar a los responsables de datos que hayan sido sancionados por infringir los derechos y obligaciones establecidos en esta ley. Deberá distinguirse según la gravedad de la infracción. Adicionalmente, se deberá consignar la conducta infraccionada, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad y la sanción impuesta. También se deberá consignar los responsables que adopten modelos certificados de prevención de infracciones, con carácter vigente.

Las anotaciones en el registro serán de acceso público por el período de cinco años, a contar de la fecha en que se practicó la anotación.”.

Artículo 40.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años, contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción.

En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado.

Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

Las sanciones que se impongan por una infracción a la presente ley prescriben en el plazo de tres años, contado desde la fecha en que la resolución que impone la sanción quede ejecutoriada.

#### Párrafo Segundo

#### De los procedimientos administrativos

Artículo 41.- Procedimiento administrativo de tutela de derechos. El titular de datos podrá reclamar ante la Agencia cuando el responsable le haya denegado una solicitud realizada de conformidad al artículo 11 de la presente ley, o no hubiere dado respuesta a dicha solicitud dentro del plazo legal establecido en ese artículo.

La reclamación presentada se tramitará conforme a las siguientes reglas:

a) Deberá ser presentada por escrito, en formato físico o electrónico dentro del plazo de quince días hábiles contado desde que reciba la respuesta negativa del responsable de datos o haya vencido el plazo que disponía el responsable para responder el requerimiento formulado por el titular. La reclamación deberá señalar la decisión impugnada en caso de rechazo u omisión de respuesta y acompañar todos los antecedentes en que aquella se funda e indicar un domicilio postal o una dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente donde se practicarán las notificaciones.

b) Junto con la interposición del reclamo, a petición fundada del titular y sólo en casos justificados, la Agencia podrá suspender el tratamiento de los datos personales que conciernen al titular y que son objeto de la reclamación, debiendo previamente oír al responsable de datos.

c) Recibido el reclamo, la Agencia, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá determinar si éste cumple con los requisitos establecidos en la letra a) para ser acogido a tramitación. En caso de que no se acoja a trámite la reclamación, la resolución de la Agencia debe ser fundada y se notificará al titular. En todo caso, se entenderá acogido a tramitación el reclamo si la Agencia no se pronuncia en el término indicado precedentemente.

d) Acogido el reclamo a tramitación, la Agencia notificará al responsable de datos, quien dispondrá de un plazo de treinta días corridos, prorrogables hasta por el mismo plazo, para responder la reclamación, acompañando todos los antecedentes que estime pertinentes. Las notificaciones que se practiquen al responsable se realizarán a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente a que alude la letra c) del artículo 14 ter.

e) Vencido este plazo, haya o no contestado el responsable de los datos y, sólo si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles en el cual las partes pueden hacer valer todos los medios de prueba que estimen convenientes.

f) El responsable de datos en su respuesta podrá allanarse a la reclamación, en cuyo caso deberá acompañar los antecedentes o testimonios que acrediten esta circunstancia. Verificado lo anterior, será notificado el titular de datos quien tendrá diez días para hacer valer sus derechos. Cumplido el plazo, la Agencia procederá al archivo de los antecedentes, previa aplicación de la sanción o instrucción al responsable de datos, cuando corresponda.

g) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución. Podrá convocar a las partes a una audiencia e instarlas a alcanzar un acuerdo. Las opiniones que puedan expresar los funcionarios de la Agencia en esta audiencia, no los inhabilitará para seguir conociendo del asunto en caso de que no se alcance un acuerdo. Logrado el acuerdo se archivarán los antecedentes.

h) La resolución del reclamo deberá dictarse por la Agencia y deberá ser fundada. El procedimiento administrativo de tutela de derechos no podrá superar los seis meses.

i) La resolución de la Agencia que no acoge a tramitación un reclamo y la resolución que resuelve la reclamación, podrán ser impugnadas judicialmente dentro del plazo de quince días hábiles contados desde su notificación, a través del procedimiento establecido en el artículo 43.

Las reclamaciones y las solicitudes de suspensión del tratamiento formuladas en caso de rechazo de una solicitud de bloqueo temporal, deberán ser resueltas por la Agencia en el plazo máximo de tres días hábiles, sin necesidad de oír previamente a las partes.

Artículo 42.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que cometan los responsables de datos por incumplimiento o vulneración de los principios establecidos en el artículo 3º, derechos y obligaciones establecidas en esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:

a) El procedimiento sancionatorio será instruido por la Agencia.

b) La Agencia podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una reclamación presentada por un titular de datos, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 23 y 41 de esta ley. En este último caso, se deberá certificar la recepción del reclamo. Junto con la apertura del expediente, la Agencia deberá designar un funcionario responsable de la instrucción del procedimiento.

c) La Agencia deberá presentar una formulación de cargos en contra del responsable de datos en que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidos o vulnerados por el responsable, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.

d) La formulación de cargos debe notificarse al responsable de datos a su domicilio postal, dirección de correo electrónico u otro medio electrónico equivalente señalado en la letra c) del artículo 14 ter.

e) El responsable de datos tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, el responsable de datos puede acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados. Junto con los descargos, el responsable deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones.

f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Agencia podrá abrir un término probatorio de diez días en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

g) La Agencia dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el responsable en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su resolución.

h) Los hechos investigados y las responsabilidades de los presuntos infractores pueden acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

i) La Agencia tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a su resolución.

j) La resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio debe ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en el expediente, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el responsable de datos y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley por el responsable o su absolución, según corresponda. En caso que la Agencia considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida.

k) La resolución que establezca el incumplimiento o vulneración a los principios, derechos y obligaciones de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. Esta resolución debe indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.

l) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses. Cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de la certificación indicada en la letra b) de este artículo sin que la Agencia haya resuelto la reclamación, el interesado podrá presentar un reclamo de ilegalidad en los términos previstos en el siguiente artículo.

#### Párrafo Tercero

#### Del procedimiento de reclamación judicial

Artículo 43.- Procedimiento de reclamación judicial. Las personas naturales o jurídicas interesadas que estimen que un acto administrativo que paraliza el procedimiento, o una resolución final o de término emanado de la Agencia, sea ilegal, podrán deducir un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago o la del lugar donde se encuentre domiciliado el reclamante, a elección de este último. El reclamo deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución impugnada, según las siguientes reglas:

a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando procediere, las razones por las cuales el acto le causa agravio.

b) La Corte podrá declarar inadmisibile la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a) anterior. Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente.

c) Recibida la reclamación, la Corte requerirá de informe de la Agencia, concediéndole un plazo de diez días al efecto.

d) Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte puede abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil.

e) Vencido el término de prueba, se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

f) Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio y ordenará, según sea procedente, la rectificación del acto impugnado y la dictación de la respectiva resolución, según corresponda.

g) Tratándose de reclamaciones en contra de una resolución que resuelve un procedimiento sancionatorio, la Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al responsable o su absolución, según sea el caso.

h) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.

#### Párrafo Cuarto

De la responsabilidad de los órganos públicos, de la autoridad o jefe superior del órgano y de sus funcionarios

Artículo 44.- Responsabilidad administrativa del jefe superior del órgano público. El jefe superior de un órgano público deberá velar por que el órgano respectivo realice sus operaciones y actividades de

tratamiento de los datos personales con arreglo a los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Título IV de esta ley.

Asimismo, los órganos públicos deberán someterse a las medidas tendientes a subsanar o prevenir infracciones que indique la Agencia o a los programas de cumplimiento o de prevención de infracciones del artículo 49.

Las infracciones a los principios establecidos en el artículo 3° derechos y obligaciones en que puedan incurrir los órganos públicos se tipifican en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater y serán sancionadas con multa de veinte por ciento a cincuenta por ciento de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público infractor. La cuantía de la multa se determinará considerando la gravedad de la infracción, la naturaleza de los datos tratados y el número de titulares afectados. En la determinación de la sanción se deberán considerar también las circunstancias que atenúan la responsabilidad del infractor.

Si el órgano público persiste en la infracción, se le aplicará al jefe superior del órgano público el duplo de la sanción originalmente impuesta y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.

Tratándose de datos personales sensibles, la multa será del 50% de la remuneración mensual del jefe superior del órgano público y procederá la suspensión en el cargo de hasta treinta días.

Las infracciones en que incurra un órgano público en el tratamiento de los datos personales serán determinadas por la Agencia de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 42.

Habiéndose configurado la infracción, las sanciones administrativas señaladas en este artículo serán aplicadas por la Agencia. Con todo, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia podrá, de acuerdo a las normas de su ley orgánica, incoar los procedimientos administrativos y proponer las sanciones que correspondan.

En contra de las resoluciones de la Agencia se podrá deducir el reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 43.

Las sanciones previstas en este artículo deberán ser publicadas en el sitio web de la Agencia y del respectivo órgano o servicio dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que la respectiva resolución quede firme.

Artículo 45.- Responsabilidad del funcionario infractor. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si en el procedimiento administrativo correspondiente se determina que existen



responsabilidades individuales de uno o más funcionarios del órgano público, la Contraloría General de la República, a petición de la Agencia, iniciará una investigación sumaria para determinar las responsabilidades de dichos funcionarios o lo hará en el procedimiento administrativo ya iniciado, en su caso. Las sanciones a los funcionarios infractores serán determinadas de conformidad a lo dispuesto en el Estatuto Administrativo.

En caso de que el procedimiento administrativo correspondiente determine que cualquiera de los funcionarios involucrados es responsable de alguna de las infracciones gravísimas señaladas en el artículo 34 quater de esta ley, esta conducta se considerará una contravención grave a la probidad administrativa.

Artículo 46.- Deber de los funcionarios de reserva y confidencialidad. Los funcionarios de los órganos públicos que traten datos personales y especialmente, cuando se refieran a datos personales sensibles o datos relativos a la comisión y sanción de infracciones penales, civiles, administrativas y disciplinarias, deben guardar secreto o confidencialidad respecto de la información que tomen conocimiento en el ejercicio de sus cargos y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de la que corresponda a las funciones legales del órgano público respectivo o utilizarla en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Cuando, en cumplimiento de una obligación legal, un órgano público comunica o cede a otro órgano público datos protegidos por normas de secreto o confidencialidad, el organismo público receptor y sus funcionarios deberán tratarlos manteniendo la misma obligación de secreto o confidencialidad.

#### Párrafo Quinto De la responsabilidad civil

Artículo 47.- Norma general. El responsable de datos deberá indemnizar el daño patrimonial y extrapatrimonial que cause al o los titulares, cuando en sus operaciones de tratamiento de datos infrinja los principios establecidos en el artículo 3° derechos y obligaciones establecidos en esta ley y les cause perjuicio. Lo anterior no obsta al ejercicio de los demás derechos que concede esta ley al o los titulares de datos.

La acción indemnizatoria señalada en el inciso anterior podrá interponerse una vez ejecutoriada la resolución que resolvió favorablemente el reclamo interpuesto ante la Agencia o la sentencia se

encuentre firme y ejecutoriada, en caso de haber presentado un reclamo de ilegalidad, y se tramitará de conformidad a las normas del procedimiento sumario establecidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Las acciones civiles que deriven de una infracción a la presente ley prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde que se encuentre ejecutoriada la resolución administrativa o la sentencia judicial, según sea el caso, que imponga la multa respectiva.

Artículo 48.- Prevención de infracciones. Los responsables de datos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deberán adoptar acciones destinadas a prevenir la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.

Artículo 49.- Modelo de prevención de infracciones. Los responsables de datos podrán voluntariamente adoptar un modelo de prevención de infracciones consistente en un programa de cumplimiento.

El programa de cumplimiento deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Designación de un delegado de protección de datos personales.

b) Definición de medios y facultades del delegado de protección de datos.

c) La identificación del tipo de información que la entidad trata, el ámbito territorial en que opera, la categoría, clase o tipos de datos o bases de datos que administra, y la caracterización de los titulares de datos.

d) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.

e) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en la letra anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de las referidas infracciones.

f) Mecanismos de reporte interno sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y mecanismos de reporte a la Autoridad de Protección de Datos para el caso del artículo 14 sexies.

g) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o castigo de responsabilidades de las personas que incumplan el sistema de prevención de infracciones.

La regulación interna a que dé lugar la implementación del programa, en su caso, deberá ser incorporada expresamente como una obligación en los contratos de trabajo o de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de las entidades que actúen como responsables de datos o los terceros que efectúen el tratamiento, incluidos los máximos ejecutivos de ellas, o bien, como una obligación del reglamento interno del que tratan los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo. En este último caso, se deben realizar las medidas de publicidad establecidas en el artículo 156 del mismo Código.

Artículo 50.- Atribuciones del delegado. El responsable de datos podrá designar un delegado de protección de datos personales.

El delegado de protección de datos deberá ser designado por la máxima autoridad directiva o administrativa del responsable de datos. Se considerará como la máxima autoridad directiva o administrativa al directorio, un socio administrador o a la máxima autoridad de la empresa o servicio, según corresponda.

El delegado de protección de datos deberá contar con autonomía respecto de la administración, en las materias relacionadas con esta ley. En las micro, pequeñas y medianas empresas, el dueño o sus máximas autoridades podrán asumir personalmente las tareas de delegado de protección de datos.

El delegado de protección de datos podrá desempeñar otras funciones y cometidos, procurando mantener la independencia en su función. El responsable garantizará que dichas funciones y cometidos no den lugar a conflicto de intereses.

Las sociedades o entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, empresas relacionadas o sujetas a un mismo controlador en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores, podrán designar un único delegado de protección de datos, siempre que todas ellas operen bajo los mismos estándares y políticas en materia de tratamiento de datos personales, y el delegado sea accesible para todas las entidades y establecimientos.

La designación del delegado de protección de datos debe recaer en una persona que reúna los requisitos de idoneidad, capacidad y conocimientos específicos para el ejercicio de sus funciones.

Los titulares de datos podrán ponerse en contacto con el delegado de protección de datos en lo que respecta a todas las cuestiones relativas al tratamiento de sus datos personales y al ejercicio de sus derechos al amparo de esta ley.

El delegado de protección de datos estará obligado a mantener estricto secreto o confidencialidad de los datos personales que conociere en ejercicio de su cargo. Los funcionarios públicos que desempeñen estas funciones e infrinjan este deber de secreto o confidencialidad, serán sancionados de conformidad a lo que se prescribe en los artículos 246 a 247 bis del Código Penal. El responsable se hará cargo por las infracciones al deber de secreto o confidencialidad que debía cumplir su encargado de prevención o delegado de protección, sin perjuicio de las acciones de repetición que pueda ejercer contra éste.

El responsable de datos deberá disponer que el delegado cuente con los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, debiendo otorgarle los recursos materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la entidad.

Sin perjuicio de las demás funciones que se le puedan asignar, el delegado de protección de datos tendrá las siguientes funciones:

a) Informar y asesorar al responsable de datos, a los terceros encargados o mandatarios y a los dependientes del responsable, respecto de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al derecho a la protección de los datos personales y a la regulación de su tratamiento.

b) Promover y participar en la política que dicte el responsable de datos respecto de la protección y el tratamiento de los datos personales.

c) Supervisar el cumplimiento de la presente ley y de la política que dicte el responsable, dentro del ámbito de su competencia.

d) Preocuparse de la formación permanente de las personas que participan en las operaciones de tratamiento de datos.

e) Asistir a los miembros de la organización en la identificación de los riesgos asociados a la actividad de tratamiento y las

medidas a adoptar para resguardar los derechos de los titulares de datos personales.

f) Desarrollar un plan anual de trabajo y rendir cuenta de sus resultados.

g) Absolver las consultas y solicitudes de los titulares de datos.

h) Cooperar y actuar como punto de contacto de la Agencia.

Artículo 51.- Certificación, registro, supervisión del modelo de prevención de infracciones y reglamento. La Agencia será la entidad encargada de certificar que el modelo de prevención de infracciones reúna los requisitos y elementos establecidos en la ley y su reglamento y supervisarlos.

La Agencia incorporará en el Registro Nacional de Sanciones y Cumplimiento a las entidades que posean una certificación vigente.

Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda y suscrito por el Ministro Secretario General de la Presidencia y por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo establecerá los requisitos, modalidades y procedimientos para la implementación, certificación, registro y supervisión de los modelos de prevención de infracciones.

Artículo 52.- Vigencia de los certificados. Los certificados expedidos por la Agencia tendrán una vigencia de tres años. Sin perjuicio de lo anterior, quedarán sin efecto en los siguientes casos:

a) Por revocación efectuada por la Agencia.

b) Por fallecimiento del responsable de datos en los casos de personas naturales.

c) Por disolución de la persona jurídica.

d) Por resolución judicial ejecutoriada.

e) Por cese voluntario de la actividad del responsable de datos.

El término de vigencia de un certificado por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros, mientras no sea eliminado del registro.

Artículo 53.- Revocación de la certificación. La Agencia puede revocar la certificación indicada en los artículos precedentes, si el responsable no da cumplimiento a lo establecido en este Párrafo. Con este objeto, la Agencia podrá requerir toda aquella información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Los responsables pueden exceptuarse de entregar la información solicitada cuando la misma esté amparada por una obligación de secreto o confidencialidad, debiendo acreditar dicha circunstancia.

El incumplimiento en la entrega de la información requerida, así como la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea, será sancionado en conformidad con esta ley.

Cuando un certificado ha sido revocado por la Agencia, para volver a solicitarlo el responsable de datos debe acreditar fehacientemente que la causal que dio origen a su revocación ha sido subsanada.

#### Título VIII

Del tratamiento de datos personales por el Congreso Nacional, el Poder Judicial y organismos públicos dotados de autonomía constitucional

Artículo 54.- Regla general del tratamiento de datos personales. Es lícito el tratamiento de los datos personales que efectúan el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, cuando se realiza para el cumplimiento de sus funciones legales, dentro del ámbito de sus competencias y, de conformidad a las normas especiales que se establecen en sus respectivas leyes orgánicas y a las disposiciones del Título IV de esta ley aplicables a los órganos públicos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14 quinquies y en los artículos 44 a 46, en lo referido a la intervención de la Contraloría General de la República en la determinación de la responsabilidad administrativa y la aplicación de la ley N° 18.834. Los funcionarios de estos organismos deberán guardar secreto de tales datos. En esas condiciones estas instituciones y organismos tienen la calidad de responsables de datos y no requieren el consentimiento del titular para efectuar el tratamiento de sus datos personales.

Corresponde a los órganos internos de las instituciones y organismos señalados en el inciso anterior ejercer las funciones y adoptar las decisiones que esta ley encomienda a la Agencia. Contra los actos de los órganos internos que resuelvan definitivamente el asunto

sometido a su conocimiento en el ejercicio de estas funciones, procederá la reclamación judicial establecida en el artículo 43.

Las autoridades superiores de los órganos internos de estas instituciones deberán dictar las políticas, normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a los principios y obligaciones establecidos en esta ley, especialmente aquellas que permitan el ejercicio de los derechos que se reconocen a los titulares de datos y las que fijan los estándares o condiciones mínimas de control, seguridad y resguardo que se deben observar en el tratamiento de los datos personales, pudiendo requerir para ello la asistencia técnica de la Agencia. Asimismo, las autoridades de estos órganos ejercerán la potestad disciplinaria respecto de sus funcionarios, en relación a las infracciones que se produzcan en el tratamiento de los datos personales, particularmente las infracciones señaladas en los artículos 34 bis, 34 ter y 34 quater.

Las instituciones y organismos señalados en este artículo no estarán sujetas a la regulación, fiscalización o supervigilancia de la Agencia.

Artículo 55.- Ejercicio de los derechos y reclamaciones. Los titulares de datos ejercerán los derechos que les reconoce esta ley ante el Congreso Nacional, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, el Servicio Electoral y la Justicia Electoral, y los demás tribunales especiales creados por ley, de acuerdo a procedimientos racionales y justos, y ante los organismos que dispongan estas instituciones, de conformidad a lo señalado en el artículo anterior.

En caso que la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, el Banco Central o el Servicio Electoral denieguen injustificada o arbitrariamente el ejercicio de un derecho reconocido por esta ley a un titular de datos, o bien infrinjan algún principio establecido en el artículo 3°, deber u obligación establecida en ella, causándole perjuicio, el titular que se vea agraviado o afectado por la decisión del organismo, podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

Las autoridades superiores del Congreso Nacional, del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, de la Justicia Electoral y de los demás tribunales especiales creados por ley, deberán asegurarse que en el tratamiento de los datos personales que realizan estas instituciones se cumplen estrictamente con los principios establecidos en el artículo 3° y deberes y, se respeten los derechos de los titulares establecidos en esta ley, adoptando las medidas de fiscalización y control interno que resulten necesarias y adecuadas para esta finalidad.”.

15) Derógase el Título Final.

16) Elimínanse los incisos segundo y tercero del artículo 1° transitorio”.”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprímese el literal m) del artículo 33 del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Suprímese el artículo 15 bis de la ley N°19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones a las leyes N°19.628, sobre protección de los datos personales, N°20.285, sobre acceso a la información pública, y N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, contenidas en los artículos primero, segundo y tercero de la presente ley, respectivamente, entrarán en vigencia el día primero del mes vigésimo cuarto posterior a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Artículo segundo .- Los reglamentos referidos en la presente ley deberán dictarse dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de las modificaciones a la ley N° 19.628, contenida en el artículo primero de la presente ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá eliminar el registro de bases de datos personales contemplado en el actual artículo 22 de la ley N° 19.628.

Artículo cuarto.- La primera designación de los consejeros del Consejo Directivo de la Agencia de Protección de Datos Personales y del presidente y vicepresidente del Consejo Directivo de la Agencia se hará dentro de los sesenta días anteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

En la propuesta que se haga al Senado para la primera designación, se identificará a un consejero que durará dos años en su cargo, a un consejero que durará cuatro años en su cargo y a un consejero que durará seis años en su cargo. La mencionada propuesta se hará en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.



Con todo, los consejeros solo asumirán sus cargos una vez que la presente ley entre en vigencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero transitorio.

Los estatutos de la Agencia deberán ser propuestos al Presidente de la República, de conformidad al artículo 30 octies de la presente ley, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo quinto.- Los órganos públicos que establezcan un encargado de prevención o delegado de protección de datos personales deberán designar para ello a un funcionario de la dotación vigente del respectivo organismo.

Artículo sexto.- Durante los primeros 12 meses luego de la entrada en vigencia de esta ley, en los casos en que proceda alguna sanción para empresas calificadas como de menor tamaño, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para aquellas, la Agencia podrá aplicar como sanción una amonestación por escrito, señalando a los responsables de datos la gravedad de la infracción, la conducta infractora, y las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, si proceden. A esta amonestación será aplicable el deber de registro según lo dispone el artículo 39 de la presente ley.

Artículo séptimo.- Las instituciones y organismos señalados en el artículo 54 deberán dictar las políticas, normas e instrucciones a las que se refiere su inciso tercero, dentro de los dieciocho meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.”.

-.-.-

Acordado en sesiones celebradas los días 23 de enero; 13 y 20 de marzo; 3 y 10 de abril, 24 de julio y 7 de agosto, todas del año 2024, con la asistencia a una o más de sus sesiones de los Honorables Senadores señores (as), Alfonso De Urresti Longton (Presidente), Luz

Ebensperger Orrego (Presidenta), Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo (Senador Kenneth Pugh Olavarría), Rodrigo Galilea Vial, Francisco Huenchumilla Jaramillo, Paulina Núñez Urrutia (Kenneth Pugh Olavarría) y Claudia Pascual Grau y, de los Honorables Diputados señores (as) Jorge Alessandri Vergara; Karol Cariola (Luis Cuello Peña y Lillo) (Boris Barrera Moreno), Andrés Longton Herrera, Leonardo Soto Ferrada y Gonzalo Winter Etcheberry.

Sala de la Comisión Mixta, 12 de agosto de 2024.



Rodrigo Pineda Garfias  
Secretario de la Comisión Mixta

## INDICE

	<b>Página</b>
OBJETIVO DE ESTA INICIATIVA.....	2
CONSTANCIAS.....	2
ASISTENCIA.....	3
DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA Y ACUERDOS.....	3
PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA.....	121
TEXTO TENTATIVO.....	135